



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2004-00629-00
Demandante: MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE LA MESA y CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-
CAR-
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-
VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación incoados por el apoderado judicial de los demandantes, doctor JORGE ALEJANDRO NIETO GARCÍA, contra la providencia de 14 de julio de 2022 que tuvo por cumplidos los ordinales 1.3. y 2.2., de la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia.

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante auto de 14 de julio de 2022, notificado por estado No. 30 al día siguiente *i)* se tuvo por cumplidos los ordinales 1.3 y 2.2 del fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO DE GIRARDOT el 11 de diciembre de 2006, confirmado parcialmente por la SUBSECCIÓN “B”, DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en sentencia de 29 de mayo de 2008, *ii)* se requirió al representante legal de la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P., para que acreditara las acciones desplegadas para dar inicio al proceso de solicitud del permiso de vertimientos y la autorización de construcción de obra hidráulica de ocupación de cauce respecto a la PTAR VILLAS DEL NUEVO SIGLO ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, así como para que aportara las bitácoras que acreditaran el funcionamiento de PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES VILLAS DEL NUEVO SIGLO y los análisis realizados durante el último año a la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES VILLAS DEL NUEVO SIGLO y *iii)* se requirió a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR- para que periódicamente remitiera los informes que acrediten el cumplimiento de la orden contenida en el ordinal 2.1 de la sentencia, consistente en el seguimiento y control ambiental a las actividades del MUNICIPIO DE LA MESA, en labor de descontaminación y recuperación ambiental de la zona afectada con el vertimiento de los residuos líquidos de VILLAS DEL NUEVO SIGLO (*«038AutoParcialmenteCumplido»* y *«039EnvioEstado15Julio22»* de la carpeta *«004ActuacionesElectronicas»*).

1.2. El 19 de julio de 2022 el apoderado judicial de los demandantes, doctor JORGE ALEJANDRO NIETO GARCÍA, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 14 de julio hogaño *«por considerarlo no ajustado a la realidad real ni a derecho»* (*«040RecursoReposicion»* de la carpeta *«004ActuacionesElectronicas»*).

1.2.1. Indicó que en la actualidad se está en verificación el cumplimiento del fallo, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y, por consiguiente, hace tránsito a cosa juzgada. Preciso que, este Despacho ha hecho pronunciamientos para obtener respuesta sobre el *«Tramite de solicitud de*

permiso y autorización de construcción de obra hidráulica de ocupación de cauce respecto a la PTAR Villas del Nuevo Siglo ante la CAR».

1.2.2. Como motivo de inconformidad a la declaratoria de cumplimiento de los ordinales 1.3. y 2.2. del fallo dentro del proceso de la referencia, expresó que *«...están dados solo en el PAPEL, mas no en la realidad real, pues el “PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS LIQUIDOS”, no se ha puesto en práctica por parte de los responsables de hacer la labor de “descontaminación y mucho menos, ha funcionado correctamente la Planta de Tratamiento de VILLAS DEL NUEVO SIGLO...».*

1.2.3. Adujo que la anterior afirmación se fundamenta, además, en los proveídos realizados por este Despacho de 13 de febrero, 9 de julio, 27 de agosto de 2020 y 3 de junio, 12 de agosto de 2021 y 7 de abril de 2022, así como en el terreno lo corrobora la comunidad urbana y rural afectada con la contaminación *«que se extiende hacia el aire, tierra, agua y seres vivos, plantaciones».* Motivos por los cuales, señala que no acepta como acreditado el cumplimiento de dichos puntos porque *«la situación REAL, sigue como al comienzo hace 22 años atrás; antes, por el contrario, agravándose la AFECTACION AMBIERNTAL».*

1.2.4. Respecto a lo dispuesto en el ordinal segundo, señaló que ya se había requerido por parte del Despacho en reiteradas oportunidades la acreditación de las acciones desplegadas para dar inicio al proceso de solicitud del permiso de vertimientos y la autorización de construcción de obra hidráulica de ocupación de cauce respecto a la PTAR VILLAS DEL NUEVO SIGLO ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, por lo que considera inocuo, seguir requiriendo en tal sentido *«situación ésta que, tanto la CONSTITUCION como la Ley, prohíben, más en tratándose de la VULNERACION a los DERECHOS FUNDAMENTALES de toda una comunidad, lo cual puede derivar en presuntos DELITOS que atentan contra el medio ambiente, la seguridad y salubridad de la comunidad; más cuando, los susodichos permisos los debió haber tramitado la Administración antes de la iniciación del proyecto de las obras de construcción del barrio y la Planta, haciendo las publicaciones de rigor y ajustado a las normas pertinentes».*

1.2.5. Itera que la negación del permiso de vertimientos está soportada en las actuaciones de la CAR en visitas al terreno, descritos en los informes técnicos, basados en resultados de laboratorio sobre las tomas de muestras *«que justifican que la ERAT como usuaria, NO DIO CUMPLIMIENTO»*.

1.2.6. Seguidamente hizo referencia a lo señalado en auto de 27 de agosto de 2020 indicando que con el informe presentado por el MUNICIPIO DE LA MESA se indujo en error al Despacho. Seguidamente, citó apartes jurisprudenciales, legales y constitucionales en relación con el derecho al medio ambiente, para señalar que las aguas lluvias que circulan por el afluente que, atraviesa el predio sus poderdantes al mezclarse con el agua contaminada con químicos proveniente de la PTAR, afecta el medio ambiente y derechos fundamentales como a la vida digna, salud.

1.2.7. Finalmente, precisó que el predio donde se ubica la PTAR VILLAS DEL NUEVO SIGLO es público, pero donde se está vertiendo las aguas residuales es particular o privado, afirmando que el resultado de la controversia entre la ERAT y la CAR, radica en la negación del permiso de vertimiento por cuanto no se cumplió con los requisitos exigidos en las normas ambientales, situación que aduce agravada por el transcurso del tiempo. Solicitó que se revoque la decisión adoptada el 14 de julio de 2022, por considerarla no ajustada a la realidad ni a derecho y *«en su lugar proferir la que en derecho corresponda de acuerdo a los poderes y facultades que la Constitución y la Ley le confiere al Juez de conocimiento del asunto; por cuanto ha transcurrido más de 14 años de ejecutoria de las Sentencias de obediencia y a la fecha no hay cumplimiento total a la orden judicial»*. El anterior fue

1.3. El 1º de agosto de 2022 el doctor NELSON IVÁN GARCÍA TARQUINO, en calidad de apoderado judicial de la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA SA ESP informó que la construcción de la PTAR VILLAS DEL NUEVO SIGLO fue concebida para solucionar el tratamiento de las de las aguas residuales que producen las 286 viviendas ubicadas en el BARRIO

VILLAS DEL NUEVO SIGLO DEL MUNICIPIO DE LA MESA, en virtud de ello, en el año 2018 la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA SA ESP presentó ante la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CAR- solicitud para obtener el permiso de vertimientos y ocupación de cauce el cual fue negado en el año 2020 («041EscritoDemandante»).

1.3.1. Informó que en la negativa del permiso se advirtieron una serie de circunstancias que dieron lugar al informe técnico No. DESCA 600 de 2020 respecto del cual manifiesta, no ha sido fácil su cumplimiento, atribuyendo a los efectos de la pandemia y a la Ley de garantías, la barrera para avanzar en la contratación de diferentes profesionales en las áreas requeridas, estos que podrán ser contratados de acuerdo con las posibilidades financieras de la Empresa, para presentar nuevamente la solicitud para obtener el permiso de vertimientos y ocupación de cauce, con la subsanación correspondiente.

1.3.2. Pese a lo anterior señaló que la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA SA ESP y el MUNICIPIO DE LA MESA avanzan en una alternativa diferente para el manejo de las aguas residuales consistente en la construcción de un colector de aguas residuales que interconecte la PTAR de VILLAS DEL NUEVO SIGLO con la PTAR LA CARBONERA, indicando que de esa manera la PTAR VILLAS DEL NUEVO SIGLO no generará olores ofensivos, habida cuenta que toda la descarga iría directamente a la PTAR LA CARBONERA al punto que la primera de ellas podrá ser trasladada a otro sitio del Municipio que también se requiere manejo de aguas residuales.

1.3.3. Para lo anterior, indicó que mediante la comunicación No. 922010513000018 de 3 de enero de 2022 la DIRECCIÓN OPERATIVA DE LA ERAT dirigió oficio a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, VIVIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL, solicitando información y avance respecto de los estudios para la construcción de un colector de aguas residuales que garantice la interconexión de las PTAR. Obteniendo respuesta mediante oficio No. 1030-0036-2021 DMP en donde se comunicó haber llevado a cabo el levantamiento

topográfico de los predios donde se proyecta la construcción del colector, así como el inicio de los diseños de la red.

1.3.4. Expresó que la alternativa que se propone erradica por completo la problemática que dio lugar a la presente acción popular en el entendido que la PTAR LA CARBONERA en este momento funciona tan solo a un 25% de su capacidad instalada precisamente porque no recibe el suficiente caudal, en tanto que recibiendo las aguas residuales de la PATAR VILLAS DEL NUEVO SIGLO solucionaría la problemática que impacta negativamente a la comunidad y permitiría un funcionamiento óptimo de la PTAR CARBONERA.

1.3.5. Finalmente afirmó que la ERAT de manera permanente toma las respectivas muestras en la PTAR VILLA DEL NUEVO SIGLO las cuales son analizadas por el laboratorio ASEBIOL contratado para tales fines, por lo que señaló anexar copia de ello y de las respectivas bitácoras que dan cuenta del permanente monitoreo del funcionamiento de la planta.

1.4. El proceso ingresó al Despacho el 22 de agosto de 2022 («044ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN:

Puestas en ese estadio las cosas, en primer orden, se abordará el estudio de procedencia de los recursos incoados y, finalmente, de ser procedentes, se analizará los argumentos esbozados por el recurrente.

En cuanto al recurso de reposición dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos el artículo 36 de la ley 472 de 1998, prevé:

«**Artículo 36°.-RECURSOS DE REPOSICIÓN.** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de

reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil».

En ese orden, advertida la procedencia del recurso de reposición, se absolverá el mismo.

De otro lado, respecto al recurso de apelación, debe recordarse que en tratándose de acciones populares únicamente son apelables el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 26¹ y 37² de la Ley 472 de 1998.

En línea de lo anterior, en proveído de 10 de febrero de 2021, la SECCIÓN PRIMERA, DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, con ponencia del consejero doctor ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS indicó:

«...el legislador expresamente señaló que contra los autos dictados durante el trámite de las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política y cuyo ejercicio hoy se identifica con el de medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, según la nomenclatura que contempla el Título III del CPACA -en armonía con el artículo 144 ibidem-, únicamente procede el recurso de reposición, norma de carácter especial que impediría acudir a la remisión que establece el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 en lo que respecta a los medios de impugnación ordinarios consagrados en el CPACA». (Destaca el Despacho)

¹ «Artículo 26. **OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas». Destaca el Despacho.

² «Artículo 37. **RECURSO DE APELACION.** El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas». Destaca el Despacho.

Por lo anterior, se rechazará por improcedente el recurso de apelación impetrado contra el auto de 14 de julio de 2022 que tuvo por cumplidos los ordinales 1.3 y 2.2 del fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT el 11 de diciembre de 2006, confirmado parcialmente por la SUBSECCIÓN “B”, DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en sentencia de 29 de mayo de 2008.

En ese orden, en síntesis, el motivo de inconformidad del apoderado judicial de la parte demandante obedece a que considera que el plan de manejo de los residuos líquidos y acciones sanitarias y de descontaminación requeridas para evitar riesgos a la salud de los habitantes del sector no se ha puesto en práctica y está dado, *«...solo en el PAPEL, mas no en la realidad real, pues el “PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS LIQUIDOS”, no se ha puesto en práctica por parte de los responsables de hacer la labor de “descontaminación y mucho menos, ha funcionado correctamente la Planta de Tratamiento de VILLAS DEL NUEVO SIGLO...»*. Aunado a que no funciona correctamente la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES lo que se denota con la negación del otorgamiento del permiso de vertimiento por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.

Bajo ese contexto, se recuerda, tal y como se expuso en la providencia censurada, que mediante la Resolución No. 2398 de 15 de septiembre de 2011 la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR aprobó el PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS el casco urbano y rural, inspecciones San Javier, La Esperanza y San Joaquín del MUNICIPIO DE LA MESA, además, se acreditó el seguimiento realizado por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, prueba de ello obran en el expediente los informes técnicos Nos. 767 de 4 de septiembre de 2013, 499 de 29 de mayo de 2014, 033 de 14 de enero, 672 de 1º de septiembre y 1107 de 13 de diciembre de 2016, y 0001 de 24 de enero de 2017,

información que denota que el prenombrado plan no se encuentra «...solo en el PAPEL», como lo afirma el accionante.

En línea de lo anterior, si bien el Despacho no desconoce que la Planta de Tratamiento de VILLAS DEL NUEVO SIGLO no está funcionando en debida forma, también lo es que precisamente por dicha circunstancia, no se tuvo por cumplido el ordinal 1.1³, del fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT el 11 de diciembre de 2006, confirmado parcialmente por la SUBSECCIÓN “B”, DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en sentencia de 29 de mayo de 2008, por lo que ésta no comporta una razón que conlleve al Despacho a reponer la decisión adoptada en el auto de 14 de julio de 2022, más aún cuando dicha planta se encuentra en operación, prueba de ello y como se analizó en el auto que se ataca, se adelanta la toma de muestras del agua residual al ingreso y a la salida de la PTAR por medio del laboratorio ASEIBOL.

Así también, como fundamento de su inconformidad citó los autos de 13 de febrero, 9 de julio, 27 de agosto de 2020 y 3 de junio, 12 de agosto de 2021 y 7 de abril de 2022, los cuales, una vez revisados se advierte que en ellos se ha hecho énfasis en relación con la solicitud de permiso de vertimientos en la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES VILLAS DEL NUEVO SIGLO, lo que se itera, va en caminata al cumplimiento del ordinal 1.1. del asunto de la referencia.

Conforme a lo expuesto, el Despacho no encuentra motivos que conlleven a revocar la decisión adoptada en el proveído de 14 de julio de 2022. Máxime cuando se tuvo por cumplido únicamente dos ordinales de la sentencia y se continúa con la labor de verificación de fallo precaviendo por la descontaminación y recuperación ambiental de la zona afectada con el

³ «De forma inmediata inicie la labor de descontaminación y recuperación ambiental de la zona afectada con el vertimiento de los residuos líquidos de VILLAS DEL NUEVO SIGLO y de las adyacentes a la Planta de Tratamiento de Aguas residuales de ese núcleo habitacional».

vertimiento de los residuos líquidos de VILLAS DEL NUEVO SIGLO y de las adyacentes a la Planta de Tratamiento de Aguas residuales de ese núcleo habitacional.

OTROS ASPECTOS:

Ahora, en cuanto a lo manifestado en relación con considerar inocuo seguir requiriendo para que se acredite las acciones desplegadas para dar inicio al proceso de solicitud del permiso de vertimientos y la autorización de construcción de obra hidráulica de ocupación de cauce respecto a la PTAR Villas del Nuevo Siglo ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, el Despacho insistirá en su recaudo, habida cuenta que con ello se busca el correcto funcionamiento de la PTAR y el subsiguientemente cumplimiento del ordinal 1.1, del fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT el 11 de diciembre de 2006, confirmado parcialmente por la SUBSECCIÓN “B”, DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en sentencia de 29 de mayo de 2008, labor que conlleva la verificación del cumplimiento del fallo, habida cuenta que no es eludible dicho trámite para las autoridades concernidas, aun ni tan siquiera por insinuación o petición de la parte demandante, pues como bien lo señala el recurrente la sentencia que se verifica ya hizo tránsito a cosa juzgada.

De otro lado, del informe allegado por parte del apoderado judicial de la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, VILLAS DEL NUEVO SIGLO, se advierte que obran 3 informes así:

- No. 3897 de 11 de mayo de 2021 en donde se estableció que «*Se realizó muestreo compuesto donde se tomaron alícuotas cada 30 minutos hasta completar un tiempo de 8 horas, para la entrada y salida de la PTAR LAS VILLAS. La muestra no cumple, los parámetros de DBO5, DQO, supera los límites máximos permisibles establecidos por la normatividad vigente*».

- No. 6243 de 24 de julio de 2021 con la siguiente observación «*Se realizó muestreo compuesto donde se tomaron alícuotas cada 30 minutos hasta completar un tiempo de 8 horas, para la entrada y salida de la PTAR LAS VILLAS. La muestra no cumple, los parámetros de DBO5, DQO y GRASAS Y ACEITES, supera los límites máximos permisibles establecidos por la normatividad vigente*».
- No. 904 de 24 de marzo de 2022 en el que se señaló que «*Se realizó muestreo compuesto donde se tomaron alícuotas cada 30 minutos hasta completar un tiempo de 8 horas, para la entrada y salida de la PTAR Villas del nuevo siglo. La muestra CUMPLE, con los límites máximos permisibles establecidos por la normatividad vigente*».

Así las cosas, obsérvase que sólo hasta el análisis de 24 de marzo de 2022 la muestra tomada en la entrada y salida de la PTAR VILLAS DEL NUEVO SIGLO cumple con los límites máximos permisibles. Sin embargo, no aportó las bitácoras que acredite el funcionamiento de PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES VILLAS DEL NUEVO SIGLO, ni acreditó gestiones desplegadas para dar inicio al proceso de solicitud del permiso de vertimientos y la autorización de construcción de obra hidráulica de ocupación de cauce respecto a la PTAR Villas del Nuevo Siglo ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, siendo necesario requerir en tal sentido.

Finalmente, ante la manifestación de que en compañía del MUNICIPIO DE LA MESA se avanza una alternativa diferente para el manejo de las aguas residuales consistente en la construcción de un colector de aguas residuales que interconecte la PTAR de VILLAS DEL NUEVO SIGLO con la PTAR LA CARBONERA, deberá rendir un informe al respecto en el que se deponga de manera detallada y precisa los alcances de dicha alternativa, con el objeto de ser evaluada por el Juzgado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 14 de julio de 2022 que tuvo por cumplidos los ordinales 1.3 y 2.2 del fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT el 11 de diciembre de 2006, confirmado parcialmente por la SUBSECCIÓN “B”, DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en sentencia de 29 de mayo de 2008, conforme a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de los demandantes doctor JORGE ALEJANDRO NIETO GARCÍA, conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al representante legal de la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P., para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído:

3.1. Acredite las acciones desplegadas para dar inicio al proceso de solicitud del permiso de vertimientos y la autorización de construcción de obra hidráulica de ocupación de cauce respecto a la PTAR Villas del Nuevo Siglo ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y allegue las bitácoras que acredite el funcionamiento de PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES VILLAS DEL NUEVO SIGLO.
SO PENA DE DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO.

3.2. Rinda un Informe respecto a la alternativa diferente para el manejo de las aguas residuales de la PTAR de VILLAS DEL NUEVO SIGLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764132f4e33808fb5f6880fc7c5322b56cf8e6bd60d96ada2ee7299a31f45723**
Documento generado en 22/09/2022 12:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2009-00237-00
Demandante: VIRILIO BARCO CALVO
Demandado: MUNICIPIO DE RICAURTE
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-
VERIFICACIÓN DE FALLO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 17 de febrero de 2022, notificado por estado No. 006 al día siguiente, este Despacho dispuso («016AutoRequiere» y «017EnvioEstado18Febrero2022»):

«PRIMERO: REQUIÉRASE a la a alcaldesa del Municipio de Ricaurte, señora GLORIA RICARDO DONCEL, para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído remita el contrato de Consultoría No. CMA-056 de 2021 con su respectiva acta de inicio e informe las acciones desplegadas en ejecución del mismo.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA-CORMAGDALENA-, para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído informe el estado de avance del proceso contractual de la interventoría del contrato de consultoría No. UAEGRD-CMA-056 de 17 de septiembre de 2021.

TERCERO: REQUIÉRASE al PERSONERO MUNICIPAL DE RICAURTE para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído allegue las actas del comité de verificación de fallo realizadas con posterioridad al 11 de octubre de 2021. PREVÉNGASE sobre su deber de allegarlas sin necesidad de requerimiento».

1.2. El 23 de febrero de 2022 el jefe de la oficina asesora jurídica de CORMAGDALENA allegó el oficio No. 2022-300-0438 mediante el cual informó que, con el objeto de seleccionar un contratista para la ejecución de la «INTERVENTORIA A LOS ESTUDIOS DETALLADOS PARA LA INCORPORACION DE LA GESTION DEL RIESGO PARA LOS MUNICIPIOS DE GIRARDOT, RICAURTE», se llevó a cabo el proceso de selección No. CMA-008-2021 (Concurso de méritos abierto), el cual concluyó con la celebración del Contrato No. 0286-2021 con la sociedad GIA CONSULTORES LTDA («018EscritoCormagdalena»).

1.3. El 9 de marzo de 2022 la PERSONERÍA MUNICIPAL DE RICAURTE allegó el acta del comité de verificación de fallo realizada el 25 de febrero de 2022 («019EscritoPersoneria»).

1.3.1. Del cual se advierte que el ingeniero de planeación del MUNICIPIO DE RICAURTE informó que se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 140-2022 con un profesional en geología con el objeto de «PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES COMO GEOLOGO PARA EL ACOMPAÑAMIENTO Y ASESORÍA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA EN LOS TEMAS RELACIONADOS CON LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES EN EL MUNICIPIO»; a su vez la funcionaria adscrita a la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria informó que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES el 17 de septiembre de 2021 celebró el contrato de consultoría No. 056 de 2021 con GEODIM INGENIERIA S.A.S., con el objeto de realizar la «CONSULTORÍA PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS DETALLADOS PARA LA INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO PARA LOS MUNICIPIOS DE GIRARDOT, RICAURTE», y que CORMAGDALENA fue la encargada de suscribir el contrato de interventoría el cual se firmó el 23 de diciembre de 2021 con la sociedad GIA CONSULTORES LTDA.

1.3.2. En intervención del funcionario de la CORPORACIÓN REGIONAL DE CUNDINAMARCA manifestó que desde el año 2021 se encuentra en el proceso de contratación de una consultoría e interventoría para la priorización de puntos críticos (39), dentro de los que se encuentra incluido el MUNICIPIO DE RICAURTE *«con un trazo aproximadamente de ocho a nueve kilómetros que abarca no sólo el río Magdalena, sino algunas fuentes hídricas de algunos tributarios del río Sumapaz que son drenajes directos al río Magdalena»*, el cual tiene como objeto la *«elaboración de estudios y diseños de obra de ingeniería necesarios para el conocimiento de la reducción del riesgo a sitios críticos por procesos de remoción en masa e inundaciones a nivel torrencial de la cuenca de Río Bogotá y otras cuencas priorizadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR»*. Sin embargo, precisó que la UNIDAD DEPARTAMENTAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO se encuentra en proceso de elaboración de estudios detallados por fenómeno de inundación, avenida torrencial y remoción en masa de dos Municipios, entre ellos, el MUNICIPIO DE RICAURTE, por lo que se le requirió el objeto puntual habida cuenta que no se deben hacer estudios similares en las mismas áreas por dos Entidades del Estado.

1.3.3. En dicho comité se fijó como fecha para el proximo comité el 22 de abril de 2022, además como compromiso se dispuso que por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA debería remitir la respuesta que brinde la UNIDAD DEPARTAMENTAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO y por parte de la Secretaría de Planeación aportar un informe de lo elaborado por el profesional del contrato No. 140-2022.

1.4. El 11 de marzo de 2022 el jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Ricaurte allegó informe No. No. O.J. 156 -2022 en el que manifestó las acciones desplegadas en labor de cumplimiento del fallo, varias que ya había puesto de presente en informe a anterior, y señaló algunas nuevas, que no se relacionan por haberse puesto de presente en el comité de verificación de fallo de 25 de febrero de 2022, el cual además ya se citó (*«020EscritoMunicipio»*).

1.5. El 22 de julio de 2022 la PERSONERÍA MUNICIPAL DE RICUARTE, allegó el acta del comité de fallo de 4 de mayo de 2022 en la que se precisó que no se aportó la respuesta brindada por la UNIDAD DEPARTAMENTAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO frente a la petición realizada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, ni el informe de lo elaborado por el profesional del contrato No. 140-2022. Además, se advirtió como aportado por parte de CORMAGDALENA el acta de inicio del contrato No. 0-286-2021 «INTERVENTORIA A LOS ESTUDIOS DETALLADOS PARA LA INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO PARA LOS MUNICIPIOS DE GIRARDOT, RICAURTE», y el acta de inicio del contrato CMA-056 de 2021, con fecha de inicio 24 de febrero y de terminación 23 de septiembre de 2022 («021EscritoPersoneria»).

1.5.1. En uso de la palabra, el secretario de planeación del MUNICIPIO DE RICAURTE informó que envió correo a la directora de la UNIDAD DEPARTAMENTAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO, y sostuvo una reunión con todo el equipo de trabajo para la ejecutoriedad de los estudios de AVR (amenaza, vulneración y riesgo), que contrató CORMAGDALENA, encontrándose a la espera de un informe del grado de avance de dicho proyecto.

1.5.2. Se aportó copia del contrato No. 1633 de 2022 para la «*elaboración de estudios y diseños de obras de ingeniería necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo en sitios críticos por procesos de remoción en masa, inundación y avenida torrencial, en la cuenca del río Bogotá y otras cuencas priorizadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma de Cundinamarca*».

1.5.3. Como compromisos adquiridos se fijó fecha para realizar el comité de verificación de fallo el 6 de julio de 2022, la CAR se comprometió a aportar la respuesta que suministre la UNIDAD DEPARTAMENTAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO y, la Secretaría de Gobierno aportaría un informe de la visita de campo.

1.6. El 23 de agosto de 2022 la PERSONERÍA MUNICIPAL DE RICUARTE, allegó el acta del comité de fallo de 13 de julio de 2022 en la que se funcionaria de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL manifestó que pese a no haber recibido respuesta por la UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA GESTIÓN DEL RIESGO, se tiene conocimiento que esta se encuentra ejecutando y elaborando estudios y diseños detallados señalando algunas zonas, sin embargo, aún se encuentran en estudios. Señaló haberse realizado recorridos en las áreas ubicadas en la isla del sol, quedando de establecer las nuevas áreas, en diferentes lugares a los estudios realizados por la CAR («022PersoneriaRicaurte»).

1.6.1. La ingeniera adscrita a la Oficina de Planeación Municipal informó que el 4 de mayo de 2022 se realizó un recorrido de reconocimiento en lancha por el río Magdalena hasta la desembocadura del río Bogotá, con el fin de observar los problemas sobre la ribera del río Magdalena, abarcando los barrios Isla del Sol parte baja, el Pesebre, Puerto Peñalisa, el Paso, San Martín, el Paso, para de ese modo tuvieran conocimiento de la zona para adelantar el contrato.

1.6.2. Se informó que el contrato tiene una duración de 18 meses con fecha de inicio 20 de abril de 2022, afirmando que se allegaría el cronograma correspondiente. En cuanto al contrato adelantado por CORMAGDALENA el secretario de Planeación informó que se registra un avance del 25% y que se programaría una visita de campo, para la toma de puntos de control con equipos GPS.

1.6.3. Finalmente, la PERSONERÍA DE RICAURTE señaló programar reunión de comité de verificación de fallo para el 13 de septiembre de 2022.

1.7. El proceso ingresó al Despacho el 5 de septiembre de 2022 («023ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto en precedencia, dentro del asunto de la referencia, se encuentra únicamente pendiente de cumplimiento el literal i), del numeral 3.1 del ordinal tercero, a saber, *«(i) Una solución ambiental técnicamente sostenible para mitigar el impacto de la dinámica fluvial del río Magdalena contra el talud natural del sector del puerto Isla del Sol afectado por proceso erosivo o de socavación; prevenir el volcamiento sobre el cuerpo hídrico, del relleno realizado con desechos de construcción y/o su arrastre, y garantizar la estabilización del suelo del talud natural».*

Recuerda el Despacho que en auto que antecede, se puso de presente que, hasta que el Municipio no contara con los estudios detallados para la incorporación de la gestión del riesgo para los Municipios de Girardot y Ricaurte, y la batimetría no era posible presentar el proyecto *«Construcción de obras de protección del Puerto Arenero frente a la Isla del Sol en el Municipio de Ricaurte, Departamento de Cundinamarca»*, ante el OCAD, y que para el efecto el 17 de septiembre de 2021 se suscribió el contrato de Consultoría No. CMA-056 de 2021, entre GEODIM INGENIERIA S.A.S y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES-UAEGRD, con el objeto de realizar *«CONSULTORIA PARA LA REALIZACION DE ESTUDIOS DETALLADOS PARA LA INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO PARA LOS MUNICIPIOS DE GIRARDOT, RICAURTE»*, con un presupuesto de \$2.824.266.673, y con un plazo de ejecución de siete (7) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, en ese orden, como se advierte que ésta fue suscrita el 24 de febrero de 2022, quiere decir que su plazo de ejecución finaliza el 24 de septiembre hogaño, por lo que deberá rendir un informe detallado al respecto.

Así también, es preciso requerir a la DIRECCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA CORMAGDALENA, para que informe el estado de avance de contrato No. 0286-2021 con la sociedad GIA CONSULTORES LTDA.

Finalmente, se oficiará a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE RICAURTE para que remita el acta del comité de verificación de fallo programado para el 13 de septiembre de 2022.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la a alcaldesa del Municipio de Ricaurte, doctora GLORIA RICARDO DONCEL, para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído remita un informe respecto a los avances y el estado (actualizado) del contrato de Consultoría No. CMA-056 de 2021, entre GEODIM INGENIERIA S.A.S y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES-UAEGRD, con el objeto de realizar «CONSULTORIA PARA LA REALIZACION DE ESTUDIOS DETALLADOS PARA LA INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO PARA LOS MUNICIPIOS DE GIRARDOT, RICAURTE», teniendo en cuenta que su plazo de ejecución culmina el 24 de septiembre hogaño.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA-CORMAGDALENA-, para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído informe el estado de avance del de contrato No. 0286-2021 con la sociedad GIA CONSULTORES LTDA.

TERCERO: REQUIÉRASE al PERSONERO MUNICIPAL DE RICAURTE para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído remita el acta del comité de verificación de fallo programado para el 13 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 637cb39f16892e4373cda37c06722263dcbedbda1aa1b6107bbd6deb037d9266

Documento generado en 22/09/2022 12:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2014-00082-00
Demandante: PRÓSPERO DE JESÚS RINCÓN RINCÓN
Demandado: MUNICIPIO DE SILVANIA y GLEKAL
INVERSIONES S en C
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR EN VERIFICACIÓN DE FALLO.
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 18 de agosto de 2022, notificado por estado No. 036 del día siguiente, se puso en conocimiento de las partes por el término de diez (10) días, el dictamen pericial rendido por el ingeniero FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA, obrante en el archivo «058EscritoPeritoDictamen» del cuaderno de incidente por desacato, para que se pronunciaran al respecto («060AutoPoneEnConocimiento» y «061EnvioEstado19Agosto2022»).

1.2. El 19 de agosto de 2022, el doctor ÉDGAR ALFONSO RODRÍGUEZ PEDRAZA, en calidad de apoderado judicial del demandante, solicitó el link del expediente de acceso al expediente, el cual fue compartido el 22 del mismo mes y año («062Link»).

1.3. El 2 de septiembre de 2022 el apoderado judicial de GLEKAL INVERSIONES S en C, allegó solicitud de aclaración del dictamen pericial

rendido por el ingeniero FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA puesto en conocimiento («063SolicitudAclaracion»).

1.4. El 2 de septiembre de 2022 el apoderado judicial del demandante, allegó solicitud de aclaración del dictamen pericial rendido por el ingeniero FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA puesto en conocimiento («064Complementacion»).

1.5. El 19 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («065ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, deviene necesario correr traslado al perito ingeniero FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA, de las solicitudes de aclaración al dictamen realizadas por los apoderados judiciales del demandante y de GLEKAL INVERSIONES S en C, para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del perito ingeniero FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA por el término de quince (15) días, las solicitudes de aclaración al dictamen realizadas por los apoderados judiciales del demandante y de GLEKAL INVERSIONES S en C, obrantes en los archivos «063SolicitudAclaracion» y «064Complementacion» del cuaderno de incidente por desacato, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ce076d37eb988a14d9818f7fd914a588abdc1208e268a3355fa99081c10db27

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2015-00212-00
Demandante: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA
URBANIZACIÓN CAMPESTRE VILLA NATALIA
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-
VERIFICACIÓN DE FALLO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Por proveído de 19 de mayo de 2022, notificado por estado No. 019 al día siguiente se dispuso («033AutoRequiere» y «034EnvioEstado20Mayo2022»):

«PRIMERO: REQUIÉRESE al PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído explique los motivos por los cuales con posterioridad al 11 de febrero de 2021 no se ha convocado a ningún comité de verificación de fallo, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al representante legal de INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA. para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído rinda un informe detallado y conciso respecto a las acciones desplegadas en cuanto a la cesión de los cuatro inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 157-72985 (salón comunal), 157-72986 (zona de cancha múltiple), 157-72988 (zona de guardería) y 157-102343 (vía principal B1 sector A1). SO PENA DE DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO.

TERCERO: REQUIÉRESE a alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue un informe:

- De las gestiones adelantadas para la suscripción de las escrituras de las zonas de cesión señaladas en la Resolución No. 156 de 3 de diciembre de 2020, y señale si ya se absolvió la solicitud elevada ante la Superintendencia de Notariado y Registro en relación con la exigencia del acta individual de reparto para formalizar con el procedimiento.
- De las acciones desplegadas (diferente a lo ya obrante dentro del proceso) en relación con la cesión de los cuatro inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 157-72985 (salón comunal), 157-72986 (zona de cancha múltiple), 157-72988 (zona de guardería) y 157-102343 (vía principal B1 sector A1).

CUARTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora YUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO como apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo «031PoderMunicipioFusagasugá» del expediente».

1.2. El 8 de junio de 2022 la Directora de Defensa Judicial y Asuntos Jurídicos del Municipio de Fusagasugá allegó informe en el que señaló que se refirió a los requerimientos realizados en el auto que antecede en los siguientes términos («035EscritoMunicipioFusagasuga»):

1.2.1. En cuanto al primer punto del ordinal tercero, señaló que a través de la Dirección de Recursos Físicos, en coordinación con la Secretaria de Planeación y Secretaria de Hacienda, se adelanta el segundo proceso de escrituración de las zonas de cesión gratuitas y obligatorias de la Urbanización Villa Natalia al Municipio de Fusagasugá, para el efecto señaló que, se gestionó ante la Secretaría de Planeación, la declaratoria de bienes de uso público, a través de la Resolución No 156 de 3 de diciembre de 2020 y ante la Secretaría de Hacienda, la declaratoria de exoneración de pago de impuesto predial y Valorización, mediante la Resolución No 1300-11-0583 de 24 de mayo de 2022, así como la expedición de los correspondientes paz y salvos, los cuales afirmó, son insumos indispensables para la presentación de la correspondiente Minuta de cesión ante la Notaría Primera de Fusagasugá.

1.2.2. Precisó que, ante el vacío normativo en cuestión de reparto, se adoptó la determinación de radicar en la notaría primera del círculo de Fusagasugá la calificación de la minuta, con la inclusión de los paz y salvos exigidos en materia tributaria, debidamente actualizados para el otorgamiento de la pretendida escritura. La cual pone de presente que se encuentra en proceso de revisión, junto con la copia de la escritura No. 407 de 06-03-1993 o escritura de reloteo de esa urbanización, certificados de paz y salvos de predial y valorización de cada una de las zonas cedidas, copia de los certificados de registro obtenidos a través de la ventanilla única de registro VUR, copia de las correspondientes Resoluciones expedidas por la Secretaría de Planeación y Secretaría de Hacienda del Municipio de Fusagasugá. Afirmando que, finiquitada la etapa notarial, se adelantaría los trámites legales pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

1.2.3. En cuanto al segundo punto del ordinal tercero, señaló que la secretaria de Planeación mediante los radicado S 2021-26040 ID 122457 de 23 de septiembre de 2021 y E-2022-09030 Id: 174220 requirió a INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA, la entrega de las zonas de cesión pendientes por ser entregadas de la URBANIZACIÓN VILLA NATALIA al Municipio de Fusagasugá, en el que se identificaron cinco zonas pendientes que no cumplen con lo diseñado y aprobado en el plano urbanístico. Así también, indico que le precisó a INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA que, si las zonas de la URBANIZACIÓN VILLA NATALIA se encuentran en uso de la comunidad, se requiere que el urbanizador o propietario realice las adecuaciones o mejoras con el fin que el Municipio las reciba de acuerdo con el plano aprobado.

1.2.4. Indicó que mediante radicado No. R 2022-05802 ID 156132 de 1° de marzo de 2022 el representante legal de INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA doctor HERNÁN BARRETO RODRÍGUEZ, manifestando entregar lo pendiente y escriturar a favor del Municipio de las zonas de cesión pendientes, emitiéndose respuesta por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ en el sentido de indicar que las áreas de cesión no podían ser recibidas hasta que lo plasmado en planos se encuentre desarrollado en el sitio, «con relación a la zona de la cancha múltiple se

aclaró que el área corresponde a lo planificado y al uso destinado en el plano urbanístico, en cuanto a la zona de la guardería nuevamente se mencionó que debía estar despejada para ser recibida por el municipio así como que se iba comunicar la situación del predio a la Secretaria de Gobierno, en relación al salón comunal según informes anteriores se encuentran diferencias de áreas entre el plano urbanístico aprobado previamente y lo desarrollado en el sitio, para lo siguiente se debe modificar el urbanismo, y en relación con la Vía principal B1 sector A1, la Secretaria de Infraestructura realizo visita técnica el 25 de mayo del 2022 done se concluye que la vía no se encuentra en condiciones para ser recibida por del municipio».

1.2.5. Finalmente, enseñó que con radicado 2022-10113 ID 165865 de 18 de abril de 2022 el representante legal de INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA. manifestó al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ que en reiteradas ocasiones ha demostrado la intención de dar cumplimiento a lo que les corresponde, señalando que en la última petición solicitaron dar trámite con las escritura públicas habida cuenta que las zonas que se describen en la solicitud están al servicio de la comunidad, además informó que realizó un convenio con el arquitecto LUIS EDUARDO VALIENTE para que adelante la gestión de reconocimiento de la construcción del salón comunal.

1.3. El 12 de septiembre de 2022 la PERSONERÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ allegó el acta del comité de verificación de fallo de 17 de mayo hogaño, en donde el Municipio manifestó lo señalado en el informe ya relacionado; y además, por parte de Inversiones GETRO Y CIA LTDA., se mencionó lo que se relacionó en el informe del punto anterior, relacionado con la contratación con el arquitecto respecto al salón comunal; en relación con la vía solicitó visita ocular para la entrega; en lo que concierne a la cancha debe hacerle unas gradas conforme al plano aprobado; respecto a la guardería afirmó que existe ocupación por un garaje y que el Municipio manifiesta que deben iniciar las acciones correspondientes, sin embargo ya se adelanta una («036EscritoPersoneriaFusa»).

1.3.1. Por parte de algunos integrantes de la comunidad se señaló interrogante frente a la piscina, por cuanto nada se dice respecto a su entrega, a lo que un representante de INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA. mencionó que la piscina corresponde a una reserva del propietario. Seguidamente se continuó con intervenciones de la comunidad y de los representantes de las demandadas.

1.4. El 19 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («037ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, advierte el Despacho que tanto el PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ como INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA han hecho caso omiso a lo dispuesto en el proveído que antecede, bajo ese contexto, tal y como se advirtió se dará curso al incidente por desacato en contra del representante legal de INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA. conforme lo dispone el artículo 41¹ de la Ley 472 de 1998.

Ahora, respecto a lo informado por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, es preciso requerirla para que informe sobre el proceso de escrituración de las zonas de cesión señaladas en la Resolución No. 156 de 3 de diciembre de 2020, habida cuenta que manifestó que radicó en la Notaría Primera del Círculo de Fusagasugá la calificación de la minuta, la que afirmó encontrarse en proceso de revisión, además indicó que surtido dicho trámite adelantaría los trámites legales pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá. Y para que informe las medidas efectivas acordadas con INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA. en relación con la cesión de los cuatro

¹ «ARTÍCULO 41. **DESACATO.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo».

inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 157-72985 (salón comunal), 157-72986 (zona de cancha múltiple), 157-72988 (zona de guardería) y 157-102343 (vía principal B1 sector A1), sin que sea de recibo manifestaciones dilatorias o evasivas al respecto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR Y OFÍCIAR al PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído explique los motivos por los cuales entre el 11 de febrero de 2021 y el 17 de mayo de 2022 no se convocó a ningún comité de verificación de fallo.

SEGUNDO: ABRIR el incidente de desacato contra el representante legal de INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA, doctor HERNÁN BARRETO RODRIGUEZ.

TECERO: REQUERIR Y OFÍCIAR al representante legal de INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA., doctor HERNÁN BARRETO RODRIGUEZ para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído rinda un informe detallado y conciso respecto a las acciones desplegadas en cuanto a la cesión de los cuatro inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 157-72985 (salón comunal), 157-72986 (zona de cancha múltiple), 157-72988 (zona de guardería) y 157-102343 (vía principal B1 sector A1).

CUARTO: REQUERIR Y OFÍCIAR al alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue un informe *i)* sobre el proceso de escrituración de las zonas de cesión señaladas en la Resolución No. 156 de 3 de diciembre de 2020 y *ii)* sobre las medidas efectivas acordadas con INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA en relación con la cesión de los cuatro inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 157-72985

(salón comunal), 157-72986 (zona de cancha múltiple), 157-72988 (zona de guardería) y 157-102343 (vía principal B1 sector A1), **teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de este proveído.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8887d7a045d24a8f983277466af40b7ab4e1c0366f68c5d8b86a37e2064262**

Documento generado en 22/09/2022 12:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00232-00
DEMANDANTE: VILMA MORENO MELO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial de 4 de junio de 2019 se decretaron las siguientes pruebas («039ContinuacionAudienciaInicial» de la carpeta «039ContinuacionAudienciaInicialyAnexos»):

«4.1. Por la parte demandante.

(...)

4.1.2. Mediante Oficio.

4.1.2.1. Ofíciase a la Universidad de Cundinamarca-UDEC-, para que allegue los siguientes documentales:

Expedientes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos de fecha 4 de junio de 2013, 14 de julio de 2014 y Resolución No. 57 de 2013; copia autentica de la hoja de vida de la señora Vilma Moreno Melo en el cual estén todas las peticiones efectuadas desde 2003 hasta la fecha de asignación de puntos con sus soportes; petición de asignación de puntos del 25 de febrero de 2013 y sus anexos, respuesta de la Universidad de Cundinamarca recibida el 6 de junio de 2013, como del escrito por el que fue recurrido dicho acto; recurso interpuesto contra la Resolución N° 57 de 2013

y petición presentada por el doctor Julio César Ortiz Gutiérrez de fecha mayo 31 de 2013.

(...)

Copia de la Evaluación docente aplicada y comunicada o notificada a la demandante en los periodos académicos comprendidos entre el 2003 a la fecha.

Copia de la política de evaluación docente presentada por la Universidad de Cundinamarca dentro de los procesos de renovación de registros calificados y de proceso de auto evaluación y acreditación de calidad ante el Ministerio de Educación Nacional desde el año 2003 a la fecha.

Criterios aplicados por la dirección de recursos humanos o la oficina que haga sus veces o aquella dependencia encargada de liquidar el salario de los docentes de planta de la institución.

Copia de los actos administrativos de las asignaciones de puntaje por experiencia cualificada derivadas de la evaluación docente aplicada a la demandante entre el año 2003 a la fecha.

Copia del Reglamento Docente de la UDEC.

(...)

4.1.2.3. Oficiase al Ministerio de Educación Nacional

La totalidad de los decretos expedidos desde el año 2003 a la fecha, a través de los cuales se ha fijado el valor del punto para los empleados públicos docentes según el Decreto N° 1279 de 2002.

Copia de las políticas y sistemas de evaluación docente presentados por la Universidad de Cundinamarca – UDEC a los pares académicos del Consejo Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, en los procesos de aprobación de registros académicos de los últimos 10 años.

Copia de la Resolución N° 4298 del 19 de abril de 2013 junto con los documentos que sirvieron de soportes para la renovación del registro calificado del programa de Zootecnia a la Universidad de Cundinamarca – UDEC.

Concepto N° 2012ER14709 emitido por el Grupo de seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios.

(...)

4.2. Por la parte demandada:

(...)

4.2.2. Oficiase al Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje CIARP, de la Universidad de Cundinamarca -UDEC para que remita con destino a este proceso:

Concepto e información suplementaria respecto de los aspectos salariales y prestacionales de la señora Vilma Moreno Melo para los años 2013-2014 y copia de la respuesta al recurso presentado».

1.2. El 15 de octubre de 2019 el doctor DIEGO ANDRÉS PÉREZ CANDELA, en su condición de coordinador de la oficina asesora jurídica de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN remitió copia de *«la totalidad de los decretos expedidos desde el año 2003 a la fecha, a través de los cuales se ha fijado el valor del punto para los empleados públicos docentes según el Decreto N° 1279 de 2002»* y de las *«políticas y sistemas de evaluación docente presentados por la Universidad de Cundinamarca – UDEC a los pares académicos del Consejo Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, en los procesos de aprobación de registros académicos de los últimos 10 años»*. Así también, que solicitó el concepto No. 2012ER14709 al archivo central y que anexa su respuesta (*«045RespuestaOficio1560»*).

1.3. Por auto de 13 de diciembre de 2019 esta Agencia Judicial puso en conocimiento de las partes la documental allegada el 15 de octubre de 2019 (*«047AutoPoneenConocimiento»*). Providencia que fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto el 13 de febrero de 2020, confirmándola parcialmente (*«053AutoReponeParcialmente»*).

1.4. El 6 de abril de 2020 el doctor DIEGO ANDRÉS PÉREZ CANDELA, en su condición de coordinador de la oficina asesora jurídica de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN allegó copia de *«la Resolución N° 4298 del 19 de abril de 2013»* (*«059RespuestaOficio000257»*).

1.5. El 5 de marzo de 2021 el apoderado judicial de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA adjuntó: **i)** el expediente administrativo que dio lugar *«a la expedición de los actos administrativos de fecha 4 de junio de 2013, 14 de julio de 2014 y Resolución No. 57 de 2013; copia autentica de la hoja de vida de la señora Vilma Moreno Melo en el cual estén todas las peticiones efectuadas desde 2003 hasta la fecha de asignación de puntos con sus soportes; petición de asignación de puntos del 25 de febrero de 2013 y sus anexos, respuesta de la Universidad de Cundinamarca recibida*

el 6 de junio de 2013, como del escrito por el que fue recurrido dicho acto; recurso interpuesto contra la Resolución N° 57 de 2013 y petición presentada por el doctor Julio César Ortiz Gutiérrez de fecha mayo 31 de 2013», ii) «copia de la evaluación docente aplicada y comunicada o notificada a la demandante en los periodos académicos comprendidos entre el 2003 a la fecha», iii) «copia de la política de evaluación docente presentada por la Universidad de Cundinamarca dentro de los procesos de renovación de registros calificados y de proceso de auto evaluación y acreditación de calidad ante el Ministerio de Educación Nacional desde el año 2003 a la fecha», iv) copia de los «criterios aplicados por la dirección de recursos humanos o la oficina que haga sus veces o aquella dependencia encargada de liquidar el salario de los docentes de planta de la institución», v) copia de los actos administrativos de las asignaciones de puntaje por experiencia cualificada derivadas de la evaluación docente aplicada a la demandante entre el año 2003 a la fecha, vi) copia del reglamento docente de la UDEC y, vi) copia de información suplementaria entregada por su representada («069EscritoUniversidadUDEc»).

1.6. El 28 de abril de 2021 el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la oficina asesora jurídica de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN remitió enlace de acceso a los documentos que sirvieron de soporte para la renovación del registro calificado del programa de zootecnia de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA («075EscritoMinEducacion»).

1.7. El 13 de julio de 2021 el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la oficina asesora jurídica de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN remitió los documentos que sirvieron de soporte para la renovación del registro calificado del programa de zootecnia de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA («082EscritoAnexosMinEducacion»).

1.8. El 4 de agosto de 2021 el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la oficina asesora jurídica de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN remitió nuevo mensaje de datos con los documentos que sirvieron de soporte para la renovación del registro calificado del programa de zootecnia de la

UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA («083EscritoMinEducacion»). Escrito reiterado el 7 de octubre de 2021 («091EscritoAnexosMinEducacion»).

1.9. El 7 de octubre de 2021 la doctora ANA MARÍA HURTADO COLLAZOS, quien adujo ser la apoderada judicial de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA allegó mandato a ella conferido y remitió los documentos que sirvieron de soporte para la renovación del registro calificado del programa de zootecnia («092EscritoUniversidadCundinamarca»).

1.10. El 29 de abril de 2022 la doctora ANA MARÍA HURTADO COLLAZOS acreditó su derecho de postulación («099EscritoUniversidad»).

1.11. Por auto de 28 de julio de 2022 esta Agencia Judicial reconoció personería adjetiva para actuar a la doctora HURTADO COLLAZOS y requirió al COMITÉ INTERO DE ASIGNACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE PUNTAJE-CIARP DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA para que allegara el concepto e información suplementaria respecto de los aspectos salariales y prestacionales de la demandante para los años 2013 y 2014 y copia de la respuesta al recurso presentado («101AutoReconocePJRequiere»).

1.12. El 17 de agosto de 2022 la doctora ANA MARÍA HURTADO COLLAZOS, apoderada judicial de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, mediante escrito, remitió copia de la respuesta emitida por el presidente del Comité Interno de Asignación de Puntaje CIARP de fecha de radicado 14 de junio de 2013, en el cual se le informó a la docente la decisión de no asignar los puntos solicitados, y que disponía de 10 días para interponer el recurso de reposición, copia del acta de comité interno de asignación y reconocimiento de puntaje celebrada el 3 de marzo de 2014, copia de la respuesta brindada el 14 de julio de 2014 al recurso de reposición presentado por la demandante y, el concepto emitido por grupo de seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios. Consulta radicada 2010ER89006 («104EscritoUniversidad»).

1.13. El 19 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («0107ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Se recuerda que en la continuación de la audiencia inicial de 4 de junio de 2019 se dispuso que una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas *«se correrá traslado por 5 días de las mismas mediante auto notificado por estado»*, por lo que habiéndose recaudado toda la documental decretada es del caso ponerla en conocimiento de las partes para que se pronuncien al respecto.

No obstante, se pone de presente que por autos de 13 de diciembre de 2019 y 13 de febrero de 2020 («047AutoPoneenConocimiento» y «053AutoReponeParcialmente») esta Agencia Judicial puso en conocimiento de las partes la documental allegada el 15 de octubre de 2019, referente a la copia de *«la totalidad de los decretos expedidos desde el año 2003 a la fecha, a través de los cuales se ha fijado el valor del punto para los empleados públicos docentes según el Decreto N° 1279 de 2002»*, de las *«políticas y sistemas de evaluación docente presentados por la Universidad de Cundinamarca – UDEC a los pares académicos del Consejo Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, en los procesos de aprobación de registros académicos de los últimos 10 años»* y el concepto No. 2012ER14709 («045RespuestaOficio1560»).

Motivo por el cual se dispondrá poner en conocimiento de las partes la documental recaudada que no fue objeto de las providencias de 13 de diciembre de 2019 y 13 de febrero de 2020.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de cinco (5) días, la documental obrante en los archivos «059RespuestaOficio000257», «069EscritoUniversidadUDEC», «075EscritoMinEducacion», «082EscritoAnexosMinEducacion»,

«083EscritoMinEducacion», «091EscritoAnexosMinEducacion»,
«092EscritoUniversidadCundinamarca» y «104EscritoUniversidad».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd6bb211c336a1b5e8f138a3c75b4d43035938a5eee6a69e2db9340c013dc68**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2015-00484-00
Demandante: GONZALO BAUTISTA NAVARRETE
Demandado: MUNICIPIO DE RICAURTE
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA-CAR-
Medio de Control: TUTELA-VERIFICACIÓN DE FALLO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En diligencia de inspección judicial realizada el 25 de marzo de 2022 se dispuso («ActaInspeccionJudicial» de la carpeta «026DiligenciaInspeccion» del cuaderno «004ActuacionesElectronicas»).

«PRIMERO: CONMÍNASE a la comunidad en general para que de manera rigurosa utilicen el tratamiento de desinfección y lo que se requiera para que el agua se distribuya de manera óptima.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Alcaldesa del Municipio de RICAURTE que una vez se culmine con el lavado y llenado de los tanques realice, por conducto de un laboratorio debidamente certificado, los análisis fisicoquímicos y microbiológicos del agua a distribuir. Dichos análisis deberán hacerse en la forma indicada por un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la primera toma de las muestras, con una periodicidad de cada quince (15) días. Los reportes de dichos análisis deberán ser remitidos al Juzgado con el objeto de acreditar su cumplimiento.

TERCERO: Una vez cumplido el anterior término, se decidirá sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia que hoy se verifica»

1.2. El 12 de julio de 2022 por secretaría se libró el oficio No. 01030 solicitando a la alcaldesa del MUNICIPIO DE RICAURTE lo indicado en diligencia de inspección judicial («027OficioRequiere» del cuaderno «004ActuacionesElectronicas»).

1.3. El 15 de julio de 2022 el jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Ricaurte doctor NICOLAS GARCÍA GARCÍA informó que mediante oficio No. S.O.P. 1400.02.01 No.178-2022 de 4 de abril de 2022, la Secretaria de Infraestructura y Obras Públicas Municipal, indicó las actividades realizadas por parte del municipio en el periodo del 28 de marzo al 4 de abril de 2022, en los siguientes términos («028EscritoMunicipioRicaurte» del cuaderno «004ActuacionesElectronicas»):

1.3.1. Precisó que el 28 de marzo de 2022, la Secretaria de Infraestructura y Obras Publicas (SIOP) se comunicó vía telefónica con la señora Fabiola Bautista Bernal presidenta de la Junta de Acción Comunal (JAC) de la vereda Cumaca, para verificar el cumplimiento del compromiso del lavado de los tanques de la PTAP por parte de la comunidad, quien informó que dicha labor no fue realizada por falta de tiempo de la comunidad.

1.3.2. Pese a lo anterior, el 29 de marzo de 2022, operarios de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas de del Municipio realizó el lavado de tanques del sistema de la PTAP de la vereda Cumaca, prueba de ello aportó material fotográfico. Además indicó que el 30 de marzo siguiente se realizó visita a la PTAP para realizar el tratamiento del agua para el llenado de los tanques, pero que «Al iniciar la verificación de equipos se encontraron aireados dos dosificadores y uno no arranco, lo que obligo a requerir al contratista».

1.3.3. En virtud de lo anterior, indicó que el 31 de marzo de 2022, se realizó visita a la PTAP en compañía del contratista de obra y un representante de la comunidad, para subsanar el ajuste a los dosificadores e iniciar el llenado de tanques. No obstante, no se pudo realizar dicha actividad para proceder con la toma de pruebas físico-químicas debido a que el servicio de energía presentaba fallas que no permitían el flujo eléctrico para el encendido y

correcta operación de la PTAP. Además, mencionó que se realizó el reporte ante la empresa de energía ENEL CODENSA S.A., informando las fallas en la prestación del servicio de energía bajo el radicado No. 241777870 de 31 de marzo de 2022.

1.3.4. Indicó que para el 5 de abril de 2022 la PTAP aún presentaba fallas que impedían el arranque de la planta, por lo que la Secretaria de Infraestructura y Obras Publicas del Municipio informó a la Directora de Servicios Públicos que el servicio de energía en dicho sector no se encontraba regulado, realizándose el reporte ante la empresa ENEL CODENSA S.A., bajo el radicado No.243347405 del 5 de abril de 2022, quien el 6 de abril informó que los problemas habían sido solucionados, lo que se verificó el 7 del mismo mes y año *«Sin embargo, al encender la planta y ponerla en operación uno de los dosificadores (D1) no encendió, por lo cual el Contratista realizo el desmonte de este equipo para llevarlo a revisión y obtener un diagnóstico técnico»*.

1.3.5. En ese orden, informó que el 12 de abril de 2022 el contratista de obra entregó al Municipio el diagnostico del dosficador, y el 21 siguiente el contratista entregó el dosificador a otra empresa para su reparacion, el cual fue reparado y entregado el 26 de abril siguiente, instalandose al día siguiente, pero nuevamente presentó problemas el servicio de energia *«producto de la caida de una línea de energía»*.

1.3.6. Mencionó que el 2 de mayo de 2022 se verificó que el servicio de energía en la PTAP de la vereda Cumaca se presta a cabalidad, dándose inicio al llenado de tanques para poder realizar las pruebas fisico quimicas.

1.3.7. Señaló que la Dirección de Servicios Públicos del Municipio el 3 de mayo de 2022 solicitó apoyo a la empresa ACUAGYR S.A. E.S.P., para la realización de pruebas de laboratorio a la calidad del agua que suministra PTAP de la Vereda Cumaca donde se programó la toma de pruebas para el 6 de mayo de 2022, la cual fue reprogramada para el 13 de mayo de 2022.

1.3.8. Manifestó que Entre el 7 y 16 de mayo de 2022 se procedió con el llenado de tanques y que para el 16 la comunidad de la vereda Cumaca comunicó al MUNICIPIO DE RICAURTE fallas en la prestación del servicio de energía, realizándose el reporte a la ENEL CODENSA bajo el radicado No. 257908601.

1.3.9. Preciso que en documento No. GT-2022-0561 de 1° de junio de 2022, con Asunto: «*Entrega de informe de resultados*», efectuado por el ingeniero YAN MAURICIO ALMANZA RIVAS en calidad de gerente Técnico de ACUAGYR, se remitió copia de análisis de calidad de agua de la muestra recolectada del tanque vereda Cumaca del municipio de Ricaurte el día 20 de mayo de 2022, sin embargo, atendiendo que el resultado no fue el favorable, el 7 de junio de 2022, se entregó a la interventoría del proyecto el oficio S.O.P. 1400.02.02 No. 310-2022 mediante el cual se solicitó el ajuste a la Planta de Tratamiento de Agua Potable de la Vereda Cumaca.

1.3.10. Comentó que el 22 de junio de 2022 durante el llenado de tanques se evidenció que el agua que abastece la Planta de Tratamiento de Agua Potable de la Vereda Cumaca presentó altos niveles de turbiedad y contaminación, razón por la cual se suspendió el llenado de tanques hasta determinar el origen de dicha problemática. Motivo por el cual, el 28 de junio siguiente se realizó visita al tanque de distribución de la PTAP observándose el asentamiento de material producto de la turbiedad existente en el agua, por lo que se realizó el lavado al día siguiente.

1.3.11. Seguidamente mencionó que teniendo en cuenta la turbiedad evidenciada durante el llenado de tanques, el 5 de julio de 2022, se realizó visita al nacedero donde se observó el alto grado de contaminación en la caja de control y de captación del nacedero debido a la falta de mantenimiento periódico de la comunidad y a la época invernal, por lo que el 6 de julio siguiente, se realizó el lavado. Por lo que el 12 de julio se realizó la segunda toma de muestra por parte de ACUAGYR S.A. E.S.P., para las pruebas físico –

químicas a la calidad del agua que suministra PTAP de la Vereda Cumaca, sin que a la fecha de rendir el presente informe hayan obtenido resultados.

1.4. El 18 de julio de 2022 el Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Ricaurte reiteró apartes del informe rendido en precedencia, afirmando que a la fecha de presentación del informe no cuenta con los resultados por parte de ACUAGYR S.A. E.S.P. Así también precisó que ha demostrado ha demostrado los avances en el cumplimiento de la orden judicial de 25 de marzo de 2022, no obstante, sólo se ha realizado dos muestras a los tanques de la Planta de Tratamiento, en atención a las vicisitudes técnicas, climatológicas y de falta de apoyo por parte de la comunidad del sector («029EscritoMunicipio»).

1.5. El proceso ingresó al Despacho el 19 de septiembre de 2022 («030ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo esbozado en precedencia se advierte que, pese a que ya feneció el término concedido en la diligencia de inspección judicial realizada el 25 de marzo de 2022 para cumplir las órdenes allí señaladas, el MUNICIPIO DE RICAURTE ha acreditado las gestiones desplegadas para su cumplimiento, sin embargo, por diferentes circunstancias ajenas a la voluntad, se han tornado infructuosas.

Conforme a lo anterior, y como quiera que el último informe presentado data de 18 de julio de 2022, esto es, hace un poco más de dos meses, es menester requerir al MUNICIPIO DE RICAURTE para que allegue los resultados de la muestra tomadas el 12 de julio de 2022 por parte de ACUAGYR S.A. E.S.P., para las pruebas físico – químicas a la calidad del agua que suministra PTAP de la Vereda Cumaca y para que acredite las demás gestiones adelantadas.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE Y OFÍCIESE a la alcaldesa del MUNICIPIO DE RICAURTE, doctora GLORIA RICARDO DONCEL, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue los resultados de la muestra tomadas el 12 de julio de 2022 por parte de ACUAGYR S.A. E.S.P., para las pruebas físico – químicas a la calidad del agua que suministra PTAP de la Vereda Cumaca y para que informe y acredite las demás gestiones adelantadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la diligencia de inspección judicial realizada el 25 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c7261dac3294ede0d33f823dc79333345a3102c1a57314397f0732236735f7**

Documento generado en 22/09/2022 12:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2015-00586-00
DEMANDANTE: MERCÉDES MONCADA FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 15 de septiembre de 2022¹ la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 1º de septiembre de 2022, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda².

El 19 de septiembre de 2022 el expediente ingresó al Despacho³.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 2 de septiembre de 2022⁴.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ («151RecursoEjercito»).

² («149Sentencia»).

³ («152ConstanciaDespacho»).

⁴ («150NotificacionSentencia»).

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN TERCERA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 1° de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba2ad1febe193aef90a804224351d5826d34a6642e60546ccc26c4d5b5f391c**
Documento generado en 22/09/2022 12:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00644-00
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA LEÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- Y
OTROS
Llamados en Garantía: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP-
Medio de Control: COMPAÑÍA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA S.A.
REAPRACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia de 19 de agosto de 2021 esta Agencia Judicial dispuso, entre otras, poner en conocimiento de las partes el oficio No. 0207 – UBCH-DSC-2019 de 28 de septiembre de 2019, mediante el cual el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD BÁSICA DE CHOCONTÁ rindió el informe pericial decretado obrante en los archivos «076EscritoMedicinaLegal» y «088EscritoMedicinaLegalGirardot» («090AutoPoneConocimiento»).

1.2. El 27 de agosto de 2021 el apoderado judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM-LIQUIDADO- solicitó aclaración del informe pericial rendido por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES («095EscritoSolicitudAclaracionDictamenCaprecom»).

1.3. Mediante providencias de 28 de octubre de 2021 y 19 de mayo de 2022 este Despacho requirió al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que aclarara el dictamen rendido («098AutoRequiere» y «104AutoRequiere»).

1.4. El 9 de agosto de 2022 el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES atendió los requerimientos efectuados y remitió la aclaración solicitada por el apoderado judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM-LIQUIDADO- («108MedicinaLegal»).

1.5. El 19 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («109ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, habiéndose remitido por parte del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES la aclaración solicitada por el apoderado judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES-PAR CAPRECOM-LIQUIDADO-, es del caso ponerla en conocimiento de las partes, previo a fijarse fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la aclaración remitida por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES el 9 de agosto de 2022, visible en el archivo denominado «108MedicinaLegal» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b399cd39c4d858fc305fbebcb1f5334d68e8bc6c0c4d4030e8539650e12c5d6f5**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2016-00105-00
Demandante: MISAEL MUÑOZ SUÁREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la decisión proferida el 28 de julio de 2022, mediante la cual se terminó el proceso por pago total de la obligación.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

2.2.1. El 28 de julio de 2022¹ este Despacho profirió auto en el que resolvió así:

«PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado.

SEGUNDO: DECRÉTASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Por secretaría OFÍCIESE de ser el caso.

¹ «075AutoTerminaProcesoporPago»

TERCERO: En firme esta providencia, de ser el caso **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso; de existir remanentes, **ENTRÉGUENSE** al apoderado judicial de la parte demandante y **ARCHÍVESE** el expediente».

Como fundamento para adoptar la anterior decisión, en el proveído se señaló que la demandada pagó la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$2.619.836,26), que se fijó como correspondiente al valor del crédito en el presente asunto.

2.2. LOS RECURSOS INCOADOS.

El 3 de agosto de 2022² el apoderado judicial del demandante interpuso el recurso de apelación y en subsidio el de apelación contra la anterior providencia, señalando que la Entidad aún adeuda la suma de \$715.000 que fue aprobada el 26 de junio de 2019.

2.3. TRÁMITE IMPARTIDO.

2.3.1. El 23 de agosto de 2022 se corrió traslado en la forma dispuesta en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021)³.

2.3.2. El 25 de agosto de 2022 la apoderada judicial de la Entidad Demandada atendió el traslado que se le corriera y señaló su oposición a la prosperidad del recurso, aduciendo que la Entidad pagó al demandante la suma que se fijó como correspondiente al valor de la liquidación del crédito en auto de 28 de abril de 2022, que no incluyó el valor de \$715.000 que ahora pretende el demandante, por lo que aseguró, su solicitud emerge como improcedente.

2.3.3. El 5 de septiembre de 2022 ingresó el expediente a Despacho.

² «077RecursoReposicionApelacion».

³ «078EnvioCorreoF.L23Agosto»

III. CONSIDERACIONES

3.1. LOS RECURSOS INCOADOS.

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que señala:

«**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria». (Subrayado fuera de texto)

A su turno, frente al recurso de apelación señalan los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso:

«**Artículo 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

Artículo 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su

interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Parágrafo. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal».

3.1.1. Se evidencia entonces la procedencia del recurso de reposición, como quiera que todos los autos son susceptibles de éste, al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita y, que **fue presentado en tiempo**, pues la notificación del auto recurrido se surtió por estado del 29 de julio de 2022⁴ y el recurso fue radicado el 3 de agosto de 2022⁵, esto es, dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

3.1.2. Ahora bien, observados los argumentos expuestos por el apoderado judicial del demandante en su escrito de recurso, así como los esbozados por la apoderada judicial de la Entidad Demandada al descorrer el traslado que se

⁴ «076EnvioEstado29Julio»

⁵ «077RecursoReposicionApelacion»

le hiciera, encuentra el Despacho que, como lo afirmó la apoderada judicial de la Entidad, en auto de 28 de abril de 2022 se fijó el valor de la liquidación del crédito en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$2.619.836,26), providencia frente a la que en su momento, el extremo actor no presentó objeción ni señaló cuestión que llevara a mutar la decisión, circunstancia en virtud de la cual, mal haría esta Agencia Judicial en exigir de la Entidad, el pago de una suma que no fue incluida al liquidar el crédito.

Ahora bien, aunque este Despacho debe puntualizar que la suma de \$715.000 que, se asume, es la que corresponde al valor de la liquidación de costas que fue aprobada en el presente proceso ejecutivo, sí debe ser pagada por la Entidad Ejecutada al Ejecutante al haberse dispuesto en tal sentido al momento de proferir sentencia en el presente asunto, lo cierto es que, en estricto rigor, dicha suma no hace parte de la obligación que aquí se ejecuta, que fue la impuesta en el proceso ordinario que suscitó el inicio del proceso ejecutivo, razón por la cual, en criterio de esta Célula Judicial, no existe suma pendiente de pago de la presente obligación que impida la terminación del proceso.

En orden de lo anterior, el Despacho mantendrá incólume su decisión.

3.2. Frente al **recurso de apelación**, se evidencia presentado **dentro del término legal**, como quiera que, la oportunidad para ello es la misma que la del recurso de reposición, y, en ese mismo sentido, se advierte su **procedencia** como quiera que la decisión atacada subsume dentro de aquellas que ponen fin al proceso, por lo que habrá de concederse.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la decisión adoptada en la providencia proferida el 28 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia proferida el 25 de mayo de 2022 para ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE y/o DÉSE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL** a la mencionada Corporación para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299289dee8ae7fc64c6d6e3492c5b3f2fda94be2d59709f1d4c4dbf478d2950f**

Documento generado en 22/09/2022 12:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00283-00
DEMANDANTE: CONSULTORES DEL OCCIDENTE S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "A", en la providencia de 27 de enero de 2022 («052CorreoTACSentencia2Instancia»), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 12 de junio de 2020 («042Sentencia»), en la que se accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda.

El proceso regresó del Tribunal el 6 de septiembre de 2022 (folio 1 «052CorreoTACSentencia2Instancia»), e ingresó al Despacho el 19 de septiembre de 2022 («053ConstanciaDespacho»).

En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79ef3b57601bc44293aaaebff797397bb63a6cfcfb0367069dd372f05a762d1a

Documento generado en 22/09/2022 12:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00137-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SANABRIA GÓMEZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "A", en la providencia de 23 de junio de 2022 («047CorreoTACSentencia2Instancia»), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 4 de febrero de 2021 («040Sentencia»), en la que se negaron las pretensiones de la demanda y **FIJÓ** por concepto de agencias en derecho en segunda instancia la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 6 de septiembre de 2022 e ingresó al Despacho el 19 de septiembre de 2022 (folio 1 «047CorreoTACSentencia2Instancia» y «048ConstanciaDespacho»).

En firme la presente providencia, por Secretaría **LIQUÍDENSE** las agencias en derecho de la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e218322488179ad43b9f119c1d905ca8f1c5beed921eca5ebcfda2d08a872e4

Documento generado en 22/09/2022 12:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2018-00224-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO VANEGAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 2 de septiembre de 2022¹ la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 18 de agosto de 2022, en la que se negó las pretensiones de la demanda².

El 19 de septiembre de 2022 el expediente ingresó al Despacho³.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 19 de agosto de 2022⁴.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ («084RecursoApelacion»).

² («082Sentencia»).

³ («085ConstanciaDespacho»).

⁴ («083NotificacionSentencia»).

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f651d013311cdc5c2f56bc476a2b8330631006e1d3b6e5e5a773e4cc8661459**
Documento generado en 22/09/2022 12:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00270-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ESPITIA ZÚÑIGA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de 14 de julio de 2022 («032CorreoTACSentencia2Instancia»), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 15 de mayo de 2020 («024Sentencia»), en la que se negó las pretensiones de la demanda.

El proceso regresó del Tribunal el 1° de septiembre de 2022 (folio 1 «032CorreoTACSentencia2Instancia»), e ingresó al Despacho el 19 de septiembre de 2022 («034ConstanciaDespacho»).

En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79d2f455c026f8a7bd580e46b254cd687f97bc76e5ae41e17165a5a93b6c240e

Documento generado en 22/09/2022 12:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00103-00
DEMANDANTE: MARCO AURELIO FORIGUA ROA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C", en la providencia de 17 de agosto de 2022 («11_SENTENCIA» de la carpeta «039Actuacion Tribunal»), mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 19 de noviembre de 2021 («032Sentencia»), en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

El proceso regresó del Tribunal el 7 de septiembre de 2022 (folio 1 «040Correo»), e ingresó al Despacho el 19 de septiembre de 2022 («041ConstanciaDespacho»).

En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42d6e262e0d3ce2539f4bfbcb7562de1d124f95364a267937ad72951d313e1**
Documento generado en 22/09/2022 12:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00151-00
DEMANDANTE: HÉRMES JULIAN BERMÚDEZ CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 31 de agosto de 2022¹ la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 25 de agosto de 2022, en la que se negó las pretensiones de la demanda².

El 19 de septiembre de 2022 el expediente ingresó al Despacho³.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 26 de agosto de 2022⁴.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ («056RecursoApelacion»).

² («054Sentencia»).

³ («057ConstanciaDespacho»).

⁴ («055NotificacionSentencia»).

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cadcdae569d9307dc3dcc6727e2edc39f31ab91268c827eda0d45bd9ca47a2e**
Documento generado en 22/09/2022 12:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00226-00
DEMANDANTE: LUIS ANIBAL PIZARRO LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 9 de septiembre de 2022¹ la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 25 de agosto de 2022, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda².

El 19 de septiembre de 2022 el expediente ingresó al Despacho³.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 26 de agosto de 2022⁴.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ («048RecursoApelacion»).

² («046Sentencia»).

³ («049ConstanciaDespacho»).

⁴ («047NotificacionSentencia»).

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164de0cb436054571ef5f4becd18e44c17da37484570e69b5aa84ed3cae20573**
Documento generado en 22/09/2022 12:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2021-00042-00
DEMANDANTE: DURABIO ANTONIO SOTO TORRES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memoriales radicados el 22 de agosto¹ y 2 de septiembre² de 2022 la parte demandante y la parte demandada, respetivamente interpusieron los recursos de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 18 de agosto de 2022, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda³.

El 19 de septiembre de 2022 el expediente ingresó al Despacho⁴.

En ese orden, se encuentra que los recursos de alzada fueron presentados y sustentados dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 19 de agosto de 2022⁵.

¹ («049Apelacion»).

² («050Apelacion»).

³ («047SentenciaSubsidioFliar2»).

⁴ («051ConstanciaDespacho»).

⁵ («048NotificacionSentencia»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo los recursos de apelación incoados por los apoderados judiciales de las partes, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02d95e51d7b2cc35aee684ae932c447321568acd0cf01ac92ea53aec02fa049**
Documento generado en 22/09/2022 12:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2021-00099-00
Demandante: MARTHA LUCÍA PRIETO DUARTE
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 3 de junio de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora MARTHA LUCIA PRIETO DUARTE, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DP-2021-004 de 5 de febrero de 2020, notificado el 12 de febrero de 2021¹ mediante la cual la Entidad demandada negó la existencia de una relación laboral entre esta con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales («010AutoAdmite»).

1.1.1. En el ordinal tercero de esta providencia se le advirtió a la Entidad demandada que, durante el término de traslado de la demanda, debía allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

¹ folio 136 «008EscritoDemandante».

1.2. El 17 de junio de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

1.3. El 28 de julio de 2021 la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («013ContestacionDemanda»).

1.4. El 24 de agosto de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 5 de agosto de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

1.5. El 25 de agosto de 2021 se corrió traslado de las excepciones de mérito planteadas («015FijacionLista» y «016EnvioTrasladoF.25Agosto»).

1.6. El 27 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la actora describió traslado de las excepciones propuestas («017EscritoDemandante»).

1.7. Por auto de 23 de septiembre de 2021 esta Instancia Judicial, entre otras, requirió a la doctora MÓNICA ALEJANDRA PACHÓN CASTILLO, en su condición de apoderada judicial de la Entidad demandada, para que **allegara de manera íntegra, legible y de manera organizada la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto** («019AutoRequiere»).

1.8. El 30 de septiembre de 2021 la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ **atendió de manera parcial** el requerimiento efectuado por el Despacho («021EscritoAnexosHospital»).

1.9. Por auto de 28 de octubre de 2021 este Despacho vinculó al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a las sociedades ESPECIALIZADA EN SALUD DEL SUMAPAZ-GESTIONANDO CTA y COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA

PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD CTA («023AutoVincula»).

1.9.1. En el ordinal tercero de la providencia se le advirtió a las vinculadas que debían allegar el expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder («023AutoVincula»).

1.10. El 1° de diciembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal a las vinculadas («032NotificacionPersonal»).

1.11. El 16 de diciembre de 2021 la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-EN LIQUIDACIÓN- allegó escrito con contestación de la demanda, llamamiento en garantía, pero sin acreditar en debida forma el derecho de postulación. Tampoco allegó la documental requerida («033ContestacionDemanda»).

1.12. El 11 de febrero de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de febrero de 2021 («034ConstanciaTerminos»).

1.13. Mediante providencia de 24 de febrero de 2022 esta Instancia Judicial, previo a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de llamamiento en garantía efectuada el 16 de diciembre de 2021 por parte de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-EN LIQUIDACIÓN-, dispuso, entre otras: *i)* requerir al doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ para que acreditara su condición de apoderado judicial y, *ii)* requerir al apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-EN LIQUIDACIÓN- para que allegara de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en

los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso («036AutoRequiere»).

1.14. El 2 de marzo de 2022 el doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ adjuntó mandato a él conferido por parte de la doctora ANGÉLICA MONCADA MAYORGA, en su calidad de liquidadora y representante legal de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A.- («039EscritoCoomesalud»).

1.14.1. Así también, manifestó que la demandante *«nunca laboró para la cooperativa que represento. Por lo que me atengo a lo que contesté a la demanda y en llamamiento en garantía que hice en nombre a mi demandada y a lo que se aprueba»*.

1.15. Mediante providencia de 28 de abril de 2022 este Despacho, entre otras, dio por terminado el proceso frente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SUMAPAZ-GESTIONANDO CTA-LIQUIDADADA-, reconoció personería adjetiva al doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ para actuar como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-EN LIQUIDACIÓN- y lo requirió para que allegara de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, como lo es, el expediente contractual concerniente a los contratos de prestación de servicios o de cooperación que suscribió su representada con la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso («044AutoRequiereTerminaProcesoVinculado_1»).

1.16. La anterior providencia se notificó por estado No. 18 del día siguiente, sin enviarse mensaje de datos al apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A

ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-EN LIQUIDACIÓN-
(«045EnvioEstado29Abril»).

1.17. El 5 de julio de 2022 el apoderado judicial de la parte actora solicitó la verificación de cumplimiento al proveído de 28 de abril de 2022 («046EscritoDemandante»).

1.18. Por auto de 28 de julio de 2022 este Despacho le ordenó a la Secretaría notificar en debida forma la providencia de 28 de abril de 2022 al apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-EN LIQUIDACIÓN- («048AutoSaneaOrdenaNotificar»).

1.19. La anterior providencia se notificó en debida forma mediante estado del día siguiente («049envio estado 29 de julio»).

1.20. El 1º de agosto de 2022 el apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-EN LIQUIDACIÓN- remitió escrito anexando «las pólizas» y sin remitir la documental requerida objeto del presente medio de control («050EscritoCoomesalud»).

1.21. El 5 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto, y habiéndose efectuado una revisión minuciosa del expediente, advierte el Despacho que la Entidad demandada no ha dado cumplimiento a la obligación consagrada en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, de remitir de manera íntegra y legible la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio,

pues, se constata que no se remitió el expediente contractual de los contratos de prestación de servicios que suscribió su representada con la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-EN LIQUIDACIÓN- y con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SUMAPAZ-GESTIONANDO CTA-LIQUIDADA- en atención a la certificación suscrita por la Líder de Contratación de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ el 23 de julio de 2021, visible en los folios 780 a 781 del archivo denominado «021EscritosAnexcosHospital» y a las pólizas obrantes en los folios 7, 8, 11, 12, 14, 15, 17, 19, 21, 27, 30, 34, 36, 42, 44, 47, 49, 50, 51, 66, 68, 83 y 85 del archivo denominado «001SolicitudLlamamientoGarantia» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia» del expediente digital».

Por lo que es del caso, en correspondencia con lo consagrado en el inciso 2° del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, requerir, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, al doctor ANDRÉS MAURICIO GONZÁLEZ CAYCEDO, en su condición de gerente de la E.S.E. E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y a la apoderada judicial de dicha Entidad, doctora MÓNICA ALEJANDRA PACHÓN CASTILLO, para que acrediten el cumplimiento a lo ordenado en las providencias de 3 de junio y 23 de septiembre de 2021, so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por último y en atención a la colaboración que les asiste a las partes, se dispondrá también requerir al apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-EN LIQUIDACIÓN- para que allegue copia del expediente contractual de los contratos de prestación de servicios que suscribió su representada con la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, previo dar apertura al correspondiente incidente de desacato, al doctor ANDRÉS MAURICIO GONZÁLEZ CAYCEDO, en su condición de gerente de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y a la apoderada judicial de dicha Entidad, doctora MÓNICA ALEJANDRA PACHÓN CASTILLO, para que en el término improrrogable de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído remitan con destino a este Juzgado la totalidad del expediente contractual referente a los contratos de prestación de servicios que suscribió su representada con la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A.- y con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SUMAPAZ-GESTIONANDO CTA-LIQUIDADADA- de manera **íntegra, legible, organizada y referenciada**, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ, en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A.- para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue copia del expediente contractual de los contratos de prestación de servicios que suscribió su representada con la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66cc5dc4f9e6ed09d11ef349f37e2195791c85baf7127a38c78ce17776ac133**

Documento generado en 22/09/2022 12:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00099-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA PRIETO DUARTE
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A. (EN LIQUIDACIÓN) contra el auto proferido por este Despacho el 28 de abril de 2022 en el que se negó el llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a SEGUROS SURAMERICANA.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante proveído de 3 de junio de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora MARTHA LUCIA PRIETO DUARTE, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo

contenido en el Oficio No. DP-2021-004 de 5 de febrero de 2020, notificado el 12 de febrero de 2021¹ mediante la cual la Entidad demandada negó la existencia de una relación laboral entre esta con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales («010AutoAdmite»).

2.2. El 17 de junio de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

2.3. El 28 de julio de 2021 la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («013ContestacionDemanda»).

2.4. El 24 de agosto de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 5 de agosto de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

2.5. El 25 de agosto de 2021 se corrió traslado de las excepciones de mérito planteadas («015FijacionLista» y «016EnvioTrasladoF.25Agosto»).

2.6. El 27 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la actora describió traslado de las excepciones propuestas («017EscritoDemandante»).

2.7. Por auto de 23 de septiembre de 2021 esta Instancia Judicial, entre otras, requirió a la doctora MÓNICA ALEJANDRA PACHÓN CASTILLO, en su condición de apoderada judicial de la Entidad demandada, para que allegara de manera íntegra, legible y de manera organizada la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto («019AutoRequiere»).

¹ folio 136 «008EscritoDemandante».

2.8. El 30 de septiembre de 2021 la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ atendió el requerimiento efectuado por el Despacho («021EscritoAnexosHospital»).

2.9. Por auto de 28 de octubre de 2021 este Despacho vinculó al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a las sociedades ESPECIALIZADA EN SALUD DEL SUMAPAZ-GESTIONANDO CTA- y COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD CTA- («023AutoVincula»).

2.10. El 1º de diciembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de las vinculadas («032NotificacionPersonal»).

2.11. El 16 de diciembre de 2021 la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-EN LIQUIDACIÓN- allegó escrito con contestación de la demanda, llamamiento en garantía, pero sin acreditar en debida forma el derecho de postulación. Tampoco allegó el expediente administrativo («033ContestacionDemanda»).

2.12. El 11 de febrero de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de febrero de 2022 («034ConstanciaTerminos»).

2.13. El 14 de febrero de 2022 el cuaderno de llamamiento en garantía ingresó al Despacho («002ConstanciaDespacho» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

2.14. Mediante providencia de 24 de febrero de 2022 esta Instancia Judicial, previo a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de llamamiento en garantía efectuada el 16 de diciembre de 2021 por parte de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-EN

LIQUIDACIÓN-, dispuso: *i)* requerir al doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ para que acreditara su condición de apoderado judicial, *ii)* requerir al apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-EN LIQUIDACIÓN- para que allegara de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto y *iii)* requerir a la CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA y a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA para que remitieran los certificados de existencia y representación legal de la sociedad ESPECIALIZADA EN SALUD DEL SUMAPAZ-GESTIONANDO CTA («036AutoRequiere»).

2.15. El 2 de marzo de 2022 el doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ adjuntó mandato a él conferido por parte de la doctora ANGÉLICA MONCADA MAYORGA, en su calidad de liquidadora y representante legal de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A.- («039EscritoCoomesalud»).

2.16. El 28 de abril de 2022 este Juzgado negó el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A.- frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS SURAMERICANA («003NiegaLlamiento_» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

2.17. La anterior providencia de notificó por estado No. 18 del día siguiente, sin enviarse mensaje de datos al apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-EN LIQUIDACIÓN- («045EnvioEstado29Abril»).

2.18. Por auto de 28 de julio de 2022 este Despacho le ordenó a la Secretaría notificar en debida forma la providencia de 28 de abril de 2022 al apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-EN LIQUIDACIÓN- («048AutoSaneaOrdenaNotificar»).

2.19. La anterior providencia se notificó en debida forma mediante estado del día siguiente («049envio estado 29 de julio»).

2.20. El 2 de agosto de 2022 el apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-EN LIQUIDACIÓN- interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 28 de abril de 2022, notificado por estado de 29 de julio de 2022, con base en los siguientes argumentos («005RecursoReposicionSubsidioApelacion» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»):

2.20.1. Precisa que sí anexó todas las pólizas en las cuales soportó el llamamiento en garantía.

2.21. EL 23 de agosto de 2022 se corrió traslado de los recursos incoados («006FijacionLista» y «007EnvioCorreoF.L23Agosto» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

2.22. El 5 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso determinar la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que interpuso el apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-EN LIQUIDACIÓN- contra el auto que proferido por este Despacho el 28 de abril de 2022 y, que fue notificado por estado de 29 de julio de 2022, en el que negó el llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a

SEGUROS SURAMERICANA, para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que prevén el tipo de recurso procedente según el tipo de providencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el

expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral».

En virtud de lo anterior, se verifica en el sub iudice que en efecto el auto que se ataca es susceptible del recurso de reposición y, que es una providencia de las que expresa y taxativamente están consagradas en el artículo 243 ibídem que la hace susceptible del recurso de alzada.

Ahora, debe tenerse en cuenta que por remisión expresa del aludido artículo 242 el término para incoar el recurso de reposición es el consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se recurre. En el sub examine, el recurso se interpuso dentro de la oportunidad legal en consideración a que el auto de 28 de abril de 2022 se notificó en debida forma por estado el 29 de julio siguiente («049envio estado 29 de julio» de la carpeta «C01Principal») y, el apoderado judicial de COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-EN LIQUIDACIÓN- presentó el escrito de reposición el 2 de agosto de 2022, es decir, antes del primer día hábil siguiente al de la notificación de la providencia («005RecursoReposicionSubsidioApelacion» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia») debido a que en virtud del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de su notificación. Así también, el 23 de agosto de 2022 se corrió traslado a la contraparte del recurso incoado tal y como se desprende de los archivos «006FijacionLista» y «007EnvioCorreoF.L23Agosto» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia».

En ese orden, verificado el cumplimiento de los requisitos formales del recurso objeto de estudio se analizarán los motivos de inconformidad esbozados por el recurrente para determinar si hay lugar a revocar o a confirmar la providencia atacada.

Bajo ese hilo, este Despacho reitera que el objeto del recurso interpuesto consiste en reponer la decisión adoptada en providencia de 28 de abril de 2022 por cuanto, endilga el profesional del derecho que presentó el recurso, la solicitud de llamamiento en garantía se sustentó con las pólizas que anexó en su petitum inicial.

Por lo anterior, esta Instancia Judicial confrontará lo aludido en el escrito que llama la atención de la presente providencia con el trámite impartido en el asunto de la referencia para determinar si le asiste razón al recurrente.

Así las cosas, en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo relacionado con el llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

«**Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen».

En virtud de lo anterior, para la procedencia de esta figura, quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, al pedir la citación de aquel (el llamado en garantía) debe expresar en su escrito: *i)* el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer al proceso, *ii)* la indicación del domicilio del demandado, *iii)* los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, *iv)* la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones y, *v)* jurisprudencia, la prueba si quiera sumaria del derecho legal o contractual que aduce tener.

Al respecto sobre esta última exigencia, el H. Consejo de Estado ha indicado:

«(...) adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba si quiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial»² (Destaca el Despacho).

Bajo las anteriores precisiones se tiene:

² Auto del 3 de marzo de 2010, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Doctora RUTH STELLA CORREA; cita de la providencia de 29 de enero de 2019 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta, radicado No. 2017-00423-01

Respecto del requisito número 1 se tiene que, según el escrito de llamamiento, a quienes se llama son a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a SEGUROS SURAMERICANA y que sus representantes legales, según consulta efectuada por la web son, en su orden, el doctor HUMBERTO MORA ESPINOSA³ y la doctora JUANA FRANCISCA LLANO CADAVID⁴.

En lo relativo a la indicación del domicilio al demandado (requisito 2), se tiene que el apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A. (EN LIQUIDACIÓN) en su escrito indicó los canales de notificación (folio 5 «001SolicitudLlamamientoGarantia» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

En lo que refiere a los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen (requisito 3), se tiene que el escrito de solicitud de llamamiento a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS SURAMERICANA se funda en lo siguiente (folio 1 a 5 «001SolicitudLlamamientoGarantia» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»):

«HECHOS

1. La llamada en garantía, de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud de las siguientes pólizas:

(...)

2. La llamada en garantía, de SEGUROS SURAMERICANA, en virtud de las siguientes pólizas:

(...)

Pólizas estas que se tomaron en desarrollo del objeto de la Cooperativa de mi mandante denominada COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD, “COOMEDSALUD” C.T.A. (...) cuyo objeto “desarrollar actividades para el apoyo a la gestión y operación en los procesos

³ <https://fasecolda.com/sala-de-prensa/fasecolda-en-linea/noticias/noticias-2022/conozca-a-los-nuevos-presidentes-de-metlife-y-seguros-del-estado/#:~:text=Por%20su%20parte%2C%20Humberto%20Mora,t%C3%A1cnica%2C%20comercial%20y%20de%20innovaci%C3%B3n.>

⁴ <https://www.segurossura.com.co/documentos/certificados/certificado-de-existencia-suramericana-sa.pdf>

y subprocesos asistenciales y de apoyo de: Medicina General Hospitalaria, especialidades de anestesia, cirugía plástica, pediatría, ginecología y obstetricia, fisioterapia, medicina interna, patología, dermatología, (...) apoyo en promoción en salud, ejercer actividades de liderazgo en las diferentes áreas incluyendo el servicio de urgencias pediátricas y de apoyo logístico Hospitalario a la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá».

Por último, y en lo que respecta a la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (requisito 4), se observa que el apoderado acreditó el mismo (folio 5 «001SolicitudLlamamientoGarantia» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

Ahora bien, e insistiendo en el contenido del referido artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y a pesar de que las compañías aseguradoras SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS SURAMERICANA no se encuentran demandados dentro del presente asunto, dicha situación no excluye la posibilidad de que concurran al proceso en la posición como llamadas en garantía, en virtud de la relación jurídico procesal entre el demandado (llamante) y los llamados con el fin de responder por la condena impuesta a aquel, en virtud de lo siguiente:

Sujeto Llamado en Garantía	Pólizas y Fecha de Expedición	Folios de «001SolicitudLlamamientoGarantia» de «C02LlamamientoGarantia»
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	36-40-101009456	8
	36-44-101027102	12
	36-44-101026232	7
	36-40-101009643	11
	36-44-101027246	14
	36-40-101009721	15
	36-44-101027246	17
	21-44-101216210	42
	21-40-101087924	44
	21-44-101218039	47
	21-40-101088921	49
	21-44-10121839	51

21-40-101088921	50
21-44-101263116	85
21-40-101115824	83

Sujeto Llamado en Garantía	Pólizas y Fecha de Expedición	Folios de «001SolicitudLlamamientoGarantía» de «C02LlamamientoGarantía»
SEGUROS SURAMERICANA	1217283-5	19
	0333884-4	21
	1238258-1	27
	0338557-2	30
	1256230-0	34
	0342678-0	36
	1805883-6	66
	0454601-5	68

Por consiguiente, y de acuerdo a lo reglado en el citado artículo 225 y, una vez confrontada la documental allegada en la presente foliatura, se pudo acreditar por parte de este Despacho que es viable proceder a su admisión por cuanto se cumple cabalmente con los requisitos exigidos por la Ley, además de que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad legalmente establecida, por lo que se repondrá la decisión recurrida.

Así las cosas, al haber prosperado el recurso de reposición no se concederá el de apelación.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el auto de 28 de abril de 2022 en el que se negó el llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a SEGUROS SURAMERICANA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A. (EN LIQUIDACIÓN) contra las compañías SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS SURAMERICANA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de manera personal el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda a los Representantes Legales de las compañías SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS SURAMERICANA, a través de los buzones de correos electrónicos creados para tal fin, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de quince (15) días de la demanda y del llamamiento en garantía a las empresas SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS SURAMERICANA, para que procedan a contestar las piezas procesales que se le ponen de presente.

QUINTO: Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50c5c8245eb669beb032f6d90745586d1ba6b6aa57c2a0c2617c1ccc99303

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00100-00
Demandante: RUBÉN CAMILO BONILLA PARRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del señor RUBÉN CAMILO BONILLA PARRA contra el auto proferido por este Despacho el 9 de junio de 2022, en el que se resolvió dar aplicación al trámite de la sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 8 de abril de 2021 el señor RUBÉN CAMILO BONILLA PARRA, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el Juzgado que ejercía la labor de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.2. Luego de haberse surtido trámite de inadmisión («007AutoInadmite»), subsanación («009EscritoDemandante») y requerimiento previo («011AutoRequierePrevioAdmitir») que fue atendido por el apoderado judicial del extremo actor («013EscritoDemandante»), mediante proveído de 22 de julio de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor RUBÉN CAMILO BONILLA PARRA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2858 de 26 de octubre de 2020 mediante la cual la Entidad demandada retiró del servicio activo al actor «por llamamiento a calificar servicios» («015Admite»).

2.3. El 4 de agosto de 2021 se llevó a cabo la notificación personal a la demandada («017NotificacionPersonal»).

2.4. El 20 de septiembre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas y sin allegar el expediente administrativo que le había sido requerido al admitir la demanda («018ContestacionDemanda»).

2.5. El 15 de marzo de 2022, después de haberse presentado múltiples requerimientos y abierto incidente de desacato, la apoderada judicial de la Entidad demandada allegó al Despacho el expediente prestacional, concerniente a las cesantías definitivas del demandante («005EscritoEjercito» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

2.6. El 9 de junio de 2022 este Despacho, en aplicación el numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre otras, dio aplicación a la norma en comento, declaró cerrado el período probatorio y fijó el litigio («035AutoFijaLitigio»).

2.7. El 15 de junio siguiente, el apoderado judicial del señor RUBÉN CAMILO BONILLA PARRA interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 9 de junio de 2022, con base en los siguientes argumentos («037RecursoReposicionApelacion»):

Alegó que el artículo 198 del Código General del Proceso, respecto del interrogatorio de la propia parte, no exige que se especifique lo que se pretende demostrar o se limite el objeto de la declaración, como es el caso de la prueba testimonial, situación frente a la que afirmó que en la solicitud del interrogatorio no debe señalarse el objeto, pues, aseguró, el requisito para su solicitud se limita a la coincidencia con la fijación del litigio, la conducencia, pertinencia y utilidad.

Argumentó que el interrogatorio es necesario, por cuanto, adujo, es la única forma de que el Despacho conozca las situaciones acontecidas entre el demandante y su superior, que, por ser, en ocasiones de índole privada, no fueron de conocimiento de terceros. No obstante, referenció algunas personas que, afirmó, pueden deponer sobre tal asunto.

Afirmó que el Despacho le dio un sentido distinto a los temas solicitados vía informe, pues adujo, lo pretendido eran respuestas afirmativas o negativas e información cuantitativa sobre los temas indagados, sin que debiera incluirse, afirma, información puntual de otros militares. Agregó que en otros Despachos se ha decretado la prueba en la forma solicitada.

Aseguró que no existe reserva legal en relación con la información solicitada y que, en todo caso, de conformidad con el inciso 2° del artículo 276 del Código General del Proceso, la Entidad requerida es quien debe indicar y justificar tal hecho.

Finalmente, afirmó que no se cumplen los presupuestos del artículo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advertida la aludida necesidad de decretar el

interrogatorio de parte que impediría la procedencia de la sentencia anticipada.

2.8. El 27 de julio de 2022 se efectuó el traslado del recurso de reposición presentado («040EnvioTraslado27Julio»).

2.9. El 1° de agosto de 2021, la apoderada judicial de la Entidad Demandada presentó oposición al recurso presentado, solicitando se confirmara la providencia atacada, por considerar que de practicarse el interrogatorio de la propia parte se vulneraría el artículo 33 de la Constitución Política, advertida la eventual inconveniencia de lo depuesto por el demandante para sus intereses.

Además, advirtió su inutilidad, citando providencias en las que se ha señalado que no es procedente que se escuche a una parte para que mediante su interrogatorio se prueben sus propios argumentos.

Respecto del informe deprecado, adujo que, de recaudarse, pueden obtenerse datos que violarían la reserva legal y el derecho a la intimidad de terceros ajenos al proceso.

Por lo anterior, solicitó negar la prosperidad del recurso interpuesto («041EscritoEjercito»).

2.10. El proceso ingresó al Despacho el 22 de agosto de 2022 («042ConstanciaDespacho»).

2.11. El 19 de septiembre de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante solicitó al Despacho decidir el recurso interpuesto («043SolicitudImpulso»).

III. CONSIDERACIONES

3.1.1. El **recurso de reposición** se encuentra contemplado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar:

«Artículo 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

En virtud de lo anterior, **se verifica en el sub iudice que el auto que se recurre es susceptible del recurso de reposición**, de conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.1.1.1. De otra parte, debe tenerse en cuenta que por remisión expresa del aludido artículo 242, el término para incoar el recurso de reposición es el consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que señala que, en aquellos autos proferidos por fuera de audiencia, como en el presente caso, el recurso debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Así pues, en el sub examine, **el recurso se evidencia interpuesto dentro de la oportunidad legal**, como quiera que el auto de 9 de junio de 2022 se notificó por estado el 10 de junio siguiente («036EnvioEstado10junio2022») y, el apoderado judicial del señor BONILLA PARRA presentó el escrito de reposición el 15 de junio de 2022, es decir, dentro del término señalado en la normativa reseñada («037RecursoReposiciónApelacion»).

3.1.1.2. En ese orden, verificado el cumplimiento de los requisitos formales del recurso objeto de estudio se analizarán los motivos de inconformidad esbozados por el recurrente para determinar si hay lugar a revocar o a confirmar la providencia atacada.

Así pues, para analizar el tema bajo estudio, huelga señalar que, al tenor de lo estipulado en el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en materia probatoria, en aquellos asuntos que no se encuentren expresamente regulados en dicha normativa, ha de realizarse remisión a las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora, Código General del Proceso.

En esa secuencia, debe recordarse la estipulación que, para el efecto, consagra el artículo 168 de la aludida norma procesal civil, la cual señala:

«Artículo 168. **RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».

Lo anterior, para afirmar que la negativa en decretar el interrogatorio de parte ante la precisión echada de menos en la solicitud de este, en la que no se observó que se mencionara la finalidad y alcance de dicho medio probatorio ni se especificara el fin de la declaración del mismo demandante, no obedece a un capricho del Despacho, sino, por el contrario, se encuentra fundamentada en la obligación que le asiste al Juez de determinar, al tenor de la norma transcrita, la pertinencia, conducencia y utilidad de la práctica de las pruebas solicitadas, en este caso, el interrogatorio, hecho frente al que debe señalarse que el apoderado judicial del demandante en la respectiva solicitud, se limitó a señalar que el señor RUBÉN CAMILO BONILLA PARRA *corroboraría* los hechos narrados en la demanda, sin puntualizar al respecto, supuesto frente al que debe resaltarse que los hechos narrados en la demanda, en su mayoría, son susceptibles de prueba documental, circunstancia que tornaría en inútil, inconducente e impertinente la práctica del interrogatorio, y que también se predicaría, advertida la claramente sesgada narración que realizaría el demandante, de quien no podría predicarse, por obvias razones, un relato imparcial.

Ahora bien, según se señala en el escrito de recurso, lo que pretende el apoderado es que el demandante deponga sobre las relaciones personales que

ostentaba en la Institución, hecho frente al que debe señalarse, que dicho argumento debió enunciarse al presentar la demanda, que era el momento procesal oportuno para ello, pues en este momento, se estaría adicionando la solicitud, mencionando aspectos que no se señalaron en la petición, circunstancia que se predicaría aún en mayor manera, si se escuchara a las personas que hasta el momento señala el recurrente, tienen conocimiento de los hechos.

De otra parte, en lo referente a la prueba mediante informe solicitada y negada en el auto recurrido, debe recordarse que la petición al respecto fue realizada así:

«De conformidad al artículo 275 del C.G.P., le solicito su señoría que mediante informe, el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, señale sobre los siguientes puntos:

- 1. Si dentro del Oficio con radicado No. 2020309001391921 del 14 de agosto de 2020, firmado por el Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez, que llamó a Curso de Estado Mayor (CEM) a los señores Mayores del Ejército Nacional, existe algún oficial que en la actualidad tenga procesos disciplinarios o penales aperturados, en etapa de indagación o preliminar o inclusive en etapa juicio.*
- 2. Si dentro del Oficio con radicado No. 2020309001391921 del 14 de agosto de 2020, firmado por el Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez, que llamó a Curso de Estado Mayor (CEM) a los señores Mayores del Ejército Nacional existe algún oficial, que tenga durante los últimos periodos (2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y 2019-2020) una calificación inferior a lista dos del periodo evaluable.*
- 3. Que en caso de existir algún oficial, que cumpla con algunas de las anteriores condiciones, a) proceso penal o disciplinario, b) calificación en lista inferior a dos, c) menores reconocimientos y felicitaciones, se señale las razones de hecho y derecho que dieron origen al llamamiento para realizar Curso de Estado Mayor 2021».*

No obstante, en su escrito de recurso, el togado señaló que lo pretendía era que se señalaran los datos solicitados de manera general, limitándose a emitir respuestas afirmativas o negativas y a precisar los datos cuantitativos al respecto.

Frente a ello, ha de realizarse la misma precisión que se efectuara anteriormente, pues, el momento para solicitar las pruebas es, entre otros, la presentación de la demanda, por lo que era en ella que el abogado debía puntualizar sobre los aspectos que pretendía, le fueran informados, y no en este momento procesal.

Sin embargo, aún cuando en gracia de discusión se accediera al decreto de la prueba limitándola a los aspectos señalados en el recurso, emergería como inútil, pues datos como, a cuántos militares se les han abierto procesos disciplinarios o penales, no tendrían incidencia alguna en el objeto de debate si no se conocen los supuestos fácticos que dieron lugar a ellos, datos que, contrario a lo señalado por el recurrente, sí gozan de reserva al tenor de lo estipulado en el artículo 115 de la Ley 1952 de 2019, y que, en todo caso, no podrían ser valorados mientras no cuenten con fallo de responsabilidad o sentencia condenatoria, pues proceder en otro sentido atentaría contra la presunción de inocencia.

La misma valoración emerge de la solicitud tendiente a señalar si algunos de los militares que fueron llamados a conformar el curso de ascenso obtuvieron una calificación inferior a lista dos, pues, tal hecho por sí solo no ofrecería al Despacho, herramienta que conllevara a acceder a las pretensiones de la demanda, pues, para poder efectuar una comparación total, debería realizarse un parangón de toda la carrera militar del demandante comparada con la de sus compañeros, acto que solo se lograría si se contara con las hojas de vida completas de quienes fueron llamados a curso, documentos que también gozan de reserva legal al tenor de lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, para este Despacho no se configuran elementos que conlleven a mutar su decisión, por lo que habrá de mantenerla incólume, sin perjuicio de las decisiones que hayan podido ser adoptadas por otros Despachos Judiciales, advertido, el principio de autonomía del Juez.

3.2. Frente al **recurso de apelación** contra autos, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

«**Artículo 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo,** salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral» (Destaca el Juzgado).

En esa secuencia, **el recurso de apelación interpuesto emerge procedente**, por cuanto la decisión recurrida corresponde a aquella enlistada en el numeral 7° del artículo transcrito, a lo que se agrega que, **se advierte presentado en tiempo**, como quiera que el término para su interposición es el mismo que el del recurso de apelación, al tenor de lo estipulado en el artículo 244 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el 9 de junio de 2022, por medio de la cual se resolvió dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijar el litigio, decretar las pruebas, cerrar el período probatorio y declarar saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

SEGUNDO: CONCEDER para ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia proferida el 9 de junio de 2022, en el efecto devolutivo. Para ello, por Secretaría, **ENVIAR Y/O PERMITIR EL ACCESO** al expediente digital a la citada Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f319015e7e72d8f18c3467417ec0b3a65406e889b69642e65ec292519f71fd**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2021-00350-00
DEMANDANTE: JAIME PABÓN TORRES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A. y MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 21 de julio de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («040AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda1185b70cccb655a3fb48b2fc47c64172c3a26b653159226aae974a01970ea**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2021-00355-00
DEMANDANTE: LUIS MARÍA BELTRÁN AGUIRRE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA
PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A. y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 7 de octubre de 2021 el señor LUIS MARÍA BELTRÁN AGUIRRE, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de

¹ «002DemandaPoderAnexos»

los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 14 de octubre de 2021 mediante proveído este Despacho inadmitió la presente demanda para que fuera subsanada en los términos allí indicados⁴.

2.3. El 27 de octubre de 2021 el apoderado del señor LUIS MARÍA BELTRÁN AGUIRRE, allegó escrito manifestando que subsanaba la demanda⁵.

2.4. Mediante auto de 19 de noviembre de 2021 se admitió la demanda⁶, la cual fue notificada⁷ personalmente el 1º de diciembre siguiente.

2.5. El 18 de enero de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de la excepción previa de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS⁸».

2.6. El 7 de febrero de 2022 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones⁹

2.7. El 7 de febrero de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas¹⁰¹¹

² «003CorreoReparto»

³ «004ActaReparto»

⁴ «006AutoInadmite»

⁵ «008EscritoDemandante»

⁶ «010Autoadmite»

⁷ «013Notificacion»

⁸ «014ContestacionDemanda»

⁹ «015ContestacionFomag»

¹⁰ «016ContestacionDemandaDepartamento»

¹¹ «017ContestacionDepartamentoCundi»

2.8. El 14 de febrero de 2022 el apoderado judicial del demandante se pronunció en cuanto a la excepción de mérito propuesta por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA¹².

2.9. El 2 de marzo de 2022 por secretaría se realizó el control de términos para contestar la demanda, avizorándose que feneció el 23 de febrero de 2022.¹³

2.10. El 3 de marzo de 2022 se fijó en lista las excepciones propuestas¹⁴, frente a las cuales, emitió pronunciamiento la parte demandante.¹⁵

2.11. Por auto de 17 de marzo de 2022 entre otras cosas, se requirió al apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.¹⁶, para que allegara el poder en debida forma.

2.12. Mediante providencia de 21 de abril de 2022 entre otras cosas, se requirió nuevamente al apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.¹⁷, para que allegara el poder.

2.13. El 27 de abril de 2022 el apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A allegó el poder¹⁸.

2.14. El 14 de julio de 2022 se declaró no probada la excepción previa «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS», incoada por el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-¹⁹

¹² «018EscritoDemandante».

¹³ «019ConstanciaTérminos».

¹⁴ «020FijacionLista».

¹⁵ «022EscritoDemandante».

¹⁶ «024AutoRequierePoder».

¹⁷ «028AutoRequiereNuevamentePoder».

¹⁸ «030EscritoFiduprevisora».

¹⁹ «033AutoResuelveExcepcion».

2.15. El 5 de septiembre de 2022 ingresó el proceso al Despacho («035ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al

Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Por lo cual, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a obtener la de los actos administrativos contentivos en: **i)** El Oficio No. 20211070956861 de 30 de abril de 2021, **ii)** El acto ficto o presunto negativo derivado de la falta de respuesta de las peticiones incoadas el 23 de febrero de 2021 en las cuales solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento

y pago de las cesantías por parte del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, es decir, se trata de un asunto de puro derecho.

De igual forma, no hay excepciones con el carácter de previas pendientes por resolver habida cuenta que ya fue resuelta mediante providencia de 14 de julio de 2022, tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, amén de que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia de los **actos demandados** en el presente medio de control, estos son:

- El Oficio No. 20211070956861 de 30 de abril de 2021 mediante el cual la Fiduprevisora negó el pago de la sanción por mora de las cesantías (folios 30 a 32 «002DemandaPoderAnexos»).
- Los Actos Administrativos ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuraron por falta de respuesta de las Entidades demandadas DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- que fueron radicados el 23 de febrero de 2021 en los cuáles se solicitó el pago de la sanción por mora de las cesantías (folios 19 a 26 «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita:

- Se Condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, FIDUCIARIA LAPREVISORA S.A**, a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en el art. 5 de la Ley 1071 de 2006, por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por Cesantías en la Resolución No. 001576 del 20 de noviembre de 2020, desde el periodo comprendido entre el 5 de febrero de 2020 hasta el pago el 16 de febrero de 2021, así mismo, pagar la su indexación, intereses de mora y costas (folio 3«002DemandaPoderAnexos»).

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 24 de diciembre de 2019 el señor LUIS MARÍA BELTRÁN AGUIRRE solicitó ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, el pago de las cesantías parciales para estudio a que tenía derecho por laborar como docente de vinculación departamental (folio 14 «002DemandaPoderAnexos»).
2. El 20 de noviembre de 2020 mediante la Resolución No. 001576, proferida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDIMARCA le fue reconocida la liquidación parcial de las cesantías parcial al señor **LUIS MARÍA BELTRÁN AGUIRRE** por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$198.232.119)** (folios 13 a 18 «002DemandaPoderAnexos»).

3. El 4 de febrero de 2020 estuvo disponible para pago el monto reconocido al señor **LUIS MARÍA BELTRÁN AGUIRRE** mediante la Resolución No. 001576 de 20 de noviembre de 2020 (folio 016 «013ContestacionDemanda»).

4. El 23 de febrero de 2021 el señor **LUIS MARÍA BELTRÁN AGUIRRE**, por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito de petición, solicitó ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y FIDUPREVISORA S.A.**-el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y desembolso de las cesantías reconocidas, la cual fue resuelta de manera negativa por medio de acto ficto o presunto (folios 19 a 31 «002DemandaPoderAnexos»).

5. Mediante oficio No. 20211070956861 de 30 de abril de 2021, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. dio respuesta en forma negativa al derecho de petición radicado el 23 de febrero de 2021 negó el pago de la sanción por mora de las cesantías (folios 30 a 32 «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:

1) ¿Debe declararse la existencia del acto ficto negativo producto del silencio de la Administración frente a las peticiones que elevó el señor **LUIS MARÍA BELTRÁN AGUIRRE** por intermedio de apoderado judicial, el 23 de febrero de 2021 ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG-** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** en los que solicitó el pago y reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales?, **2)** ¿Adolece de nulidad el Oficio No. 20211070956861 de

30 de abril de 2021 expedido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. mediante el cual dio respuesta negativa al derecho de petición radicado el 23 de febrero de 2021 y los actos fictos negativos proferidos por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG- y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA en los que se solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías? , en el evento en que la respuesta a la anterior pregunta sea positiva: **3)** ¿Debe reconocerse y pagarse al señor **LUIS MARÍA BELTRÁN AGUIRRE** la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales de que trata la Ley 1071 de 2006 la cual adicionó y modificó la Ley 244 de 1995?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 9 a 35 «002DemandaPoderAnexos», escrito subsanatorio «008EscritoDemandante» y la documental que describió el traslado de las excepciones «018EscritoDemandante» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos que comportan la contestación de la demanda y el expediente administrativo visibles en los archivos («14ContestacionDemanda»)

NIÉGASE la solicitud de oficiar a la i) Secretaría de Educación de Cundinamarca para que certifique en qué fecha se remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, cuando fue devuelto el proyecto aprobado y en qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. 1576 del 26 de noviembre de 2020 para el pago de las cesantías, ii) a la entidad financiera para que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, iii) a la Fiduprevisora S.A., para que certifique si se ha realizado el pago de dinero por concepto de sanción de mora de pago de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones, como quiera que estos documentos ya obran dentro del expediente.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos que comportan con la contestación de la demanda y el expediente administrativo visibles en los archivos («15ContestacionFomag»)

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda

que comportan el expediente administrativo visibles en los archivos («016ContestacionDepartamentoCundi» y («017ContestacionDepartamentoCundi»).

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Ahora, acatando lo previsto en el artículo 207²⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal²¹, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

²⁰ «**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

²¹- El 7 de octubre de 2021 el señor LUIS MARÍA BELTRÁN AGUIRRE, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho«002DemandaPoderAnexos», «003CorreoReparto»y «004ActaReparto».

- El 14 de octubre de 2021 mediante proveído este Despacho inadmitió la presente demanda para que fuera subsanada en los términos allí indicados«006AutoInadmite»

- El 27 de octubre de 2021 el apoderado del señor LUIS MARÍA BELTRÁN AGUIRRE, allegó escrito manifestando que subsanaba la demanda«008EscritoDemandante»

- El 19 de noviembre de 2021 se admitió la demanda²¹, la cual fue notificada personalmente el 1º de diciembre siguiente.

- El 18 de enero de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO allegó escrito de contestación de la demanda«014ContestacionDemanda»

- El 7 de febrero de 2022 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones «015ContestacionFomag»

- El 7 de febrero de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas«016ContestacionDemandaDepartamento»

- El 14 de febrero de 2022 el apoderado judicial del demandante se pronunció en cuanto a la excepción de mérito propuesta por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA«017ContestacionDepartamentoCundi»

- El 2 de marzo de 2022 por secretaría se realizó el control de términos para contestar la demanda, avizorándose que feneció el 23 de febrero de 2022«019ConstanciaTérminos».

- El 3 de marzo de 2022 se fijó en lista las excepciones propuestas²¹, frente a las cuales, emitió pronunciamiento la parte demandante «020FijacionLista».

- El 21 de abril de 2022 entre otras cosas, se requirió nuevamente al apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.²¹, para que allegara el poder«028AutoRequiereNuevamentePoder».

-El 5 de julio de 2022e l apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A allegó poder.«030EscritoFiduprevisora».

- El 14 de julio de 2022 se declaró no probada la excepción previa «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS», incoada por el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-«033AutoResuelveExcepcion».

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas de la parte **demandante** los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 9 a 35 «002*DemandaPoderAnexos*», escrito subsanatorio «008*EscritoDemandante*» y la documental que describió el traslado de las excepciones «018*EscritoDemandante*» del expediente digitalizado los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG los documentos remitidos con la contestación de la demanda que comportan el expediente administrativo los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia(«14*ContestacionDemanda*»)

QUINTO: NIÉGASE la solicitud, de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, de oficiar a la i) Secretaría de Cundinamarca para que certifique en qué fecha se remitió a la Fiduprevisora

el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, cuando fue devuelto el proyecto aprobado y en qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. 1576 del 26 de noviembre de 2020 para el pago de las cesantías, ii) a la entidad financiera para que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, iii) a la Fiduprevisora S.A., para que certifique si se ha realizado el pago de dinero por concepto de sanción de mora de pago de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEXTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas de la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. los documentos allegados con la contestación de la demanda que comportan el expediente administrativo los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia visibles en el archivo (*«15ContestacionFomag»*) del expediente digitalizado.

SÉPTIMO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas de la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA los documentos allegados con la contestación de la demanda que comportan el expediente administrativo los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia visibles en los archivos (*«016ContestacionDepartamentoCundi»* y *«017ContestacionDepartamentoCundi»*) del expediente digitalizado.

OCTAVO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOVENO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562057aa31551c72a1f8957faac65320b0359b36a1a3a15263bc534655f35e7f**

Documento generado en 22/09/2022 12:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00376-00
DEMANDANTE: PATRICIA ISABEL SÁNCHEZ MANJARES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 4 de noviembre de 2021 la señora PATRICIA ISABEL SÁNCHEZ MANJARES por conducto de apoderado judicial, radicó demanda («002DemandaPoderAnexos») ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot («003CorreoReparto»), correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.2. El 11 de noviembre de 2021 mediante proveído se inadmitió la presente demanda para que fuera subsanada en los términos allí indicados (*«006AutoInadmite»*).

2.3. El 23 noviembre de 2021 la apoderada judicial de la señora PATRICIA ISABEL SÁNCHEZ MANJARES, allegó escrito manifestando que subsanaba la demanda(*«008EscritoDemandante»*).

2.4. El 17 de febrero de 2022 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora PATRICIA ISABEL SÁNCHEZ MANJARES, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, con el propósito de que se declare nulidad del acto ficto o presunto configurado el 2 de noviembre de 2019, derivada de la petición radicada bajo el No. 2019152188 de 2 de agosto de 2019, en la cual solicitó que se le reconozca y pague la prima de junio establecida en el literal b numeral 2° del artículo 15 de la Ley de 91 de 1989 equivalente a una mesada pensional, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial a partir del 15 de julio de 2017, fecha posterior al 1° de enero de 1981(*«010AutoAdmiteDemanda»*).

2.5. El 19 de mayo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda (*«012NotificacionPersonal»*).

2.6. El 5 de julio de 2022 la parte demandada contestó la demanda interponiendo la excepción con el carácter de previa de «INEPTUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO» (*«013ContestacionDemanda»*).

2.7. El 23 de agosto de 2022 se fijó en lista las excepciones planteadas por la Entidad demandada (*«015FijacionLista»*).

2.8. El 30 de agosto de 2022 el demandante se refirió a las excepciones propuestas y guardó silencio respecto de la excepción previa «INEPTUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO» («017EscritoDemandante»).

2.9. El 5 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («018ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o, en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A ibídem (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver la excepción con el carácter de previa propuesta por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el

curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (En subrayado y negrilla destaca el Despacho).

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- en el escrito de contestación de la demanda, propuso la excepción denominada «*INEPTUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO*» pese a haberse enlistado como medio exceptivo de mérito, corresponde a la cual se enmarca dentro de la excepción previa consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso del proceso «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*».

Revisados minuciosamente el escrito por medio del cual se propone la excepción, el Despacho advierte que la excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar Sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán

resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

Expone que la «INEPTUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO» radica en el hecho que se pretende la Nulidad Absoluta del acto ficto en cuento negó el reconocimiento de la prima de junio y a título de restablecimiento del derecho se ordene le reconozcan y pague la prima de mitad de año, lo cual considera es improcedente teniendo lo expuesto en la Sentencia C-409-204, la ley 238 de 1995 que adicionó un parágrafo al artículo 279 de la ley 100 de 1993, conservando los regímenes especiales como Ecopetrol y Magisterio.

Continúo su argumentación indicando que acuerdo a la Sentencia C-409-204, se señaló que con la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 del 2005, no tiene derecho a la mesada pensional adicional del mes de junio de que tratan el artículo 142 de la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995 y se exceptúan los docentes que causen el derecho a la pensión antes del 31 de julio del 2011, si su mesada pensional es igual o inferior a tres salarios mínimos legales vigentes.

Por su parte, la parte demandante guardó silencio respecto del traslado de la excepción previa que aquí se resuelve tal como se observa en el expediente digital.

En ese orden, el Juzgado encuentra, en primer lugar, que el demandado ataca las pretensiones al considerar que la demanda adolece de fundamentos de derecho lo cual se traduciría en una falencia observada en el numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en su tenor dice:

«**Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. (Destaca el Despacho).

Revisado el expediente se encuentra que, desde el mismo momento de la calificación de la admisión de la demanda, se llevó a cabo un estudio de fondo que concluyó en un principio inadmisión de la misma («006AutoInadmite»), las falencias fueron subsanadas oportunamente, lo cual conllevó al Despacho a efectuar nuevamente un análisis más detallado al líbello demandatorio y su escrito subsanatorio obteniendo como resultado que se cumplía a cabalidad con las exigencias del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo antes transcrito y especialmente con los requisitos del numeral 4º ibídem, con lo cual se procedió a admitir la presente tutela («010AutoAdmiteDemanda»).

En efecto, este Juzgado al revisar la argumentación de la excepción previa propuesta, no encuentra que exista la carencia de fundamentos jurídicos que critica la parte demandada, porque al confrontar los mismos, se evidencia que también la demandante los trae como su sustento legal (Folios 7 a 17 del archivo denominado «008EscritoDemandante»), es decir no hay ausencia de estos requisitos,

lo que puede ocurrir es que haya una óptica distinta para defender las posiciones de las partes, así como de darle una interpretación a los intereses que se persiguen las partes dentro del presente proceso, pero en estricto sentido esa divergencia de criterios si bien es debatible, nos encontramos en el escenario procesal que se encuentra avanzando para debatir probatoriamente, las razones de hecho y derecho, etapa que no se ha cerrado todavía y que continua hasta concluir con un fallo definitivo unas recaudadas todas la probanzas pertinentes y respetando el debido proceso.

Así las cosas, se itera que las presuntas falencias observadas por la parte demandada que motivaron la interposición de la excepción aquí estudiada no impiden continuar tramitándolo ya que no hay lugar a subsanar las presuntas irregularidades advertidas en el medio exceptivo propuesto.

De conformidad con lo expuesto no se encuentra probada la excepción «INEPTUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO» propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

Finalmente, revisado el expediente, advierte el Despacho que, la parte demandada allegó junto con la contestación de la demanda la sustitución del poder, visible en los folios 16 a 18 («013ContestacionDemanda»), motivo por el cual, se le reconocerá personería adjetiva para actuar a la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO¹, como apoderada de la Entidad demandada previa consulta de antecedentes.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE NO probada la excepción «INEPTUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO» incoada por la

¹ Vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, sin sanciones
<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** a la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO en los términos de la sustitución otorgado a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad48181d9ad752bc7e39060d244c0c4f8b3d2be0a73966ac9dad24c6b60d1b5**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2021-00381-00
Demandante: CARLOS HERNEY RUGE VERANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

En virtud del artículo 134 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** en proposición propia, el 16 de agosto de 2022.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 17 de marzo de 2022 se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor CARLOS HERNEY RUGE VERANO por conducto de apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y el DEPARTAMENTO DE

CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el propósito de que se declare la existencia y nulidad del acto ficto negativo o presunto configurado el 30 de enero de 2021, como consecuencia de la petición radicada el 30 de octubre de 2020 en la que solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago tardío de las cesantías, en dicho proveído se vinculó de oficio como litisconsorte necesario de la parte demandada a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- («011AutoAdmiteDemanda» del cuaderno principal).

2.2. El 30 de marzo de 2022 se notificó personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., («013NotificacionPersonal» del cuaderno principal).

2.3. El 29 de abril de 2022 la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, por conducto de apoderado judicial contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («014ContestacionFomag» del cuaderno principal).

2.4. El 18 de mayo de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN por conducto de apoderado judicial contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas y aportó el expediente administrativo del demandante («015ContestacionDemandaDepartamento» del cuaderno principal).

2.5. El 7 de junio de 2022 por secretaría se realizó el control de términos avizorándose que el término para contestar la demanda feneció el 20 de mayo de 2022 («016ConstanciaTerminos» del cuaderno principal).

2.6. El 8 de junio de 2022 se fijaron en lista las excepciones propuestas y el 9 siguiente el apoderado judicial de la parte actora se pronunció frente a las mismas («017FijacionLista» y «019EscritoDemandante» del cuaderno principal).

2.7. Por auto de 14 de julio de 2022 se requirió a la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A., para que constituyera apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción («021AutoRequierePoder» del cuaderno de incidente de nulidad).

2.8. El 18 de agosto de 2022 se allegó poder general conferido por el doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE, en calidad de representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante escrituras públicas Nos. 1590 de 27 de diciembre de 2018 y 064 de 31 de enero de 2019 al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, quien, a su vez, sustituyó el poder conferido a la doctora MARÍA PAZ BASTO PICO, por lo que es del caso reconocer personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo «024EscritoFiduprevisora» previa consulta de antecedentes («024EscritoFiduprevisora» del cuaderno de incidente de nulidad).

2.9. El 16 de agosto de 2022, la doctora LUZ MARINA CUBAQUE CARBAJAL en calidad de apoderada judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., allegó escrito de incidente de nulidad por cuanto mediante auto de 14 de julio de 2022 se indicó que la Fiduprevisora S.A. no contestó la demanda ni constituyó apoderado judicial, sin tener en cuenta que con base a lo previsto en la escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 es claro que: *«de conformidad con la cláusula quinta del otrosí de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio»*, por lo que al haberse admitido la demanda contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad

de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, más no en proposición propia, no puede indicarse que no se contestó la demanda afirmando que *«deberá entonces ante este requerimiento, correr traslado a mi representada, Fiduprevisora S.A. en posición propia para que conteste la demanda y/o en su defecto corregir el auto de fecha 14 de julio de 2022, en el sentido de indicar la calidad en que se requiere a la Entidad»* («001EscritoIncidente» del cuaderno «C02IncidenteNulidad»).

2.9.1. Finalmente, solicitó *i)* se declare la nulidad del auto de 14 de julio de 2022, mediante el cual se indicó que la Fiduprevisora S.A., no contestó la demanda y se le requirió para que designara apoderado, *ii)* se practique en legal y debida forma la notificación a la Fiduprevisora S.A., en posición propia, *iii)* se corra el término de traslado en legal forma para que la Fiduprevisora S.A., en posición propia conteste la demanda y *iv)* de no concederse lo anterior, se aclare la calidad en la que se requirió a la Fiduprevisora S.A. y se mencione la calidad en cada uno de los pronunciamientos que realice el Despacho judicial.

2.10. Por secretaría, el 23 de agosto de 2022 se corrió traslado del incidente de nulidad planteado por la apoderada judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., («002FijacionLista» y «003EnvioCorreoFL23Agosto» del cuaderno «C02IncidenteNulidad»).

2.11. El 5 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («004ConstanciaDespacho» del cuaderno «C02IncidenteNulidad»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho procede a resolver el incidente de nulidad promovido por la apoderada judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en proposición propia.

En ese orden, se debe recordar que los artículos 209 y 210 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevén lo

relacionado con los asuntos que deben tramitarse como incidente, la oportunidad, el trámite y efecto de estos, así:

«**Artículo 209. INCIDENTES** Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso

2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.

3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.

(...)» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS.** El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas».

Pese a lo anterior, y como quiera que en dicha normativa sólo se contempla el trámite a seguir en caso de incidentes promovidos en audiencia, es necesario efectuar la remisión a los artículos 133 a 138 del código General del Proceso.

Respecto a las causales de nulidad, dicho Estatuto Procesal enlista las siguientes:

«**Artículo 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que

dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece».

Frente a la oportunidad y trámite establece:

«**Artículo 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio» (Destaca el Despacho).

Y, prevé las siguientes exigencias para alegar la nulidad:

«**Artículo 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación» (Resalta el Despacho).

Bajo ese contexto, el Despacho advierte: *i)* quien alega la nulidad es la apoderada judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en proposición propia (*«001EscritoIncidente»*), es decir, carece de legitimación para proponerla pues, se advierte que dentro del asunto de la referencia se encuentra vinculada la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, aunado a que no expone causal de nulidad que se enmarque dentro de las señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso (*«001EscritoIncidente»*).

Por lo anterior, atendiendo lo señalado en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso es del caso rechazar de plano la solicitud de nulidad.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZASE el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.**, en proposición propia conforme a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, en los términos y para los efectos del poder a él conferido mediante las escrituras públicas Nos. 1590 de 27 de diciembre de 2018 y 064 de 31 de enero de 2019 obrante en los folios 3 a 52 del archivo *«024EscritoFiduprevisora»*, quien podrá reasumir su mandato.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora MARÍA PAZ BASTO PICO como apoderada sustituta de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS obrante en el folio 2 del archivo «024EscritoFiduprevisora».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c53dd2b9f89a186fec83975a6bc42d6f0116b4a5cb4f1b7a73e5b0c4e904cb0

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	25307-3333-001-2021-00391-00
DEMANDANTE:	LAURA YISETH ALARCÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
VINCULADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ:	Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre la excepción con el carácter de previa que fue propuestas por la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Por auto de 3 de marzo de 2022 se admitió la demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA («010AutoNoReponeAdmite» y «011EnvioEstado4Marzo2022»).

1.2. Mediante proveído de 31 de marzo de 2022 se adicionó el auto de 3 de marzo de 2022 en el sentido de vincular en el extremo pasivo a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- («014AutoNoAdicionayOtros»).

1.3. El 19 de mayo de 2022 se notificó personalmente de la demanda y el auto admisorio a las demandadas y a la vinculada («016NotificacionPersonal»).

1.4. El 29 de junio de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO allegó contestación de la demanda con la proposición de la excepción previa de «FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA» («018ContestacionDemanda»).

1.5. El 8 de julio de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó escrito de contestación de la demanda de manera extemporánea («017EscritoFomag»).

1.6. El 22 de agosto de 2022 por Secretaría se realizó el control de términos avizorándose que el término de traslado para contestar la demanda feneció el 6 de julio de 2022 («019ConstanciaTerminos»).

1.7. El 23 de agosto de 2022 se fijaron en lista las excepciones propuestas, el 26 siguiente la parte actora se pronunció frente a las excepciones propuestas («020FijacionLista» y «022EscritoDemandante»).

1.8. El 5 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («024ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es del caso tener por contestada de manera extemporánea la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A ibídem (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2º del artículo 175¹ ibídem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre la excepción con el carácter de previa «*FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA*», que fue propuestas por la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓNFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en su escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso establecen:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.

¹ «**Parágrafo 2º** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada» (Destaca el Despacho).

«Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa de «*FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA*».

Revisado minuciosamente el escrito por medio del cual se propuso la excepción, el Despacho advierte que la parte excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de esta, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en ese orden expone que la «*FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD-AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA*», obedece a que en su sentir para que se entienda agotado el agotamiento de la vía gubernativa, no sólo deben interponerse los recursos obligatorios que procedan contra el acto, sino que, es necesario la resolución de estos por parte de la autoridad administrativa, sin perjuicio del silencio administrativo negativo. Además, expresa que la Ley 640 de 2001, por medio de la cual se modifican las normas en relación con la conciliación, establece que, en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que afirma que no evidenció solicitud de conciliación alguna, ni acta de la audiencia de conciliación que declare fallida la etapa para poder acceder a la Jurisdicción.

Ahora bien, para resolver la anterior excepción, en primer lugar, se precisa que los actos administrativos enjuiciados no son susceptibles del recurso de apelación, único que se torna obligatorio al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así también, el Despacho se remitirá al auto de 3 de marzo de 2022 por medio del cual se admitió la demanda, en la que se consideró:

«...el Despacho trae a colación el reciente proveído por el H. CONSEJO DE ESTADO de 16 de abril de 2021 dentro del radicado No. 76001- 23-33-000-2018-0573-01(0502-21), en donde concluyó que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías no es un derecho laboral de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible.

«18. Con fundamento en lo antes expuesto, en sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda en fecha 18 de julio de 2018, radicado No 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-188 se arribó a las siguientes conclusiones relativas a los fines de la sanción moratoria: i) La sanción moratoria se consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago y, ii) en el momento de recibir el pago efectivo de la prestación social, únicamente se pagaba lo certificado por la entidad pagadora meses o años atrás, cuando el dinero había perdido su poder adquisitivo, por lo cual, la disposición buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar el retardo en el citado pago y sus consecuencias desfavorables para el trabajador9.

19. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos: «La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada ley10»

20. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, mas no una prerrogativa o derecho laboral y menos aún de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible.

(...)

22. Al respecto debe señalarse que si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías, ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el

pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

23. De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario y en ese panorama concluir que se trata de un derecho, pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.

24. En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, carece de la condición de ser cierto e indiscutible, de manera que, el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se torna exigible...».

Contrario a lo afirmado por la parte actora, sin lugar a equivoco el Despacho mantiene la decisión de exigir el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en temas de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, puesto que tal y como quedó esclarecido en la jurisprudencia en comentario, la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías no es un derecho laboral de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible y por consiguiente no le es aplicable el carácter facultativo al que hace referencia el profesional del derecho, desvirtuándose por consiguiente las desacertadas afirmaciones.

Por lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión adoptada en la providencia de 27 de enero de 2022 mediante la cual, se inadmitió la demanda.

De otro lado, atendiendo que se aportó la constancia de conciliación prejudicial fallida de 9 de noviembre de 2021 proferida por el PROCURADOR JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT11, documento que fue requerido en el auto inadmisorio de la demanda, pese a que el término concedido para que fuera subsanada fue interrumpido por el recurso incoado, en aras de impartir celeridad y eficacia dentro del asunto de la referencia, principios que rigen la administración de justicia, se abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión».

Lo anterior, para recordar que el Despacho no desconoce que frente a las demandas de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías debe agotarse el requisito previo de conciliación pre judicial por no ser un derecho laboral de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, pues de ser así, convertiría en facultativo el mencionado requisito. Prueba de ello la demanda se inadmitió para que aportara la constancia de conciliación

prejudicial, la cual allegó el 3 de febrero de 2022 y obra del folio 7 a 10 del archivo «008RecursoReposicion», y fue por ello que se admitió el asunto de la referencia.

Conforme a lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción previa de «FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD-AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA», propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, pues se itera dentro del asunto que ocupa la atención del Despacho no procedía la interposición de recursos de manera obligatoria contra los actos administrativos enjuiciados, aunado a que sí se aportó el requisito de conciliación prejudicial.

De otro lado, se procederá a requerir a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**, como entidad vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**, para que constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, es del caso realizar el reconocimiento de personerías de los apoderados judiciales de las demandadas, previa consulta de antecedentes y vigencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por contestada de manera extemporánea la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO probada la excepción previa de «FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD-AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA», incoada por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE**

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: REQUIÉRESE a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**, como entidad vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, por mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o mediante presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**², en los términos y para los efectos del poder a él conferido mediante la escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 obrante del folio 27 a 44 del archivo «017EscritoFomag», quien podrá reasumir su mandato.

QUINTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora **GINA PAOLA GARCÍA FLÓREZ**³ como apoderada sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** obrante en los folios 23 y 24 del archivo «017EscritoFomag».

² Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> . y vigente

³ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> . y vigente

SEXTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor **JOHN HENRY MONTIEL BONILLA⁴** como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los folios 13 y 14 del archivo denominado «018ContestacionDemanda».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

⁴ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> y vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> .

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb57e22bbbe7de7d5e36b47bb326aa39a41e38746147959674761b7c8442820**

Documento generado en 22/09/2022 12:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2021-00394-00
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.-
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante proveído de 24 de febrero de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.-, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Facturas Nos. 510000000776 de 17 de noviembre de 2020, 510000000824 de 14 de diciembre de 2020 y en las Resoluciones Nos. 129 de 12 de julio de 2021 y 130 de 12 de julio de 2021, por

medio de los cuales el Ente territorial demandado determinó el impuesto de alumbrado público a cargo de la Sociedad actora por la vigencia fiscal de octubre y noviembre de 2020 y, desató los recursos de reconsideración, confirmándolas en su integridad, respectivamente («010AutoAdmiteTributario»).

2.2. El 9 de marzo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

2.3. El 28 de abril de 2022 el MUNICIPIO DE GIRARDOT, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas y sin remitir el expediente administrativo objeto del presente medio de control («013ContestacionDemanda»).

2.4. El 6 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 2 de mayo de 2022 («014ConstanciaTerminos»).

2.5. El 8 de junio de 2022 se corrió traslado de las excepciones de mérito planteadas («015FijacionLista» y «016EnvioTraslado8Junio2022»).

2.6. El 13 de junio de 2022 el apoderado judicial de la Sociedad actora describió traslado de las excepciones propuestas («017EscritoDemandante»).

2.7. Mediante providencia de 14 de julio de 2022 este Juzgado, entre otras, requirió al apoderado judicial de la Entidad demandada para que allegara de manera íntegra y legible la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, so pena de dar apertura al correspondiente incidente de desacato («019AutoRequiere»).

2.8. El 5 de agosto de 2022 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT remitió copia del expediente administrativo del presente medio de control («021EscritoMunicipioGirardot» y «022EscritoMunicipioGirardot»).

2.9. El 5 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («023ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Facturas Nos. 510000000776 de 17 de noviembre de 2020 y 510000000824 de 14 de diciembre de 2020, por medio de las cuales el MUNICIPIO DE GIRARDOT liquidó el impuesto de alumbrado público para la vigencia de los meses de octubre y noviembre de 2020 y de las Resoluciones Nos. 129 de 12 de julio de 2021 y 130 de 12 de julio de 2021, por medio de las cuales el Ente territorial demandado

desató los recursos de reconsideración incoados contra las aludidas facturas, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues, las partes solicitaron tener como pruebas la documentales allegadas con la demanda y su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, pues el expediente administrativo fue debidamente allegado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento, por lo que procederá con el trámite previo.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda se tiene que los **actos demandados** en la presente acción, estos son:

- La factura No. 510000000776 de 17 de noviembre de 2020 por medio de la cual el MUNICIPIO DE GIRARDOT liquidó el impuesto de alumbrado público para la vigencia del mes de octubre de 2020 a la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.-** (Folio 70 «002PoderAnexosDemanda»).
- La factura No. 510000000824 de 14 de diciembre de 2020 por medio de la cual el MUNICIPIO DE GIRARDOT liquidó el impuesto de

alumbrado público para la vigencia del mes de noviembre de 2020 a la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.- (Folio 91 «002PoderAnexosDemanda»).

- La Resolución No. 129 de 12 de julio de 2021 *«Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A., en contra la factura No. 510000000776 de 2020»* (Folios 72 a 88 «002PoderAnexosDemanda»).
- La Resolución No. 130 de 12 de julio de 2020 (sic) *«Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., en contra de la factura No. 510000000824 de 2020»* (Folios 92 a 108 «002PoderAnexosDemanda»).

En consecuencia, y a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita, entre otras (Folio 10 «002PoderAnexosDemanda»):

- Que se declare que la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.- no está obligada al pago por concepto de impuesto de alumbrado público para los meses de octubre y noviembre de 2020 en el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

En virtud del libelo introductorio, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso y que comportan la actuación administrativa:

1. El 17 de noviembre de 2020 el MUNICIPIO DE GIRARDOT expidió la factura No. 510000000776 por medio de la cual liquidó el impuesto de alumbrado público a la compañía COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.- para la vigencia del mes de octubre de 2020 (Folio 70 «002PoderAnexosDemanda»).
2. El 5 de enero de 2021 la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.- interpuso el recurso de reconsideración contra la factura No.

510000000776 de 17 de noviembre de 2020 (Folios 4 a 19 «022EscritoMunicipioGirardot»).

3. El 14 de diciembre de 2020 el MUNICIPIO DE GIRARDOT expidió la factura No. 510000000824 por medio de la cual liquidó el impuesto de alumbrado público a la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.- para la vigencia del mes de noviembre de 2020 (Folio 91 «002PoderAnexosDemanda»).

4. El 2 de febrero de 2021 la compañía COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.- interpuso el recurso de reconsideración contra la factura No. 510000000824 de 14 de diciembre de 2020 (Folios 3 a 21 «021EscritoMunicipioGirardot»).

5. El 21 de septiembre de 2021 el MUNICIPIO DE GIRARDOT desfijó los edictos por medio de los cuales notificó a la compañía COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.- de las Resoluciones Nos. 129 y 130 de 12 de julio de 2021 (Folios 89 a 90 y 109 a 110 «002PoderAnexosDemanda»).

A la vez, encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) la falta motivación de los actos administrativos acusados, ii) el acto previo a la expedición de las facturas acusadas y, iii) la calidad de sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público de la demandada para los meses de octubre y noviembre de 2020.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos demandados resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Adolecen de falta motivación los actos administrativos demandados?, **2)** ¿Debió el MUNICIPIO DE GIRARDOT emitir un acto previo a la expedición de las facturas Nos. 510000000776 de 17 de noviembre de 2020 y 510000000824 de 14 de diciembre de 2020?, **3)** ¿Fueron expedidos con violación a las normas en que debían fundarse los actos administrativos que se enjuician? y, **4)** ¿Es la compañía COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.- sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el MUNICIPIO DE GIRARDOT para los meses de octubre y noviembre de 2020?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 1 a 8 y 31 a 112 del archivo denominado «002PoderAnexosDemanda» y 5 a 12 del archivo denominado «008EscritoDemandante» del expediente digital.

Por otra parte, se negará:

- La solicitud de oficiar al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que certifique si *«hizo estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, en los términos de lo dispuesto por el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 y, en caso afirmativo en qué fecha se realizó»*, por impertinente, inconducente e inútil dado que el objeto de la controversias se suscita en torno a si la sociedad demandante es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el MUNICIPIO DE GIRARDOT para la vigencia fiscal de octubre y noviembre de 2020 y no respecto de si el Ente territorial acata el máximo establecido por el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, su metodología y, sobre todo, el costo mensual que soporta el ente demandado para la prestación del servicio de alumbrado público, máxime, cuando entre otras, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, la parte actora pudo haberla obtenido mediante escrito de

petición (situación que no se demostró) si consideraba que dicha certificación era necesaria y no trasladar la carga al Juzgado.

- La solicitud de oficiar a la SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT para que certifique *«si el Acuerdo Municipal No. 014 de 30 de diciembre de 2015, fue reformado como lo dispuso la Ley No. 1819 de 2016 en los artículos 349, 351 y 352, y en caso afirmativo en qué fecha se realizó»*, por impertinente, inconducente e inútil como quiera que, por regla general, una ley, entiéndase en sentido material, comienza a regir y/o a surtir efectos en el ordenamiento jurídico a partir de su sanción y posterior promulgación dado que a partir de dicho momento marca la obligatoriedad en su cumplimiento¹, por lo que cualquier reforma normativa sería de público conocimiento, aunado a lo anterior, al tenor de lo prescrito en el artículo 9º del Código Civil la ignorancia de las leyes no sirve de excusa.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados por la Entidad demandada y que comportan el expediente administrativo visibles en los folios 19 a 449 del archivo denominado *«013ContestacionDemanda»* y los obrantes en los archivos denominados *«021EscritoMunicipioGirardot»* y *«022EscritoMunicipioGirardot»* del expediente digital.

Por otra parte, se negarán las solicitudes de oficiar a *«COMCEL S.A.-CLARO con el fin de que certifique la ubicación de las antenas que opera o de su propiedad en el MUNICIPIO DE GIRARDOT para prestar el servicio de telefonía móvil precisando fecha de instalación»* y a la *«AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO con el fin de que identifique las antenas que opera o posee COMCEL S.A.-CLARO en el MUNICIPIO DE GIRARDOT para prestar el servicio de telefonía móvil y la fecha de operación»* como quiera que al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo

¹ C-932 de 2006.

173 del Código General del Proceso, la parte actora pudo haberlas obtenido mediante escritos de petición (situación que no se demostró) si consideraba que dichas certificaciones eran necesarias y no trasladar la carga al Juzgado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal³, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

² «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

³-25 de noviembre de 2021: presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento al este Despacho («004ActaReparto»).

-20 de enero de 2022: auto inadmite demanda («006AutoInadmite»).

-26 de enero de 2022: escrito subsanación demanda («008EscritoDemandante»).

-24 de febrero de 2022: auto admite demanda («010AutoAdmiteTributario»).

-9 de marzo de 2022: notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

-28 de abril de 2022: contestación demanda («013ContestacionDemanda»).

-6 de junio de 2022: Secretaría de este Despacho realiza el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 2 de mayo de 2022 («014ConstanciaTerminos»).

-14 de julio de 2022: auto requiere al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que remita expediente administrativo («019AutoRequiere»).

-4 de agosto de 2022: Municipio allega expediente administrativo («021EscritoMunicipioGirardot» y «022EscritoMunicipioGirardot»).

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 1 a 8 y 31 a 112 del archivo denominado «002PoderAnexosDemanda» y 5 a 12 del archivo denominado «008EscritoDemandante» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: NIÉGASE las solicitudes de: *i)* oficiar al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que certifique si *«hizo estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, en los términos de lo dispuesto por el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 y, en caso afirmativo en qué fecha se realizó»* y, *ii)* oficiar a la SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT para que certifique *«si el Acuerdo Municipal No. 014 de 30 de diciembre de 2015, fue reformado como lo dispuso la Ley No. 1819 de 2016 en los artículos 349, 351 y 352, y en caso afirmativo en qué fecha se realizó»*, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

QUINTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por la Entidad demandada y que comportan el expediente administrativo visibles en los folios 19 a 449 del archivo denominado «013ContestacionDemanda» y los obrantes en los archivos denominados «021EscritoMunicipioGirardot» y «022EscritoMunicipioGirardot» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SEXTO: NIÉGASE las solicitudes de oficiar a «COMCEL S.A.-CLARO con el fin de que certifique la ubicación de las antenas que opera o de su propiedad en el MUNICIPIO DE GIRARDOT para prestar el servicio de telefonía móvil precisando fecha de instalación» y a la «AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO con el fin de que identifique las antenas que opera o posee COMCEL S.A.-CLARO en el

MUNICIPIO DE GIRARDOT para prestar el servicio de telefonía móvil y la fecha de operación», conforme lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8be443278e7bb0e8b85677f0eb9a7bb34d1a6e926bc5ec581524bc8a247d9d2**
Documento generado en 22/09/2022 12:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00401-00
DEMANDANTE: INÉS DUARTE GUALDRÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **INÉS DUARTE GUALDRÓN**, por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en los términos indicados en el proveído de 27 de enero de 2022, este Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **INÉS DUARTE GUALDRÓN**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **INÉS DUARTE GUALDRÓN**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, con el propósito de que se declare la existencia de una relación laboral desde el 4 de enero de 2010 al 8 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ADVERTIR al **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMITIR a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5509dfb27090f0e633c07d786126012fb388ca6fa93bee4538093489a3447f80

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00402-00
DEMANDANTE: DANI FABIÁN ÁNGULO QUEVEDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA
PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A. y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

De conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fue propuestas por la parte demandada.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante auto de 3 de marzo de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor DANI FABIÁN ÁNGULO QUEVEDO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. CUN2021EE010572 de 22 de junio de 2021, del Oficio No. 20211584197 de 28 de junio de 2021 y del Oficio No. 20211071612351 de 22 de julio de 2021, por medio de los cuales las Entidades demandadas dieron respuesta negativa al demandante en sus peticiones de pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de sus cesantías («010AutoAdmiteDemanda(SancionMora)»).

2.2. El 16 de marzo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

2.3. El 25 de abril de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas y acreditando su derecho de postulación («013ContestacionFomag»).

2.4. El 25 de abril de 2022 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.- contestó la demanda, propuso las excepciones previas de «INEPTITUD DE LA DEMANDA» e «INDEBIDA REPRESENTACIÓN», pero sin acreditar su derecho de postulación («014ContestacionFiduprevisora»).

2.5. El 2 de mayo de 2022 el apoderado judicial de la parte actora describió traslado de las excepciones propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- («015EscritoDemandante»).

2.6. El 5 de mayo de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas, acreditando su derecho de postulación y remitiendo el expediente administrativo objeto del presente medio de control («016ContestacionDepartamento»). Escrito reiterado al día siguiente («017EscritoDepartamento»).

2.7. El 12 de mayo de 2022 el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito con pronunciamiento frente a las excepciones planteadas por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA («018EscritoDemandante»).

2.8. El 6 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de mayo de 2022 («019ConstanciaTerminos»).

2.9. El 8 de junio de 2022 se fijó en lista las excepciones planteadas por la parte demandada («020FijacionLista» y «021EnvioTraslado8Junio2022»).

2.10. El 13 de junio de 2022 el apoderado judicial de la parte actora describió traslado de las excepciones («022EscritoDemandante»).

2.11. Por auto de 17 de marzo de 2022 este Despacho, entre otras cosas, requirió al apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que allegara el poder conferido de manera personal (artículo 74 del Código General del Proceso) o mediante mensaje de datos (artículo 5º de la Ley 2213 de 2020), lo cual acató hasta el 29 de julio siguiente («024AutoRequiere» y «027EscritoFomag»).

2.12. El 5 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («028ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A ibídem (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo

el contenido del párrafo 2° del artículo 175¹ ibídem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en su escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso establecen:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o **indebida representación del demandante o del demandado.**

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

¹ «**Parágrafo 2°** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMO**
HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, propuso las excepciones de «*INEPTITUD DE LA DEMANDA*» e «*INDEBIDA REPRESENTACIÓN*».

Revisado minuciosamente el escrito por medio del cual se propusieron las excepciones, el Despacho advierte que la parte excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de esta, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Refiere que la excepción de «INEPTITUD DE LA DEMANDA», obedece a que la demandante no agotó en debida forma el presupuesto procesal de la conciliación prejudicial como quiera que la parte actora convocó a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, cuando debió hacerlo «EN POSICIÓN PROPIA», esto es, como sociedad de carácter financiera, en atención a lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, «En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo», aunado a que el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 dispuso la prohibición según la cual, con «los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio».

En ese orden, para resolver la excepción en comentario, debe recordarse que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como sociedad de economía mixta de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO con personería jurídica y autonomía administrativa es quien administra los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, y como tal debe conformar el extremo pasivo dentro del presente asunto.

Aunado a lo anterior, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/06, la cual describe la naturaleza jurídica del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa²; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago³; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes⁴; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud⁵ (...)» (Destaca el Despacho).

Conforme a lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA» propuesta por la la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., pues se itera su vinculación en el extremo pasivo yace como consecuencia de su calidad de vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, más no como sociedad de carácter financiero.

Por último, se pone de presente que la apoderada judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A. expone la «INEDBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDADA», por cuanto que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A. «obra dentro de las presentes diligencias como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-» y que, no obstante, «se evidencia que el auto admisorio de la demanda va dirigido en contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., esto es, en posición propia sin que se indique otra calidad distinta».

² Auto 167 de 2005

³ Sentencia T- 1059 de 2002.

⁴ Sentencia T- 255 de 2000.

⁵ Sentencia T- 727 de 1998.

Para resolver la anterior excepción pone de presente esta Agencia Judicial que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

«Artículo 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor» (Se Destaca).

La norma transcrita permite concluir sin dubitación alguna que una persona jurídica puede comparecer al proceso por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

En el sub iudice se nota que quien funge como una de las demandas es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A, se itera, una sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con **personería jurídica** y autonomía administrativa⁶, por lo que debe y debió comparecer por medio de su representante legal.

Para el efecto, se observa que la doctora JOHANA DEL CARMEN RUÍZ CASTRO, desde el 21 de abril de 2022, es la directora de procesos judiciales y administrativos de la FIDUPREVISORA, de conformidad con el certificado de 5 de julio de 2022, visible a folios 21 a 22 «026EscritoFomag» y que de acuerdo a sus funciones otorgó mandato en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 a la doctora TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA (folios 5 a 7 «027EscritoFomag»).

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., como entidad demandada, ha comparecido al presente medio de control por medio de su representante legal y por conducto de abogado inscrito al tenor de lo previsto en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no se configura la excepción planteada y, en ese sentido, así se dispondrá.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones previas de «INEPTITUD DE LA DEMANDA» e «INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO», incoadas por la apoderada judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A**, por las razones expuestas en precedencia.

⁶ C-928 de 2006.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, a la doctora TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA⁷, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo «027EscritoFomag» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

⁷ Vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, sin sanciones
<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 211fa25680dd84978fe71b631dac3b100c03bae961146f03934ed747a91a7f68

Documento generado en 22/09/2022 12:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2021-00415-00
Demandante: WILSON ALFARO GUZMÁN
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante proveído de 3 de marzo de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor WILSON ALFARO GUZMÁN, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, con el propósito de obtener la nulidad del fallo de primera instancia de 5 de abril de 2021 proferido por el jefe de control interno disciplinario del Municipio de Girardot y la Resolución No. 795 de 3 de junio de 2021, que suspendió e inhabilitó al

demandante del ejercicio del cargo de agente de tránsito código 340 grado 04 de la planta global del Municipio de Girardot por el término de 3 meses («011AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 16 de marzo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («013NotificacionPersonal»).

2.3. El 4 de mayo de 2022 el MUNICIPIO DE GIRARDOT contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas, sin acreditar en debida forma el derecho de postulación y sin remitir de manera íntegra, legible y completa el expediente administrativo objeto del presente medio de control («014EscritoMunicipio», «015EscritoMunicipio» y «016EscritoMunicipio2»).

2.4. El 6 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de mayo de 2022 («017ConstanciaTerminos»).

2.5. El 8 de junio de 2022 se fijó en lista las excepciones planteadas en el escrito de contestación de la demanda («018FijacionLista» y «019EnvioTraslado8Junio2022»).

2.6. Por auto de 14 de julio de 2022 este Despacho requirió al apoderado judicial de la Entidad demandada para que allegara en debida forma el mandato que acreditara su derecho de postulación y los antecedentes administrativos objeto del presente asunto («021AutoRequiere»).

2.7. El 1° de agosto de 2022 fue remitido el poder que acredita al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA como apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT y el expediente administrativo del medio de control de la referencia («023EscritoMunicipio», «024EscritoMunicipio», «025EscritoMunicipio», «026EscritoMunicipio» y «027EscritoMunicipio»).

2.8. El 5 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («028ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la nulidad del fallo de primera instancia de 5 de abril de 2021 proferido por el jefe de control interno disciplinario del Municipio de Girardot y la nulidad de la Resolución No. 795 de 3 de junio de 2021, en virtud de las cuales se suspendió e inhabilitó al demandante del ejercicio del cargo de agente de tránsito código 340 grado 04 de la planta global del Municipio de Girardot por el término de 3 meses, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y con su contestación,

sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, y la prueba testimonial pedida se negará conforme se expondrá en el acápite respectivo; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, estos son:

- Fallo de primera instancia de 5 de abril de 2021 proferida por la Oficina de Control Interno Disciplinario en virtud del cual le impuso al señor WILSON ALFARO GUZMÁN «*la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo de agentes de tránsito código 340 grado 04 de la planta global del ente territorial Municipio de Girardot e inhabilidad especial por el término de tres (3) meses*» (Folios 6 a 32 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).
- Resolución No. 795 de 3 de junio de 2021 emitida por el alcalde del MUNICIPIO DE GIRARDOT, «*por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra el fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario*» (folios 14 a 38 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 35 a 59 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

En consecuencia, y a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita, entre otras (Folio 1 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»):

- Que el MUNICIPIO DE GIRARDOT se abstenga de aplicar la sanción impuesta y levante cualquier anotación que se haya consignado en su hoja de vida o en los antecedentes disciplinarios.
- Que se condene a reintegrar los valores que se hayan dejado de recibir por el tiempo de la sanción y disponer que no hubo solución de continuidad.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no se presenta discrepancia y que comportan la actuación administrativa:

1. El 12 de febrero de 2018 la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT resolvió abrir *«investigación disciplinaria en contra del señor WILSON ALFARO GUZMÁN, en su calidad de Agente de Tránsito adscrito a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Alcaldía Municipal de Girardot para la época de los hechos, por haber incurrido en presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones, al no haber atendido el llamado efectuado por el avantel por parte de la estación de policía para atender unos casos de su competencia, lo que generó traumatismos en los controles que se adelantan por parte de la Policía Nacional en la localidad»* (Folios 8 a 10 del archivo denominado «024EscritoMunicipio»).

2. El 15 de agosto de 2018 la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT expidió *«auto que ordena practica de pruebas de oficio en etapa procesal diferente a descargos»* (Folios 28 a 31 del archivo denominado «024EscritoMunicipio»).

3. El 30 de agosto de 2018 la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT emitió *«auto que ordena*

practica de pruebas de oficio en etapa procesal diferente a descargos» (Folios 46 a 51 del archivo denominado «024EscritoMunicipio»).

4. El 16 de julio de 2020 la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT decidió «*declarar cerrada formalmente la etapa de investigación disciplinaria*» (Folio 58 del archivo denominado «024EscritoMunicipio»).

5. El 8 de febrero de 2021 la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT formuló pliego de cargos al señor WILSON ALFARO GUZMÁN, así (Folios 89 a 110 del archivo denominado «024EscritoMunicipio»):

«CARGO ÚNICO. Presuntamente incumplir los deberes que el cargo les imponen, al omitir la atención del caso reportado por la policía nacional el 18 de diciembre de 2016, esto es, no apoyar el control y parqueo de motocicletas frente a los establecimientos públicos como bares, tiendas, etc, de acuerdo al Decreto 202 de 1991 emanado por la administración municipal, lo que generó traumatismo en los controles que se adelantan por parte de la policía nacional en la localidad (...)».

6. El 25 de febrero de 2021 la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT profirió «*auto por el cual se decreta pruebas en etapa posterior al pliego de cargos*» (Folio 13 a 14 del archivo denominado «025EscritoMunicipio»).

7. El 5 de abril de 2021 la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT emitió fallo de primera instancia, en virtud del cual le impuso al señor WILSON ALFARO GUZMÁN «*la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo de agentes de tránsito código 340 grado 04 de la planta global del ente territorial Municipio de Girardot e inhabilidad especial por el término de tres (3) meses*» (Folios 6 a 32 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

8. El 8 de abril de 2021 el señor WILSON ALFARO GUZMÁN interpuso el recurso de apelación contra el fallo de 5 de abril de 2021 (Folios 18 a 28 del archivo denominado «026EscritoMunicipio»).

9. El 3 de junio de 2021 el Alcalde del MUNICIPIO DE GIRARDOT desató el recurso incoado mediante la Resolución No. 795 de 3 de junio de 2021 y confirmó la providencia de 5 de abril de 2021 (folios 14 a 38 «002DemandaPoderAnexos» y 35 a 59 «008EscritoDemandante»).

10. El 23 de junio de 2021 el MUNICIPIO DE GIRARDOT notificó al señor WILSON ALFARO GUZMÁN de la Resolución No. 795 de 3 de junio de 2021 (folio 69 «026EscritoMunicipio»).

A la vez, encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) la tipicidad de conducta endilgada; ii) el procedimiento impartido por la Autoridad disciplinaria para la expedición de los actos administrativos enjuiciados.

De conformidad con lo anterior, la Litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos demandados resolviendo los siguientes **problemas jurídicos: 1)** ¿Vulneró el MUNICIPIO DE GIRARDOT el principio de tipicidad en el curso del proceso disciplinario que culminó con la expedición del fallo de 5 de abril de 2021 y la Resolución No. 795 de 3 de junio de 2021?, **2)** ¿Vulneró el MUNICIPIO DE GIRARDOT el debido proceso del señor WILSON ALFARO GUZMÁN en el curso del proceso disciplinario que culminó con la expedición del fallo de 5 de abril de 2021 y la Resolución No. 795 de 3 de junio de 2021? acatando el debido proceso y la normativa vigente prevista para el efecto?, **3)** ¿Expidió el MUNICIPIO DE GIRARDOT el fallo de 5 de abril de 2021 y la Resolución No. 795 de 3 de junio de 2021 con infracción en las normas en que debía fundarse?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente

solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 11 a 70 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», 6 a 62 del archivo denominado «008EscritoDemandante» y 7 a 63 del archivo denominado «009EscritoDemandante» del expediente digital.

NIÉGASE el testimonio del señor FREDY BALANTA TOLOSA, habida consideración que dicha prueba se torna inútil, inconducente e impertinente para resolver de fondo el asunto objeto de la litis, ya que como se expuso en el acápite de fijación del litigio, el presente asunto se suscita a verificar que el Fallo de 5 de abril de 2021 y la Resolución No. 795 de 3 de junio de 2021 fueron expedidos acatando el debido proceso y la normativa vigente prevista para el efecto, conforme a la actuación surtida y desplegada por la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, lo que se puede evidenciar del expediente administrativo por tener el procedimiento disciplinario un trámite reglado.

NIÉGASE la solicitud de oficiar al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que arrime el «*expediente contentivo de las actuaciones aquí referidas, incluido el Decreto 202 de 1991*» por cuanto que el expediente administrativo fue arrimado por el apoderado judicial de la demandada junto con el escrito de contestación a la demanda y en escritos remitidos el 1° de agosto de 2022, conforme se observa en los archivos denominados «014EscritoMunicipio», «015EscritoMunicipio», «016EscritoMunicipio2», «023EscritoMunicipio», «024EscritoMunicipio», «025EscritoMunicipio», «026EscritoMunicipio» y «027EscritoMunicipio» del expediente digital.

NIÉGASE la solicitud de oficiar a la POLICÍA NACIONAL-CENTRO DE OPERACIONES-SALA CCTV-ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT habida consideración que dicha prueba se torna inútil, inconducente e impertinente para resolver de fondo el asunto objeto de la litis, ya que como se expuso en el acápite de fijación del litigio, el presente asunto se suscita a verificar que el Fallo de 5 de abril de 2021 y la Resolución No. 795 de 3 de junio de 2021 fueron expedidos acatando el debido proceso y la normativa vigente prevista para el efecto, conforme a la actuación surtida y desplegada por la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, lo que se puede evidenciar del expediente administrativo por tener el procedimiento disciplinario un trámite reglado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en los archivos denominados «014EscritoMunicipio», «015EscritoMunicipio», «016EscritoMunicipio2» y los allegados el 1º de agosto de 2022 que comportan el expediente administrativo visibles en los archivos denominados «023EscritoMunicipio», «024EscritoMunicipio», «025EscritoMunicipio», «026EscritoMunicipio» y «027EscritoMunicipio» del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 11 a 70 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», 6 a 62 del archivo denominado «008EscritoDemandante» y 7 a 63 del archivo denominado «009EscritoDemandante» del expediente digital., los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

² -16 de diciembre de 2021: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

-27 de enero de 2022: Auto inadmite demanda («006AutoInadmite»).

-10 de febrero de 2022: Subsanción demanda («008EscritoDemandante»).

-3 de marzo de 2022: Auto admite demanda («011AutoAdmiteDemanda»).

-16 de marzo de 2022: Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («013NotificacionPersonal»).

-4 de mayo de 2022: Parte demandada contesta la demanda sin la proposición de excepciones previas («016EscritoMunicipio2»).

-8 de junio de 2022: Fijación en lista («018FijacionLista» y «019EnvioTraslado8Junio2022»).

-14 de julio de 2022: Auto requiere parte demandada para que allegue poder y expediente administrativo («021AutoRequiere»).

-1 de agosto de 2022: Parte demandada atiende el anterior requerimiento («023EscritoMunicipio», «024EscritoMunicipio», «025EscritoMunicipio», «026EscritoMunicipio» y «027EscritoMunicipio»).

-5 de septiembre de 2022: Expediente ingresa al Despacho («028ConstanciaDespacho»).

CUARTO: NIÉGANSE las demás pruebas solicitadas por la parte demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en los archivos denominados «014EscritoMunicipio», «015EscritoMunicipio», «016EscritoMunicipio2» y los allegados el 1° de agosto de 2022 que comportan el expediente administrativo visibles en los archivos denominados «023EscritoMunicipio», «024EscritoMunicipio», «025EscritoMunicipio», «026EscritoMunicipio» y «027EscritoMunicipio» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

SÉTIMO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor **JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA³** para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, obrante en los folios 2 a 3 del archivo denominado «023EscritoMunicipio» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

³ Sin anotaciones: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f15b205a21a0dec0e83675af3be39d82b27858d0168e4ff94e86953301f609f
Documento generado en 22/09/2022 12:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00021-00
DEMANDANTE: HERMES JAMIR RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 4 de febrero de 2022 el señor HERMES JAMIR RAMÍREZ RODRÍGUEZ, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.2. Mediante proveído de 17 de febrero de 2022 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en los términos indicados («006AutoInadmite(Transito)»).

2.3. El 4 de marzo de 2022 el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda («008EscritoDemandante» y «009EscritoDemandante»).

2.4. El 17 de febrero de 2022 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor HERMES JAMIR RAMÍREZ RODRÍGUEZ, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 20210150 de 22 de febrero de 2021 y 0179 de 7 de septiembre de 2021, por medio de las cuales el Ente territorial demandado declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante (por la conducta del parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002-«al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga (...)»-) y resolvió el recurso de apelación en contra de la anterior («010AutoAdmiteDemanda»).

2.5. El 30 de marzo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

2.6. El 18 de mayo de 2022 la parte demandada contestó la demanda interponiendo la excepción con el carácter de previa de «INEPTUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA» («013ContestacionDemanda»).

2.7. El 8 de junio de 2022 se fijó en lista las excepciones planteadas por la Entidad demandada («015FijacionLista»).

2.8. El 14 de junio de 2022 el demandante se refirió a las excepciones propuestas («018EscritoDemandante»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o, en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A ibídem (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver la excepción con el carácter de previa propuesta por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (En subrayado y negrilla destaca el Despacho).

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra» (Destaca el Despacho).

«Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGA, en el escrito de contestación de la demanda, propuso la excepción que denominó «*INEPTUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA*» la cual se enmarca dentro de la excepción previa consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso «*INEPTITUD DE*

LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES».

Revisados minuciosamente el escrito por medio del cual se propone la excepción, el Despacho advierte que la excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar Sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGA.

Expone que la «*INEPTUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA*» radica en el hecho que la estimación de la cuantía carece de fundamento porque no se aporta prueba sumaria que demuestre los perjuicios materiales y morales.

Por su parte, la parte demandante destaca que la demanda cumple con la normativa que regula la competencia en razón de la cuantía-artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y que también se acreditó la estimación razonada de la cuantía dando cumplimiento al numeral 6° del artículo 162 ibídem.

Agrega la parte demandante que, pese a que la excepción previa fue propuesta dentro del término otorgado para el efecto, lo cierto es que, señala, no se formuló en escrito separado como lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso y por tanto no deben tenerse en cuenta dicho medio exceptivo al incumplir el trámite que requiere.

En ese orden, el Juzgado encuentra, en primer lugar, que la parte demandada considera que la demanda adolece de la estimación razonada de la cuantía, lo cual se traduciría en una falencia observada en el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

«**Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica» (Destaca el Despacho).

Revisado el expediente se encuentra que, desde el mismo momento de la calificación de la admisión de la demanda, se llevó a cabo un estudio de fondo por parte del Despacho que concluyó que se debía inadmitir con el objeto de que se corrigieran las falencias de las cuales adolecía, lo cual fue acatado de

manera oportuna por la parte demandante. Posteriormente, al efectuar nuevamente un análisis al libelo demandatorio y su escrito subsanatorio se concluyó que se cumplía a cabalidad con las exigencias del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo antes transcrito y especialmente con los requisitos del numeral 6° ibídem, por lo cual se procedió a admitir la presente tutela («010AutoAdmiteDemanda»). Pues, se recuerda que la estimación razonada de la cuantía se efectuó con base en la tasación de perjuicios materiales que calculó de acuerdo al valor de la sanción impuesta en la Resolución objeto de censura, aspecto que no se torna caprichosa, sino que por el contrario guarda congruencia con el objeto de la demanda.

De conformidad con lo expuesto no se encuentra probada la excepción titulada «INEPTUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA» propuesta por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGA.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que, la parte demandada allegó junto con la contestación de la demanda poder para actuar, folios 16 a 17 («013ContestacionDemanda»), motivo por el cual, se le reconocerá personería adjetiva para actuar a la doctora YUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO¹, como apoderada de la Entidad demandada previa consulta de antecedentes.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE NO probada la excepción «INEPTUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA» incoada por la apoderada judicial de la **MUNICIPIO DE FUSAGASUGA**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

¹ Vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, sin sanciones
<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGA** a la doctora YUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO en los términos de la sustitución otorgado a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f394c31c2b4ea1bac3f2fbd48cb3bc9e929a9c8e8606f194d7311e10138b0ea3**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00073-00
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO DUARTE DUARTE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA
PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 28 de abril de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor JORGE EDUARDO DUARTE DUARTE, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con el propósito de que se declare la existencia y nulidad del acto ficto negativo o presunto, como consecuencia de las peticiones radicadas el 26 de agosto de 2021 ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en la que solicitó el pago de la sanción por mora en el reconocimiento y pago tardío de las cesantías; así como la nulidad del Oficio

No. 20211073674141 de 5 de noviembre de 2021 expedido por la dirección de servicio al cliente y comunicaciones de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A. («006AutoAdmiteDemanda_1»).

1.2. El 11 de mayo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («008NotificacionPersonal»).

1.3. El 24 de mayo de 2022 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.- contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas y sin acreditar en debida forma su derecho de postulación («009ContestacionDemanda»).

1.4. El 20 de junio de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («011ContestacionDemanda»).

1.5. El 29 de junio de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas, acreditando su derecho de postulación y remitiendo el expediente administrativo objeto del presente medio de control («013ContestacionDemanda»).

1.6. El 22 de agosto de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 29 de junio de 2022 («015ConstanciaTerminos»).

1.7. El 23 de agosto de 2022 se fijó en lista las excepciones planteadas por la parte demandada («016FijacionLista» y «017EnvioCorreoFL23Agosto»).

1.8. El 25 de agosto de 2022 el apoderado judicial de la parte actora describió traslado de las excepciones («018EscritoDemandante»).

1.9. El 5 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («019ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo el contesto expuesto, sería del caso, primero, proveer sobre la procedencia de dar aplicación al artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, segundo, reconocer personería adjetiva para actuar al doctor DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ MORALES como apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.-, de no ser porque:

- El poder allegado obrante en el folio 10 del archivo denominado «009ContestacionDemanda», no fue conferido por medio de presentación personal (artículo 74 del Código General del Proceso) o mediante mensaje de datos (artículo 5° del Decreto 806 de 2020-vigente para la fecha de presentación del escrito de contestación a la demanda-), por lo que en ejercicio del derecho de postulación se le requerirá al profesional del derecho que ejerce la representación judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.- para que allegue el poder acatando las disposiciones legales para el efecto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

De otro lado, esta Instancia Judicial procederá, previa verificación de antecedentes, a reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO¹ y al doctor JOHN HENRY MONTIEL BONILLA², para actuar, en su orden, como apoderados judiciales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- (folios 19 a 20 y 23 a 68 «011ContestacionDemanda») y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (folios 17, y 18 «013ContestacionDemanda»).

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>: Sin anotaciones.

² <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>: Sin anotaciones.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al doctor DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ MORALES, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue el poder para actuar como apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.-, acatando lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o en el artículo 74 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible en los folios 19 a 20 y 23 a 68 del archivo denominado «011ContestacionDemanda» del expediente.

TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor JOHN HENRY MONTIEL BONILLA para actuar como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible en los folios 17 y 18 del archivo denominado «013ContestacionDemanda» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55676fdbdb598a9a0852dbdf9f5a8dc2a506154bd1f69ec9068dfb635975

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00126-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO AROCA VARELA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **LUIS ALBERTO AROCA VARELA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 14 de junio de 2022 el señor **LUIS ALBERTO AROCA VARELA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio RS20220217016212 de 17 de febrero de 2022 por medio del cual la Entidad demandada le negó al demandante el incremento o reajuste de la prima de actividad y la doceava parte de la prima de navidad.

2.2. Mediante providencia de 14 de julio de 2022 esta Agencia Judicial inadmitió la demanda con el propósito de que el apoderado judicial de la parte actora acreditara en debida forma los requisitos de los numerales 3, 5 y 8 del artículo 162 y el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («006AutoInadmite»).

2.3. El 1º de agosto de 2022 el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda («008EscritoDemandante»).

2.4. El 5 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **LUIS ALBERTO AROCA VARELA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA**.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **LUIS ALBERTO AROCA VARELA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio RS20220217016212 de 17 de febrero de 2022 por medio del cual la Entidad demandada le negó al demandante el incremento o reajuste de la prima de actividad y la doceava parte de la prima de navidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVERTIR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMITIR a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **RAMIRO MEDINA LIZCANO** para actuar como apoderado judicial del señor LUIS ALBERTO AROCA VARELA, de conformidad con el poder visible en los folios 2 a 4 del archivo denominado «008EscritoDemandante» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0031b6977f9ad1154428fcd7a817c9002eb473d0d8795437fea16e7d6bc68509

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00135-00
DEMANDANTE: WALTER ROVIRA SANTOYAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **WALTER ROVIRA SANTOYAS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 30 de junio de 2021 el señor **WALTER ROVIRA SANTOYAS**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiendo su conocimiento al JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. («002.ActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado25ActivoBogota»), con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo que se configura ante la falta de respuesta por parte de la Entidad demandada a la

petición elevada por el demandante el 18 de enero de 2018 en virtud del cual solicitó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

2.2. Mediante providencias de 5 de agosto de 2021 y 30 de septiembre de 2021 el JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que certificara el último lugar de prestación de servicios del demandante con el propósito de determinar la competencia por el factor territorial («003.AutoPrevio» y «004.AutoRequiere» de la carpeta «002ActuacionJuzgado25AdtivoBogota»).

2.3. El 28 de septiembre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL certificó que *«el señor WALTER ROVIRA SANTOYAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 71989617, se encuentra retirado de la institución en calidad de Soldado Profesional desde el 30 de noviembre de 2019 por la causal “tener derecho a la pensión” y la última unidad en la que prestó sus servicios corresponde al Batallón de Infantería Aerotransportado No. 28 “Colombia”, ubicado en el Fuerte Militar de Tolemaida en Nilo – Cundinamarca»* («005.Respuesta» de la carpeta «002ActuacionJuzgado25AdtivoBogota»).

2.4. Mediante providencia de 14 de octubre de 2021 el JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. dispuso remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que la última unidad de prestación de servicios del demandante fue en el Municipio de Nilo, Cundinamarca («006.RemiteCompetencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgado25AdtivoBogota»).

2.5. Solo hasta el 23 de junio de 2022 el proceso fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003.CorreoReparto» y «004.ActaReparto»).

2.6. Mediante providencia de 14 de julio de 2022 esta Agencia Judicial inadmitió la demanda con el propósito de que el apoderado judicial de la parte actora acreditara en debida forma el derecho de postulación y los requisitos de los numerales 7 y 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («006AutoInadmite(Laboral)»).

2.7. El 1º de agosto de 2022 el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda («008EscritoDemandante»).

2.8. El 5 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **WALTER ROVIRA SANTOYAS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **WALTER ROVIRA SANTOYAS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo que se configura ante la falta de respuesta por parte de la Entidad demandada a la petición elevada por el demandante el 18 de enero de 2018 en virtud del cual solicitó el

reconocimiento y pago del subsidio familiar en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVERTIR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMITIR a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte

que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ** para actuar como apoderado judicial del señor WALTER ROVIRA SANTOYAS, de conformidad con el poder visible en los folios 1 y 16 del archivo denominado «008EscritoDemandante» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b454b9368a224723ada59cb7c0dc4fceb81052467dae12b5a163a423a38ace3**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00137-00
DEMANDANTE: BERNARDO OLIVAR ROJAS
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ-FAMISANAR E.P.S. Y JUAN CARLOS CONTRERAS PARRA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **BERNARDO OLIVAR ROJAS**, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, FAMISANAR E.P.S. y el médico JUAN CARLOS CONTRERAS PARRA, por el medio de control de reparación directa.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en los términos indicados en el proveído de 14 de julio de 2022, y que la documental faltante consistente en la factura por concepto de medicamentos puede ser allegada en debida forma dentro del término del traslado de la demanda, se procederá con la admisión.

Así las cosas, este Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de reparación directa* presentó el señor **BERNARDO OLIVAR ROJAS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, FAMISANAR E.P.S.** y el médico **JUAN CARLOS CONTRERAS PARRA**.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de reparación directa* presentó el señor **BERNARDO OLIVAR ROJAS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, FAMISANAR E.P.S.** y el médico **JUAN CARLOS CONTRERAS PARRA**, con el propósito de que se declaren responsables por la «*mala praxis en razón al hecho por la acción u omisión, ocurrido el día 21 del mes de Julio de 2020, en las instalaciones la Empresa Social del Estado I.P.S, Hospital San Rafael de Fusagasugá, por supuesta operación de catarata la cual produjo daño irreparable a la salud visual del demandante*».

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los gerentes y/o representantes legales de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, FAMISANAR E.P.S.** y al médico **JUAN CARLOS CONTRERAS PARRA**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVERTIR a la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, a **FAMISANAR E.P.S.** y al médico **JUAN CARLOS CONTRERAS PARRA**, que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar copia íntegra y auténtica de la historia**

clínica del señor BERNARDO OLIVAR ROJAS, con su correspondiente transcripción de ser el caso. Lo anterior de conformidad con el inciso segundo del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los gerentes y/o representantes legales de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, FAMISANAR E.P.S.**, al médico **JUAN CARLOS CONTRERAS PARRA**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMITIR a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor NIXON JAVIER OLIVAR CANTOR como apoderado judicial del señor BERNARDO OLIVAR ROJAS en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los folios 9 y 10 del archivo «008EscritoDemandante».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bf6f056e25de3d78d474382f8afa2dbc2055699158572694eaaacae7d0cab**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00138-00
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO MORENO MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JOSÉ IGNACIO MORENO MUÑOZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 24 de junio de 2022 el señor **JOSÉ IGNACIO MORENO MUÑOZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20183170829811 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 7 de mayo de 2018, en virtud del

cual la Entidad demandada le negó al demandante la reliquidación de su salario básico en actividad.

2.2. Mediante providencia de 14 de julio de 2022 esta Agencia Judicial inadmitió la demanda con el propósito de que el apoderado judicial de la parte actora acreditara en debida forma el derecho de postulación y los requisitos de los numerales 4 y 8 del artículo 162 y el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («006AutoInadmiteLaboral»).

2.3. El 1º de agosto de 2022 el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda («008EscritoDemandante»).

2.4. El 5 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **JOSÉ IGNACIO MORENO MUÑOZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **JOSÉ IGNACIO MORENO MUÑOZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de

obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20183170829811 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 7 de mayo de 2018, en virtud del cual la Entidad demandada le negó al demandante la reliquidación de su salario básico en actividad.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVERTIR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMITIR a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **EMANUEL REINALDO REYES SIERRA** para actuar como apoderado judicial del señor **JOSÉ IGNACIO MORENO MUÑOZ**, de conformidad con el poder visible en los folios 16 y 17 del archivo denominado «008EscritoDemandante» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1f086e2e99369623a89092346ba5536a917b2643e3959a26256b5b15bc4c8a**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00140-00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL 2021 CUNDINAMARCA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
LITISCONSORTES: UNIVERSIDAD TEMPORAL UC059 EPP 2021 y
UNIÓN TEMPORAL INGENIERIAS U
CUNDINAMARCA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la UNIÓN TEMPORAL 2021 CUNDINAMARCA, por conducto de apoderado judicial, contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC por el medio de control de «*nulidad y restablecimiento del derecho*».

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 28 de junio de 2022 la **UNIÓN TEMPORAL 2021 CUNDINAMARCA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del «*informe final para invitaciones privadas e invitaciones públicas en donde se recomienda al ordenador del gasto continuar con el proceso de contratación y adjudicar contrato dentro de la invitación 059 de 2021 “Adquisición de los elementos requeridos para mitigar la exposición a los diferentes riesgos presentes en las*

instalaciones de la Universidad de Cundinamarca” que fue adjudicado a la UNIÓN TEMPORAL UC059 EPP 2021» y la nulidad «de las respuestas otorgadas por la Universidad frente a las manifestaciones en contra de dicha decisión realizadas».

2.2. Mediante providencia de 21 de julio de 2022 esta Agencia Judicial inadmitió la demanda con el propósito de que el apoderado judicial de la parte actora acreditara en debida forma su derecho de postulación y los requisitos de los numerales 2 y 5 del artículo 162 y el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («006AutoInadmite»).

2.3. El 1° de agosto de 2022 el apoderado judicial de la parte actora adujo haber subsanado la demanda («008EscritoDemandante»).

2.4. El 5 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («015ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, advierte esta Agencia Judicial lo siguiente:

1. Que el apoderado judicial de la parte demandante informó que la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA sí celebró contrato con la UNIÓN TEMPORAL UC059 EPP 2021 en los siguientes términos: *«si celebró contrato con dicha unión temporal, esta información fue corroborada en la conciliación prejudicial en Procuraduría. No se posee copia de dicho contrato, por lo que se solicita al Despacho requerirlo jnto al expediente administrativo (...)»* (folios 2 y 3 «008EscritoDemandante»).

2. Que las pretensiones en la demanda se circunscriben a:

«la nulidad del «informe final para invitaciones privadas e invitaciones públicas en donde se recomienda al ordenador del gasto continuar con el

proceso de contratación y adjudicar contrato dentro de la invitación 059 de 2021 “Adquisición de los elementos requeridos para mitigar la exposición a los diferentes riesgos presentes en las instalaciones de la Universidad de Cundinamarca” que fue adjudicado a la UNIÓN TEMPORAL UC059 EPP 2021» y,

la nulidad «de las respuestas otorgadas por la Universidad frente a las manifestaciones en contra de dicha decisión realizadas».

Y como pretensiones subsidiarias:

«el medio de control de reparación directa en donde se solicita que se declare responsable patrimonialmente a la Universidad de Cundinamarca por los daños antijurídicos ocasionados por la no adjudicación del contrato dentro de la invitación 059 de 2021 (...)».

De tal manera que tal y como se expuso en el ato inadmisorio de la demanda, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado desde vieja data ha precisado lo referente a la fuente del daño para determinar el medio de control procedente frente a cada caso en concreto.

Frente al particular y en un proceso que se ventiló en donde la demandada era la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, el Alto Tribunal¹ precisó:

2. Según el artículo 69 CN las universidades están sometidas a un régimen especial de contratación incluido en los artículos 57 -modificado por el artículo 1 de la Ley 647 de 2001-, 93 y 94 de la Ley 30 de 1992². Los contratos que celebren las universidades estatales u oficiales para cumplir sus funciones se rigen por las reglas del derecho privado y sus efectos están sujetos a las normas civiles y comerciales, salvo las excepciones consagradas en esta ley. En los regímenes exceptuados toda la actividad contractual -en sentido amplio- se rige por el derecho privado, es decir, desde la formación del negocio jurídico hasta la etapa postcontractual y la regla predominante será la autonomía privada³ (artículos 1602 CC y 870 C.Co).

Con esta perspectiva, la Sala ha subrayado que las decisiones adoptadas durante la etapa de formación del contrato por las entidades sometidas a los “regímenes exceptuados”, son expresiones de la autonomía privada como las que adoptan los particulares durante la fase de negociación y, por lo mismo, no son actos

¹ Providencia de 8 de junio de 2021, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero Ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, radicación número: 25000-23-36-000-2018-00028-01(66945).

² Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-547 de 1994, [fundamento jurídico b.2] y Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de abril de 2005, Rad. 14.519, [fundamento jurídico 2], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo A*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 53, disponible en: <https://cutt.ly/Akqynhf>.

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 28 de febrero de 2020, Rad. 31.628 [fundamento jurídico 4, párrafo 4]

administrativos, salvo aquellos casos en los cuales la ley disponga expresamente lo contrario⁴.

3. El medio de control de reparación directa y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comparten una naturaleza indemnizatoria, pero difieren en cuanto a la fuente que genera el daño, que supone una distinta formulación de las pretensiones y un término diverso de caducidad. Si el daño tiene origen en un acto administrativo, por regla general⁵, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si la fuente del daño es causado por un hecho, omisión u operación administrativa u ocupación temporal o permanente de un inmueble por trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública, la responsabilidad de la administración se debe perseguir a través del medio de control de reparación directa (art. 140 CPACA)⁶.

4. La parte demandante solicitó que se declare patrimonialmente responsable a la Universidad de Cundinamarca por no finalizar el proceso de selección para el suministro e instalación del mobiliario de las oficinas de la sede de Chía. Sostuvo que el 22 de diciembre de 2015, finalizó el proceso de selección, pues la universidad indicó que en el cronograma no se dio oportunidad de presentar observaciones a los términos de referencia (f. 22 c. 2). Como el régimen jurídico de los contratos que celebre la Universidad de Cundinamarca para cumplir sus funciones es el derecho privado, los actos precontractuales no son susceptibles de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, pues el daño no proviene de un acto administrativo, ni lo que se pretende es adelantar un juicio de legalidad sobre una prerrogativa de poder público.

De modo que, como el contrato no se celebró corresponde a un caso de responsabilidad precontractual o culpa incontractendo, que no puede ser estudiado como una materia propia del contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho porque no hay acto administrativo alguno por impugnar, ni tampoco como una controversia contractual porque no se celebró negocio jurídico alguno.

De ahí que el medio de control procedente, por ser aplicable el derecho privado, sea el de reparación directa en procura de obtener la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la entidad demandada, en la que se estudiaría conforme el derecho común (artículos 845 a 864 C.Co) la eventual responsabilidad originada en los tratos previos al contrato, esto es, en las fases preparatorias que aún no han concluido con la celebración del mismo.

5. El fenómeno de caducidad se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Límite que está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 5 de julio de 2018. Rad. (59.530) [fundamento jurídico 1], con A.V. Guillermo Sánchez Luque.

⁵ Excepcionalmente la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de dicha acción por daños causados por actos administrativos. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 1993, Rad. 7.303 y sentencia del 8 de marzo de 2007, Rad. 16.421 [fundamento jurídico 3], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos*, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 744, 746 y 747, disponible en: <https://bit.ly/3qFJlon>.

⁶ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de junio de 1994, Rad. 9.589 [fundamento jurídico b], sentencia del 27 de abril de 2007, Rad. 19.846, [fundamento jurídico 1.2.1] y sentencia del 28 de febrero de 2020, Rad. 31.628 [fundamento jurídico 4].

de un derecho, opte por accionar. La caducidad tiene lugar justamente cuando expira ese término perentorio fijado por la ley. El término para formular el medio de control de reparación directa, de conformidad con el numeral 2 literal i) del artículo 164 CPACA, es de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Como el 22 de diciembre de 2015 la Universidad de Cundinamarca profirió el informe final que terminó el proceso de contratación (f. 22 c. 2) y el 23 de diciembre del mismo año, la parte demandante solicitó reconsiderar esta decisión (f. 29-31 c. 2), el término de dos años empezó a correr a partir del día siguiente, es decir, el 24 de diciembre de 2015 y vencía el 24 de diciembre de 2017. Como la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 18 de mayo de 2017 (f. 9 y 10, c. 2), el término de caducidad se suspendió hasta el 1 de agosto de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, fecha en que se expidió constancia de que se efectuó la audiencia y fue declarada fallida. Al día siguiente se reanudó el conteo por el término faltante que vencía el 12 de marzo de 2018, día hábil siguiente al del vencimiento del término (artículo 118 CGP). Como la demanda se presentó el 16 de enero de 2018 (f. 20 c. 1), no operó el fenómeno preclusivo de la caducidad. Por ello, se revocará la decisión de primera instancia» (Destaca el Despacho).

A partir de lo anterior, emerge relevante reiterar que;

a) Que las universidades están sometidas a un régimen especial de contratación,

b) Que el H. Consejo de Estado *«ha subrayado que las decisiones adoptadas durante la etapa de formación del contrato por las entidades sometidas a los “regímenes exceptuados”, son expresiones de la autonomía privada como las que adoptan los particulares durante la fase de negociación y, por lo mismo, no son actos administrativos, salvo aquellos casos en los cuales la ley disponga expresamente lo contrario»*,

c) Que los medios de control de reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho comparten una naturaleza indemnizatoria, pero difieren en cuanto a la fuente que genera el daño, que supone una distinta formulación de las pretensiones, ya que *«si el daño tiene origen en un acto administrativo, por regla general, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho»*, mientras que si la fuente del daño es *«causado por un hecho, omisión u operación administrativa u ocupación temporal o permanente de*

un inmueble por trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública, la responsabilidad de la administración se debe perseguir a través del medio de control de reparación directa»,

d) Que como «*el régimen jurídico de los contratos que celebre la Universidad de Cundinamarca para cumplir sus funciones es el derecho privado, los actos precontractuales no son susceptibles de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, pues el daño no proviene de un acto administrativo, ni lo que se pretende es adelantar un juicio de legalidad sobre una prerrogativa de poder público*»,

e) Que, como en dicha oportunidad «el contrato no se celebró», el medio de control correspondía a un caso de responsabilidad precontractual o culpa in contrahendo, el cual no podía ser tramitado o estudiado «*como una materia propia del contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho porque no hay acto administrativo alguno por impugnar, ni tampoco como una controversia contractual porque no se celebró negocio jurídico alguno*».

f) Que como los actos precontractuales de las Universidades Públicas no son actos administrativos dada la naturaleza de su régimen de contratación, dichos actos no pueden ser sometidos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **pero cuando el contrato se celebra puede ser sometido al medio de control de controversias contractuales dado que se «celebró el negocio jurídico»**.

En ese estadio de las cosas, y advirtiéndole que el apoderado judicial de la UNIÓN TEMPORAL 2021 CUNDINAMARCA subsanó la demanda, pero con la indicación de una vía procesal inadecuada, este Despacho atendiendo al contenido del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispondrá, previo a admitir la demanda, requerir a la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia remita copia íntegra, legible y de manera organizada del expediente precontractual y contractual dentro de la Invitación No. 059 de 2021 cuyo objeto era la

«adquisición de los elementos requeridos para mitigar la exposición a los diferentes riesgos presentes en las instalaciones de la Universidad de Cundinamarca». Lo anterior con el propósito de proveer sobre la admisión del medio de control y dar el trámite que corresponde conforme a la Ley.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR y OFICIAR** a la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia remita copia íntegra, legible y de manera organizada del expediente precontractual y contractual dentro de la Invitación No. 059 de 2021 cuyo objeto era la «adquisición de los elementos requeridos para mitigar la exposición a los diferentes riesgos presentes en las instalaciones de la Universidad de Cundinamarca».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8c6ef520c5fdc806a6420bfad6b1eedc72365e5742ad5ca9a8c54995f359af**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00142-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES-
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES-, LUZ ANGÉLICA
CAMPOS RAMOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-LESIVIDAD-
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, por conducto de apoderada judicial, por medio de la cual solicita la nulidad de su propio acto administrativo y, en la que obra como interesada la señora **LUZ ANGÉLICA CAMPOS RAMOS**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 30 de junio de 2022 la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este

Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de su propio acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB74739 de 24 de mayo de 2017, en virtud de la cual se le reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora LUZ ANGÉLICA CAMPOS RAMOS.

2.2. Mediante providencia de 14 de julio de 2022 esta Agencia Judicial inadmitió la demanda con el propósito de que la apoderada judicial de la parte actora acreditara en debida forma los requisitos de los numerales 5 y 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («006AutoInadmiteLesividad»).

2.3. El 26 de julio de 2022 la apoderada judicial de la parte actora subsanó la demanda («008EscritoDemandante»).

2.4. El 5 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, por medio de la cual solicita la nulidad de su propio acto administrativo y, en la que obra como interesada la señora **LUZ ANGÉLICA CAMPOS RAMOS**.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)* presentó la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por conducto de apoderada judicial, y en la que obra como tercero interesado la señora **LUZ ANGÉLICA CAMPOS RAMOS**, con el propósito de obtener la nulidad de su propio acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB74739 de 24 de mayo de 2017, en virtud de la cual se le reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora **LUZ ANGÉLICA CAMPOS RAMOS**.

SEGUNDO: VINCULAR al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la señora **LUZ ANGÉLICA CAMPOS RAMOS**, por asistirle interés en las resultas del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la señora **LUZ ANGÉLICA CAMPOS RAMOS**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: ADVERTIR a la señora **LUZ ANGÉLICA CAMPOS RAMOS** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la materia objeto de controversia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a la señora **LUZ ANGÉLICA CAMPOS RAMOS**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO REMITIR a través del correo electrónico institucional de este Juzgado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA** para actuar como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, de conformidad con el poder visible en los folios 17 a 32 del archivo denominado «002DemandayAnexo» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2458ab8afe697204263425d9a803cce2f6850240d439826381a997e759700b58

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00149-00
DEMANDANTE: ELVIA MARÍA AMEZQUITA DE CÁRDENAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **ELVIA MARÍA AMEZQUITA DE CÁRDENAS**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 1º de julio de 2022 la señora **ELVIA MARÍA AMEZQUITA DE CÁRDENAS**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0728 de 13 de octubre de 2021 y 206 de 22 de febrero de 2022, en virtud de las cuales la Entidad demandada negó la existencia de un vínculo laboral entre aquella y la demandante.

2.2. Mediante providencia de 21 de julio de 2022 esta Agencia Judicial inadmitió la demanda con el propósito de que el apoderado judicial de la parte actora acreditara en debida forma el derecho de postulación y el requisito del numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («007AutoInadmite(Laboral)»).

2.3. El 4 de agosto de 2022 el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda («009EscritoDemandante»).

2.4. El 5 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («010ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **ELVIA MARÍA AMEZQUITA DE CÁRDENAS**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **ELVIA MARÍA AMEZQUITA DE CÁRDENAS**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0728 de 13 de octubre de 2021 y 206 de 22 de febrero de 2022, en virtud de las cuales la Entidad demandada negó la existencia de un vínculo laboral entre aquella y la demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ADVERTIR al **MUNICIPIO DE GIRARDOT** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMITIR a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor LUIS MIGUEL CONSTAÍN RAMOS para actuar como apoderado judicial de la señora ELVIA MARÍA AMEZQUITA DE CÁRDENAS, de conformidad con el

poder visible en los folios 26 a 30 del archivo denominado «009EscritoDemandante» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddda23b13e823b5198c7ab7220a3fb1156fbff69ddb0f1be76ff673e444bd80**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00169-00
DEMANDANTE: EDISON LISANDRO ORTÍZ CAÑÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA
S.A.-FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **EDISON LISANDRO ORTÍZ CAÑÓN**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 12 de julio de 2022 el señor **EDISON LISANDRO ORTÍZ CAÑÓN**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su

conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos fictos negativos producto del silencio administrativo que se configuró ante la falta de respuesta por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A. a las peticiones elevadas, frente a cada Entidad, el 8 de marzo de 2021, por medio de las cuales solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías.

2.2. Mediante providencia de 4 de agosto de 2022 esta Agencia Judicial inadmitió la demanda con el propósito de que el apoderado judicial de la parte actora acreditara en debida forma su derecho de postulación («006AutoInadmiteLaboral»).

2.3. El 18 de agosto de 2022 el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda («008EscritoDemandante»).

2.4. El 5 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **EDISON LISANDRO ORTÍZ CAÑÓN**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **EDISON LISANDRO ORTÍZ CAÑÓN**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.** (como entidad vocera y administradora de los recursos del FOMAG y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional) con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos fictos negativos producto del silencio administrativo que se configuró ante la falta de respuesta por parte de las demandadas a las peticiones elevadas, frente a cada Entidad, el 8 de marzo de 2021, por medio de las cuales solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.** (como entidad vocera y administradora de los recursos del FOMAG y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional), o a quienes hagan sus veces o estos hayan delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVERTIR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.** (como entidad vocera y administradora de los recursos del FOMAG y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional) que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los Representantes Legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.** (como entidad vocera y administradora de los recursos del FOMAG y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional), al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMITIR a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte

que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** para actuar como apoderado judicial del señor EDISON LISANDRO ORTÍZ CAÑÓN, de conformidad con el poder visible en los folios 4 y 5 del archivo denominado «008EscritoDemandante» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e62081c7c94f5e677eeb038d86b3b421703677c0c16f08c6c24aa4a5684a**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00173-00
DEMANDANTE: RUTH JACQUELINE CONTRERAS GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- Y MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot el 22 de julio de 2022¹, en la que obra como convocante la señora **RUTH JACQUELINE CONTRERAS GARCÍA**, por conducto de apoderado judicial y como convocadas la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**.

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. El 5 de mayo de 2022 fue radicada ante la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE GIRARDOT la solicitud de conciliación extrajudicial,

¹ («40. Acta_Continuacion_Audiencia_Rad. 115-2022-22-07-2022») de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

que, por conducto de apoderado judicial, presentó la señora **RUTH JACQUELINE CONTRERAS GARCÍA**².

1.2. El apoderado judicial de la señora **RUTH JACQUELINE CONTRERAS GARCÍA** en la mencionada convocatoria solicitó:

«De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de procurar un acuerdo con la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ sobre lo siguiente:

*1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el **17 DE MARZO DE 2022**, frente a la petición radicada el **17 DE DICIEMBRE DE 2021** mediante radicado **FUS2021ER004241**, por medio de la cual, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO negó el reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo.*

*2. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el **17 DE MARZO DE 2022**, frente a la petición radicada el día **17 DE DICIEMBRE DE 2021**, por medio de la cual, el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ negó el reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo.*

*3. Se reconozca y pague a mí mandante por los convocados, según corresponda, la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995 que en el caso concreto corresponde a **19** días equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles desde la fecha de radicación de la solicitud de cesantías, o a partir del día siguiente de la ejecutoria por renuncia a términos de notificación del acto administrativo de reconocimiento, siempre y cuando ocurra antes del día hábil 70, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la prestación.*

4. Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, y de conformidad con el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación a cargo de esta entidad»³.

² («2. RUTH JACQUELINE CONTRERAS GARCIA» y «3. Análisis Sol. Rad. 115-2022») de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

³ Folios 4 y 5 del archivo denominado («2. RUTH JACKELINE CONTRERAS GARCÍA») de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

1.3. El 11 de mayo de 2022 mediante Auto No. 169 el PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT admitió la referida petición de conciliación extrajudicial⁴.

1.4. El 28 de junio de 2022 se instaló de manera «NO PRESENCIAL» la audiencia de conciliación extrajudicial dentro del asunto de la referencia, la cual no se realizó por cuanto la apoderada judicial de MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ solicitó la reconsideración de la propuesta «habida cuenta que los días de mora a reconocer son 18 y 19», por su parte la apoderada judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN manifestó la postura de no conciliar, «teniendo en cuenta que los días de mora se causaron en el año 2020 y según el plan nacional de desarrollo (ley 1955 de 2019) le corresponde a la entidad territorial el pago de dicha sanción»⁵.

1.5. El 22 de julio de 2022 se llevó a cabo de manera «NO PRESENCIAL» la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, en la que se llegó al siguiente acuerdo parcial:

«(...) **Primero.- Declarar** que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) La eventual pretensión contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, conforme al artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.; (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, según el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 70 de la Ley 446 de 1998; (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y, (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, en esa medida concluye que hay lugar al pago de la sanción moratoria durante el período liquidado por la entidad del orden territorial convocada y el valor dinerario señalado en la propuesta resulta inferior a la totalidad que estaría llamada a pagar en el evento de una condena judicial; por tanto, el acuerdo contenido en el acta no resulta lesivo para el patrimonio público ni contrario al ordenamiento jurídico; el cual consiste en: 1) Que el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ pagará o consignará a favor de RUTH JACQUELINE CONTRERAS GARCÍA, la suma total de Dos Millones Cuatrocientos Cinco Mil Ciento Once Pesos Moneda Corriente \$2.405.111,00 M/Cte.)¹⁴, por concepto de sanción moratoria causada en el

⁴ («4. Admisorio Sol. Rad. 115-2022» de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»))

⁵ Folio 5 del archivo denominado («34. Acta Audiencia Rad. 115-2022-28-06-2022» de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»))

año 2020, correspondiente al período comprendido entre el 26 de junio al 13 de julio de ese año, en atención al retardo en el reconocimiento y pago de la solicitud de cesantías realizada ante dicha entidad, sin lugar a reconocimiento alguno de intereses moratorios ni de indexación alguna, para lo cual se propone como fecha máxima para efectuar el pago dentro de los quince (15) días siguientes a la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio. 2) Como quiera que la apoderada sustituta de la parte convocante aceptó totalmente tal ofrecimiento, declara que una vez sean pagadas las sumas de dinero descritas anteriormente, las entidades convocadas que conforman la parte convocada quedarán a PAZ Y SALVO, respecto de las obligaciones reclamadas y objeto de la presente conciliación»⁶.

1.6. El 5 de septiembre de 2022 el expediente ingresó al Despacho⁷.

Puestas en ese estadio las cosas, y para emitir pronunciamiento respecto de la aprobación o improbación del acta de conciliación, es del caso hacer las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

2.1 DE LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta Magna prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva para la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y, entre el Estado y aquellos.

La Conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de

⁶ Folios 5 y 6 del archivo denominado («40. Acta-Continuacion-Audiencia-Rad. 115-2022-22-07-2022» de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

⁷ («005ConstanciaDespacho»)

carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia Contencioso Administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁸ ha sido reiterada al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

«(...)

- *Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*

- *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*

- *Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.*

-*Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).*⁹

- *Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).*

- *Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)»*¹⁰.

⁸Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁹Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁰ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado.” (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: “...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite” (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

2.2. DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, además de los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2.3 DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD CONVOCADA

Descendiendo al *sub-examine*, quien obra como Entidades convocadas son el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, Entidad que cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa, así como el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/06¹¹, la cual describe la naturaleza jurídica del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

¹¹ Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-928, Referencia: expediente D-6355, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, demandante Mario Augusto Prieto García, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006).

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa¹²; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago¹³; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes¹⁴; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud¹⁵ (...)» (Destaca el Despacho).

2.4. DE LA COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO.

Este Despacho es competente para decidir sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio *sub-lite*, por cuanto el lugar de prestación de servicios de la señora **RUTH JACQUELINE CONTRERAS GARCÍA** es la UNIDAD EDUCATIVA MUNICIPAL INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, Cundinamarca¹⁶; y se suscitó con ocasión de la solicitud de reconocimiento de mora en el pago de cesantías de un empleado público vinculado bajo una relación legal y reglamentaria y, el monto de la pretensión y del pago acordado no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹² Auto 167 de 2005

¹³ Sentencia T- 1059 de 2002.

¹⁴ Sentencia T- 255 de 2000.

¹⁵ Sentencia T- 727 de 1998.

¹⁶ Folio 11 del archivo denominado («2. RUTH JACQUELINE CONTRERAS GARCÍA» de la carpeta «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

2.5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

2.5.1. Caducidad de la Acción:

Tal como lo consagran los literales c y d del numeral 1º del artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se trate de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo.

En el presente asunto la caducidad no operó, dado que se reclama la nulidad del acto ficto o presunto negativo producto del silencio administrativo, que se configuró por la falta de respuesta a las peticiones radicadas el 17 de diciembre de 2021 ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por la señora **RUTH JACQUELINE CONTRERAS GARCÍA**, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006¹⁷.

2.5.2 Derechos económicos disponibles por las partes:

Se trata del pago de unos derechos laborales inciertos y discutibles en favor de la Convocante.

En este sentido, las partes acordaron en relación con la suma de dinero reclamada, que el tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación es de quince (15) días, siguientes a la aprobación judicial del

¹⁷ Folios 19 a 30 del archivo denominado («2. RUTH JACQUELINE CONTRERAS GARCÍA» de la carpeta «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

acuerdo conciliatorio, aunado a que no se reconocerá valor alguno por concepto de intereses moratorios ni indexación¹⁸.

2.5.3. Representación de las partes:

Verificado en el expediente que tanto la señora **RUTH JACQUELINE CONTRERAS GARCÍA**, como la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, se encuentran habilitados para actuar, con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, puesto que lo hacen por medio de apoderada judicial, y que han conferido a sus apoderadas poder expreso para conciliar.

- **Convocante:** Representante judicial, doctor STEFFANY MÉNDEZ MORENO¹⁹.
- **Convocado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN:** Representante judicial, doctora GINA PAOLA GARCÍA FLÓREZ²⁰.
- **Convocado MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ:** Representante judicial, doctora JENNIFER JULIANA ROJAS LÓPEZ²¹.

2.5.4. Pruebas necesarias para el acuerdo conciliatorio:

Se encuentra probado que el 10 de marzo de 2020 la señora **RUTH JACQUELINE CONTRERAS GARCÍA**, mediante radicado No. 2020-ER001335 solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial por los servicios prestados como docente de vinculación nacional, en la la

¹⁸ Folio 5 del archivo denominado («40. Acta-Continuacion-Audiencia-Rad. 115-2022-22-07-2022» de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»))

¹⁹ («9. Sustitucion RUTH_JACQUELINE_CONTRERAS_GAR» de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)).

²⁰ («11. Sustitucion RUTH JACQUELINE CONTRERAS GARCÍA» de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)).

²¹ («17. PODER RUTH JACQUELINE CONTRERAS GARCÍA» de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)).

INSTITUCIÓN EDUCATIVA MUNICIPAL INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL del municipio de Fusagasugá, y que en virtud de dicha solicitud, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, en nombre y en representación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, expidió la Resolución No. 0250 de 15 de mayo de 2020, mediante la cual se le reconoció el pago de la cesantía parcial²².

2.5.5. Acta del Comité de Conciliación:

Se allegó la correspondiente acta del comité de conciliación, dentro de la cual se manifestó el ánimo conciliatorio por parte del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**²³.

2.6. DE LA SANCIÓN MORATORIA

La indemnización moratoria se concibe como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía²⁴.

Al respecto la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 del 2006, establece:

«**Artículo 1º.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole

²² Folio 13 («2. RUTH JACQUELINE CONTRERAS GARCÍA» de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

²³ («38. RECONSIDERACION CERTIFICADO COMITÉ CONCILIACION RUTH JACQUELINE CONTRERAS GARCIA»).

²⁴ Consejo de Estado. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 28 de junio de 2012, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00718-01(1682-11).

expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este»

De los artículos transcritos, se deduce que, si se trata del auxilio de cesantía de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, la entidad pública obligada al pago dispone de un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de solicitud de liquidación de cesantías, para producir el acto administrativo que ordene su liquidación y, de cuarenta y cinco (45) días hábiles, después de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para proceder a su pago.

Si dentro de los términos establecidos la entidad obligada al pago de las cesantías no lo hiciera, será sancionada a favor del solicitante, con un pago del equivalente a un día de salario por cada día de retraso, en el pago de la cesantía y hasta que se haga efectivo el mismo.

2.6.1. Del reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

En cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías del personal docente el artículo 9º la Ley 91 de 1989 establece:

«Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales»

Así mismo, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 dispone:

«**Artículo 180. RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales»

Así las cosas, le corresponde al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cada regional, liquidar las cesantías parciales o definitivas y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación y a través de la entidad **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** realizar el correspondiente pago.

Ahora bien, la Corte Constitucional²⁵ al hacer el análisis de exequibilidad del artículo 89 de la Ley 1769 de 2016, en cuanto a la aplicación de la Ley 1071 de 2006 al personal oficial docente señaló:

«De acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta normativa equivale a "...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago»

Posteriormente y, con el fin de unificar la jurisprudencia relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente, nuestro Máximo Órgano de Cierre²⁶ concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de los

²⁵ Sentencia C-486 de 2016

²⁶ Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación por importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones la siguientes:

«(...)

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.**

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley²⁷ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al petitionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el petitionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011(...)» (Destaca el Despacho).

Además, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-336 de 2017 concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción

²⁷ Cita de cita: Artículos 68 y 69 CPACA.

moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que «*La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia*».

No obstante, con la expedición de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 «*POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD*», en su artículo 57²⁸ precisó que

²⁸ «**Artículo 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Parágrafo Transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas

«La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio».

3. CASO CONCRETO

En esa secuencia, se encuentra probado que la señora **RUTH JACQUELINE CONTRERAS GARCÍA** el 10 de marzo de 2020 mediante radicado No. 2020-ER001335 solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial por los servicios prestados como docente de vinculación nacional, en la I INSTITUCIÓN EDUCATIVA MUNICIPAL INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL del municipio de Fusagasugá²⁹.

En virtud de dicha solicitud, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, en nombre y en representación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, expidió la Resolución No. 0250 de 15 de mayo de 2020, mediante la cual se le reconoció el pago de la cesantía parcial³⁰.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el término para determinar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria es de setenta (70) días hábiles, conforme señaló el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación que se relacionó, que corresponde a los quince (15) días hábiles que tenía la Entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que correspondían a la ejecutoria de la resolución, más cuarenta y cinco (45) días

de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención».

²⁹ Folio 13 («2. RUTH JACQUELINE CONTRERAS GARCÍA» de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

³⁰ Folios 11 a 14 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

hábiles a partir del día en que quedó en firme la Resolución cuando debió efectuarse el pago.

Para el caso en estudio se cuentan así:

Solicitud cesantías parciales	10 de marzo de 2020
Término para expedir la resolución (15 días hábiles)	1° de abril de 2020
Término de ejecutoria de la resolución (10 días hábiles Art. 76 de la Ley 1437 de 2011)	17 de abril de 2020
Término para efectuar el pago (45 días hábiles)	25 de junio de 2020
Fecha de pago	14 de julio de 2020

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que se incurrió por parte de las entidades demandadas, en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que, desde el 25 de junio de 2020, día siguiente al vencimiento del plazo de Ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 13 de julio de 2020, día anterior al pago, contravino la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de 18 días.

En ese orden y, teniendo en cuenta que a la señora **RUTH JACQUELINE CONTRERAS GARCÍA**, en calidad de docente adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ, se le reconoció y pagó en forma tardía la cesantía parcial solicitada, tiene derecho a que se le pague un (1) día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago del auxilio pedido.

En consecuencia, lo adeudado debe liquidarse así:

Asignación básica año 2020³¹:	\$4.244.314
Salario diario 2020:	\$141.477.133
Días de mora año 2020:	18

³¹ Folio 17 del archivo denominado («2. RUTH JACQUELINE CONTRERAS GARCÍA» de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

Sanción moratoria 2020: \$2.546.588,39

Lo anterior permite concluir con certeza que el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, quien fue el que incurrió en la mora en la expedición de la Resolución de reconocimiento de las cesantías, adeuda a la demandante el equivalente de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.546.588,39)** de conformidad con lo expuesto.

Ahora, contrastando lo anterior con la propuesta presentada por la apoderada judicial de la Entidad Territorial MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ convocada en la audiencia de conciliación, se encuentra que aportó la certificación suscrita por el SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACION de 18 de julio de 2022 en el que se dispuso *«Luego de conocer la posición de la Secretaría de Educación en donde señala que hubo mora en 17 días para atender la solicitud, y que el valor a reconocer es la suma de \$ 2.405.111.00 los miembros del comité de conciliación deciden conciliar la solicitud, para ello se consignará el valor a la cuenta que indique la convocante dentro de los 15 días siguientes a la aprobación que realice el Juzgado Administrativo de Reparto de la ciudad de Girardot»* previa la siguiente consideración:

«Al retomar el análisis del caso explica el abogado de la Secretaría de Educación, las condiciones a tener en cuenta es establecer si la solicitud se encuentra atendida fuera del término para ello es necesario acudir a la siguiente información:

<i>Fecha radicación de la solicitud</i>	<i>10 de marzo de 2020</i>
<i>Fecha máxima de elaboración acto administrativo Secretaría de Educación.</i>	<i>01 de abril de 2020</i>
<i>Fecha elaboración acto administrativo Secretaría de Educación.</i>	<i>15 de mayo de 2020</i>
<i>Días de Mora</i>	<i>17 días</i>

Definido las precisiones acerca de los días en mora es prudente calcular el valor de los mismos, para ello se tomará el valor del salario y se realizará la operación que determina la suma a reconocer:

Salario año 2020	\$ 4.244.314.00
Valor día	\$ 141.477.00
Valor mora 17 días	\$ 2.405.111.00

»³².

A su turno, la apoderada judicial de la parte convocante revisado el ofrecimiento hecho por el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, expuso:

«revisado el pronunciamiento del Comité de Conciliación se acepta la propuesta, toda vez que se ajusta a las pretensiones del escrito de conciliación»³³.

En ese sentido, es menester resaltar que la sanción moratoria en el reconocimiento y pago de las cesantías es un asunto conciliable, ya que no es una prestación social, sino una penalidad dineraria por el incumplimiento al término estipulado en la Ley 1071 de 2006, es decir, que es un de derecho económico, el cual es incierto y discutible.

Puestas en ese estadio las cosas, con fundamento en los argumentos, normas y posiciones jurisprudenciales que fueron expuestas en el cuerpo de esta providencia, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio no es lesivo del patrimonio público, ni va contra el ordenamiento jurídico, por lo que se impartirá su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: APRUÉBASE en todas sus partes el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora **RUTH JACQUELINE CONTRERAS GARCÍA** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, en la audiencia de Conciliación

³² («38. RECONSIDERACION CERTIFICACION COMITÉ DE CONCILIACION RUTH JACQUELINE CONTRERAS GARCÍA» de la carpeta «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

³³Folio 3 («40. Acta_Continuacion_Audiencia_Rad. 115-2022-22-07-2022») de la carpeta («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

Extrajudicial llevada a cabo ante la PROCURADURÍA I 199 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT el 22 de julio de 2022.

SEGUNDO: A costa de la parte convocante **EXPÍDASE** copia auténtica de la presente providencia con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafa1cfa7a998edbe217a851374921762010364481122dc1030e00138644dea1**

Documento generado en 22/09/2022 12:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00174-00
DEMANDANTE: RICARDO PEDREROS DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **RICARDO PEDREROS DELGADO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 26 de julio de 2022 el señor **RICARDO PEDREROS DELGADO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot. Efectuado el reparto, el conocimiento de la actuación correspondió a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. El proceso ingresó al Despacho el 5 de septiembre de 2022 («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte en **primer lugar**, que si bien, obra una certificación de la unidad de prestación de servicios del demandante en la misma no se señaló el Municipio donde se encuentra ubicada, pues se limita a señalar el «BATALLÓN DE INGENIEROS No.90 OPERACIONES ESPECIALES»¹, por lo que resulta menester requerir al demandante para el efecto y oficiar a la demandada en igual sentido.

En **segundo lugar**, se advierte que no obra poder conferido por el señor RICARDO PEDREROS DELGADO al doctor EMANUEL REINALDO REYES SIERRA en donde se identifique, determine e individualice con toda previsión los asuntos que pretende demandar, el cual, además, debe ser conferido con presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso o, mediante mensaje de datos al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, motivo por el cual se le requerirá para que corrija dicho yerro conforme fue esbozado.

En **tercer lugar**, el líbello introductorio incumple la disposición prevista en el numeral cuarto del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no indicó los fundamentos de derecho de las pretensiones ni las normas violadas, y no se explicó el concepto de violación.

En **cuarto lugar**, los documentos señalados como pruebas no fueron aportados, (el Despacho evidencia que no se ajustan a la realidad procesal), aunado a que los aportados no fueron relacionados, inadvirtiéndose de ese modo la disposición prescrita en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento

¹ folio 15 del archivo «002DemandayAnexos».

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Además, deberá allegar de manera legible la solicitud ante la demanda donde se advierta la fecha de radicación, toda vez que se torna ilegible², en consecuencia, se le requerirá para que relacione y aporte las pruebas documentales conforme lo esbozado.

En quinto lugar, no aportó la constancia de notificación del acto administrativo demandado, esto es, del oficio No. 20183111677981 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, el cual, debe allegarse como anexo, al tenor del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se le requerirá para el efecto.

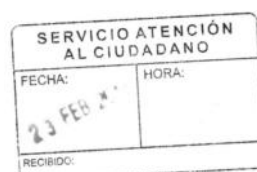
Finalmente, no acredito realizar el envío simultaneo de la demanda al extremo pasivo, motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial del señor **RICARDO PEDREROS DELGADO**, en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que la subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada de manera simultánea³, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **RICARDO PEDREROS DELGADO**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

Atentamente,

Ricardo Pedreros Delgado
SLP. RICARDO PEDREROS DELGADO
C.C. No. 5.819.420 expedida en Ibagué – Tolima



² Anexo: Copia simple Registro Civil Matrimonio Sin da

³ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído certifique el ultimo lugar de prestación de servicios, especificando el municipio del señor RICARDO PEDREROS DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.819.420.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac717b776172e854a3b65bebbba373f9d30b4806fea0026672dd229eb6973d47**
Documento generado en 22/09/2022 12:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00177-00
DEMANDANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN
RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: BENJAMÍN GÓMEZ IBARRA
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, contra el señor **BENJAMIN GÓMEZ IBARRA**, por el medio de control de repetición.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Así las cosas, este Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de repetición* presentó la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, contra el señor **BENJAMIN GÓMEZ IBARRA**.

Finalmente, es del caso realizar el reconocimiento de personería de la apoderada judicial de la demandante, previa consulta de antecedentes y vigencia.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de repetición* presentó la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, con el propósito de que se declare responsable por los perjuicios causados a dicha Entidad como consecuencia de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia CS3-21102508 de 21 de octubre de 2021, proferida por la Subsección “C” de la SECCIÓN TERCERA del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT el 9 de abril de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al señor **BENJAMÍN GÓMEZ IBARRA** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 199 ibidem, artículos modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ADVIÉRTASE al señor **BENJAMIN GÓMEZ IBARRA**, que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar los documentos objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al señor **BENJAMIN GÓMEZ IBARRA** y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional de este Juzgado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA a la doctora ANDREA CATALINA CUBILLOS GALLO, para actuar como apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo «*PODER*» de la carpeta con el mismo nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bac7fe662e04a26769d63cbbba332944f514ccc1fd0fcd0e4b3773e22f5367b**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00181-00
DEMANDANTE: ROBINSON DAMIÁN REYES ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **ROBINSON DAMIÁN REYES ACOSTA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 1° de agosto de 2022 el señor **ROBINSON DAMIÁN REYES ACOSTA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot. Efectuado el reparto, el conocimiento de la actuación correspondió a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. El proceso ingresó al Despacho el 5 de septiembre de 2022 («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte en **primer lugar**, que no obra la certificación de la última unidad de prestación de servicios del demandante especificando el Municipio para determinar la competencia por factor territorial, por lo que resulta menester requerir al demandante para el efecto y oficiar a la demandada en igual sentido.

En **segundo lugar**, se advierte que no obra poder conferido por el señor ROBINSON DAMIÁN REYES ACOSTA a la doctora DIANA MILENA JIMÉNEZ CASTIBLANCO en donde se identifique, determine e individualice con toda previsión los asuntos que pretende demandar, el cual, además, debe ser conferido con presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso o, mediante mensaje de datos al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, motivo por el cual se le requerirá para que corrija dicho yerro conforme fue esbozado.

En **tercer lugar**, los documentos señalados como pruebas no fueron aportados, inadvirtiendo de ese modo la disposición prescrita en el numeral quinto del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En **cuarto lugar**, no aportó la constancia de notificación del acto administrativo demandado, esto es, del oficio No. 20183172200361 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 13 de noviembre de 2018, el cual, debe allegarse como anexo al tenor del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se le requerirá para el efecto.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial del señor **RICARDO PEDREROS DELGADO**, en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que la subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial del señor **ROBINSON DAMIÁN REYES ACOSTA**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído certifique el ultimo lugar de prestación de servicios, especificando el municipio del señor ROBINSON DAMIÁN REYES ACOSTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05870f01382c9fbb417053251d403f7cfa1bb9a91e3d3eb011be49ef86306105**

Documento generado en 22/09/2022 12:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00182-00
DEMANDANTE: DALILA BAZURTO RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, MUNICIPIO DE
FUSAGASUGÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA-
FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **DALILA BAZURTO RAMÍREZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 4 de agosto de 2022 la señora **DALILA BAZURTO RAMÍREZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento

a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. FUSAGV2022000006 – 2022, en virtud de la cual se le reconoció y ordenó el pago a la demandante de una cesantía parcial.

2.2. El 5 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar**, se advierte del líbelo introductorio que la parte actora propende por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de su cesantía parcial (folio 2 «002DemandaPoderAnexos»), por lo que el profesional del derecho que presentó la demanda debe acreditar el requisito previo para demandar consagrado en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consistente en que debe agotar dicha reclamación administrativa ante la administración, pues, se observa de la demanda y de sus anexos que únicamente se solicitó en el procedimiento administrativo el reconocimiento y pago de una cesantía parcial y no el reconocimiento y pago de alguna sanción moratoria en virtud de lo acontecido con el acto administrativo que se acusa, esto es, la Resolución No. FUSAGV2022000006–2022, en consecuencia, se le requerirá al apoderado judicial de la parte demandante en tal sentido.

En **segundo lugar**, se vislumbra que los hechos esbozados en el escrito de la demanda no están debidamente determinados, clasificados y numerados, entre otras, **de manera cronológica**. Aunado a que también se prestan para confundirse con fundamentos de derecho o con inferencias inductivas o deductivas del demandante, lo cual esta proscrito, por lo que no se satisface el

requisito del numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que subsane dicho yerro de conformidad con el numeral en comento.

En **tercer lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos (folio 45 «002DemandaPoderAnexos»), esto es, de la copia de: «21. Copia (s) Simple (s) de la (s) Oficio sin número del 02 de junio de 2022, RADICADO No. 2022-EE-120161 expedido por (la) Subdirector Técnico – Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educación – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (..)», razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2° del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de **manera íntegra y legible** la totalidad de los documentos en comento.

Finalmente, se nota que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que la demanda contenga la estimación razonada de la cuantía, cuando esta sea necesaria para determinar la competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 ibidem, por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante, señora **DALILA BAZURTO RAMÍREZ**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo «en o a modo copia», en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de

25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la señora **DALILA BAZURTO RAMÍREZ** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87eeab23cd559d03e8621b40fb9c6f84b37f51364472efd6545f0079915206e0**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00186-00
DEMANDANTE: MARGARITA GÓMEZ QUIÑÓNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN e
INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA
EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **MARGARITA GÓMEZ QUIÑÓNEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 10 de agosto de 2022 la señora **MARGARITA GÓMEZ QUIÑÓNEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot. Efectuado el reparto, el conocimiento de la actuación correspondió a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. El proceso ingresó al Despacho el 5 de septiembre de 2022 («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se advierte que los siguientes documentos señalados como pruebas no fueron aportados «**2.** *Petición del 15 de mayo de 2020, radicada ante el ICFES.* **3.** *Petición del 15 de mayo de 2020, dirigida a la COMISIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO FORMATIVA – ECDF – III COHORTE.* **4.** *Respuesta del 17 de junio de 2020 proferida por el ICFES.* **6.** *Respuesta del 2 de julio de la Subdirección de Referentes y Evaluación de la Calidad Educativa, del Ministerio de Educación Nacional.* **8.** *Constancia expedida por la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos por la cual se certifica el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial*», inadvirtiéndolo de ese modo la disposición prescrita en el numeral quinto del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En **segundo lugar**, no se aportó las constancias de publicación, comunicación o notificación de los actos administrativos acusados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se le requerirá para el efecto.

Finalmente, como quiera que dentro de la base de datos de los asuntos que cursan en este Despacho se encontró que dentro del proceso bajo radicado No. 25307-3333-001-2020-00077-00 en el que obró como demandante conjunta la señora MARGARITA GÓMEZ QUIÑÓNEZ se profirió auto de 16 de julio de 2020 en el que se dispuso que la apoderada judicial de la parte actora debería

«presentar una demanda individual por cada uno de ellos, en la cual se pueda realizar una debida valoración de la causa – petendi, y, en virtud de ello, efectuar un análisis adecuado frente a cada una de las personas que integran el extremo actor», resulta menester oficiar a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT para que informen si se adelantó o se adelanta proceso judicial en donde la demandante sea la señora MARGARITA GÓMEZ QUIÑÓNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.520.163 y, como demandados la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN y e INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-, pues se advierte que ha transcurrido más de dos años desde la orden de escindir la demanda.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial de la señora **MARGARITA GÓMEZ QUIÑÓNEZ**, en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que la subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada de **manera simultánea**¹, esto es, en un mismo correo «en o a modo copia».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la señora **MARGARITA GÓMEZ QUIÑÓNEZ**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA OFÍCIASE a los JUZGADOS SEGUNDO y TERCERO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído informen si se adelantó o se adelanta proceso judicial en donde la demandante sea la señora

¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

MARGARITA GÓMEZ QUIÑONEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.520.163, y como demandados la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN y e INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e2387904f77ffef64c35f342943cd3a072452fa787f51c16c6b4cade1b07ad**

Documento generado en 22/09/2022 12:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00189-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: SAGRARIO TOVAR
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, contra la señora **SAGRARIO TOVAR**, por el medio de control de controversias contractuales.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 11 de agosto de 2022 el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot. Efectuado el reparto, el conocimiento de la actuación correspondió a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. El proceso ingresó al Despacho el 5 de septiembre de 2022 («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte en **primer lugar**, que en el cuerpo del líbello introductorio, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ señaló en reiteradas oportunidades que la señora SAGRARIO TOVAR falleció, sin embargo, no obra prueba fehaciente de dicho suceso, y además, de ser así, entonces, ésta no tendría capacidad para comparecer al proceso al tenor de lo prescrito en los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, y el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es del caso requerirlo para que si es del caso aporte el certificado de defunción de la señora SAGRARIO TOVAR, aclare dicha situación y señale la persona con capacidad que conforma el extremo pasivo.

En **segundo lugar**, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo deberá expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, pues se advierte que busca la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa del local No. 4 ubicado en la calle 8ª No. 9-50 del barrio Luxemburgo en Fusagasugá, pero también se refiere a la pérdida de ejecutoriedad del Acuerdo No. 05 de 24 de enero de 1995.

En **tercer lugar**, el documento señalado como prueba «*Consulta de Estado jurídico VUR del inmueble LOCAL 04 situado en la ciudad de Fusagasugá, en la calle 8va No. 9/50, Barrio Luxemburgo; alinderado como obra en el Certificado de Tradición y Libertad de la matrícula inmobiliaria No. 157-65791 y cédula catastral No. 01-00-0062-0036- 901*», se encuentra cortado y/o incompleto inadvirtiéndose de ese modo la disposición prescrita en el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que la subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada de manera simultánea¹, esto es, en un mismo correo «en o a modo copia».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor MAURICIO ARNOVI LÓPEZ RODRÍGUEZ² como apoderado judicial principal del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los folios 7 y 8 del archivo «002DemandaPoderAnexos».

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor JAIRO ANDRÉS PACHÓN CONTRERAS³ como apoderado judicial suplente del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los folios 7 y 8 del archivo «002DemandaPoderAnexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

² Sin sanciones [CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co/CSJ-Consulta-de-Antecedentes-Disciplinarios)

³ Sin sanciones [CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co/CSJ-Consulta-de-Antecedentes-Disciplinarios)

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0946caffc4d41622de422fa61146de61484a4ac5061dcaa6e02cf78caba24641

Documento generado en 22/09/2022 12:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 25307-3333-001-2022-00194-00
Demandante: NANCY RODRÍGUEZ RUEDA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **NANCY RODRÍGUEZ RUEDA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 1º de noviembre de 2016 la señora **NANCY RODRÍGUEZ RUEDA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA (folio 1, 83 y 84 del archivo «01.DigitalizacionParte1» de la carpeta «CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7AdtivoBta»), sin embargo, los Magistrados se declararon impedidos para conocer del asunto de la referencia, habida consideración que la controversia se suscita sobre el

reconocimiento y pago del 30% de la prima especial como factor salarial conforme a la Ley 4ª de 1992 (folio 1, 85 y 86 del archivo «01.DigitalizacionParte1» de la carpeta «CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7AdtivoBta»).

2.2. El 7 de febrero de 2017 se radicó el proceso ante el H. CONSEJO DE ESTADO, por lo que el 23 de marzo siguiente la Sección Segunda de dicha corporación aceptó el impedimento y devolvió el proceso al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA para que realizara el sorteo (folios 90 a 95 del archivo «01.DigitalizacionParte1» de la carpeta «CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7AdtivoBta»).

2.3. El 27 de junio de 2017 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ obedeció y cumplió lo resuelto por el H. CONSEJO DE ESTADO y dispuso remitir el expediente al Despacho del presidente para realizar el sorteo (folios 101 y 102 del archivo «01.DigitalizacionParte1» de la carpeta «CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7AdtivoBta»).

2.4. El 19 de julio de 2017 se realizó el sorteo correspondiente y se eligió como conjuer al doctor ÉDGAR DANIEL RINCÓN PUENTES (folios 103 a 105 del archivo «01.DigitalizacionParte1» de la carpeta «CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7AdtivoBta»).

2.5. Por auto de 14 de septiembre de 2017 el conjuer doctor ÉDGAR DANIEL RINCÓN PUENTES admitió la demanda de la referencia y dispuso notificar a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, lo cual se surtió previo pago de los gastos procesales el 18 de octubre de 2017 (folios 112 a 123 del archivo «01.DigitalizacionParte1» de la carpeta «CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7AdtivoBta»).

2.6. El 21 de noviembre de 2017 la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda (folios 134 a 144 del archivo «01.DigitalizacionParte1» de la carpeta «CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7AdtivoBta»).

2.7. El 31 de enero de 2018 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA aceptó el impedimento presentado por el Procurador 26 Judicial II Administrativo (folios 145 a 147 del archivo «01.DigitalizacionParte1» de la carpeta «CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7AdtivoBta»).

2.8. El 10 de septiembre de 2018 el Conjuez ÉDGAR DANIEL RINCÓN PUENTES se dejó sin efecto el auto admisorio de la demanda y las actuaciones subsiguientes, en su lugar, admitió la demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, lo cual se surtió el 18 siguiente (folios 154 a 163 del archivo «01.DigitalizacionParte1» de la carpeta «CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7AdtivoBta»).

2.9. El 3 de diciembre de 2018 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL contestó la demanda (folios 167 a 235 del archivo «01.DigitalizacionParte1» de la carpeta «CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7AdtivoBta»).

2.10. Por auto de 18 de marzo de 2019 se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, la cual se realizó el 5 de abril siguiente, en la que se corrió traslado para alegar de conclusión (folios 9 a 22 del archivo «02.DigitalizacionParte2» de la carpeta «CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7AdtivoBta»).

2.11. Nuevamente el 3 de marzo de 2020 se fijó fecha para realizar el sorteo de Conjuez, designándose al doctor JORGE ALBERTO REY ZAFRA, quien por auto de 11 de mayo de 2022 declaró la falta de competencia por factor territorial, y ordenó remitir el proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CUNDINAMARCA (folios 65 a 85 del archivo «02.DigitalizacionParte2» de la carpeta «CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7AdtivoBta»).

2.12. Realizada la remisión, el conocimiento correspondió al Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien, por auto de 28 de enero de 2022 remitió el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de

Girardot (folios 87 a 89 del archivo «02.DigitalizacionParte2» y archivos «03.ActaReparto», «06.RemiteJuzgadosAdministrativosDeGirardot2022-00203» de la carpeta «CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7ActivoBta»).

2.13. El proceso fue recibido el 16 de agosto de 2022 ante los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo el conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.14. El 5 de septiembre de 2022 el expediente ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico previsto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1998, por lo que, en principio, esta Agencia Judicial y en el de los demás Jueces que conforman el Circuito Judicial de Girardot por considerar que estamos incurso en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso para conocer del proceso de la referencia y remitirlo al Superior para el efecto. No obstante, el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 dispuso, en su artículo 3º, que asuntos como el que ocupa la atención del presente auto deben ser remitidos a los nuevos juzgados administrativos transitorios a partir del 7 de febrero de 2022.

A ese respecto, el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*», prevé:

«Artículo 3. CREACIÓN DE JUZGADOS TRANSITORIOS EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cada uno conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, los cuales tendrán la siguiente competencia:

(...)

Un juzgado administrativo tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá

(...)

Parágrafo 1°. Los Juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto». (Destaca el Despacho).

Así las cosas, como quiera que el proceso versa sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra una Entidad con régimen similar al de la RAMA JUDICIAL, esto es, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, resulta imperioso remitir el presente proceso a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ para que sea repartido su conocimiento a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo anterior y, en aplicación del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*», se dispondrá la remisión del expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS EN LA SECCIÓN SEGUNDA-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el presente proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS EN LA SECCIÓN SEGUNDA-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 *«Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional»*.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 *«Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional»*, para que conozca del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c29d4e7df82fcb549fc673c72490e0f752aa87526d91aea100d9886fad84eef**

Documento generado en 22/09/2022 12:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00195-00
DEMANDANTE: OMAR LEAL CARDOZO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **OMAR LEAL CARDOZO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 17 de agosto de 2022 el señor **OMAR LEAL CARDOZO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de los

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 5 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho⁴.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que el último lugar donde prestó los servicios el señor OMAR LEAL CARDOZO es en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL ANTONIO RICAURTE del MUNICIPIO DE RICAURTE⁵, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal continuar con la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, se advierte, que no se aportó la constancia de notificación, comunicación o publicación del acto administrativo enjuiciado esto es, del No. CUN2022EE006341 de 23 de marzo de 2022, el cual, debe allegarse como anexo al tenor del numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se le requerirá para el efecto.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial del señor **OMAR LEAL CARDOZO**, para que subsane en debida forma la demanda.

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»).

⁵ Folio 26 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

Advirtiéndole, que tanto el libelo introductorio, como el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas de la parte demandada **dispuestas para tal fin de manera simultánea**, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **OMAR LEAL CARDOZO**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4b0bdc1698f009f76eb18d0d9abe4bff224a2b2ff7ac9cdde120baefe9fab5**

Documento generado en 22/09/2022 12:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00206-00
DEMANDANTE: DEISSY NAJAS GALEANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA
PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **DEISSY NAJAS GALEANO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A.** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 30 de agosto de 2022 la señora **DEISSY NAJAS GALEANO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 5 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho⁴.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho observa que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que el último lugar donde prestó los servicios la señora DEISSY NAJAS GALEANO es en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL DIVINO NIÑO del MUNICIPIO DE SILVANIA⁵, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal continuar con la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, se advierte, que no se aportó la constancia de radicación de la solicitud de cesantías que señaló allegar y, además, el recibo de pago de las cesantías obrante en el folio 18 del archivo «002DemandaPoderAnexos» se encuentra ilegible, incumpliendo de ese modo la disposición prescrita en ordinal 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se le requerirá para el efecto.

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»).

⁵ Folio 14 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la señora **DEISSY NAJAS GALEANO**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole, que tanto el libelo introductorio, como el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas de la parte demandada **dispuestas para tal fin de manera simultánea**, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la señor **DEISSY NAJAS GALEANO**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f313e0d883a3e2f903d42ad281d8c56d20065b126e5cf2fe21e820c2bac5ed74**

Documento generado en 22/09/2022 12:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00207-00
Demandante: ELVA RUBIELA PARDO MORENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó la señora ELVA RUBIELA PARDO MORENO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 30 de agosto de 2022 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora ELVA RUBIELA PARDO ROMERO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, siendo asignado para su conocimiento por conexidad a este Juzgado¹.

2.2. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones:

«1. Librar Mandamiento de Pago en contra de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y a favor de PARDO MORENO ELVA RUBIELA y hasta cuando se verifique el pago del retroactivo adeudado y su inclusión en la nómina de pensionado, por el cumplimiento del fallo judicial proferido el 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) GIRARDOT, mediante el cual condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer y pagar la sanción por mora en el pago de la cesantía parcial, causada del 17 de febrero de 2016 hasta el 1° de marzo del 2016, es decir, 14 días, teniendo como salario base el devengado en la anualidad 2016, por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.456.157 M/L), por concepto del Capital y Ajuste al Valor conforme al Índice de Precios al Consumidor – I.P.C. (establecido en el Artículo 178 del C.C.A – Decreto No. 01 de 1984, hoy último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 – C.P.A.C.A.), adeudado al señor(a) PARDO MORENO ELVA RUBIELA, por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías , conforme al Fallo Judicial proferido el 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) GIRARDOT , que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).

1.2. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$1.142.592 M/L) por concepto de intereses de mora en el cumplimiento de la Sentencia no cancelados a la fecha, conforme al Inciso Quinto (5°) del Artículo 177 del C.C.A (Decreto 01 de 1984) y al Párrafo 3° del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.) y ordenados en el Fallo Judicial proferido el 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) GIRARDOT, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio); entre la fecha de ejecutoria de la Sentencia (7 DE SEPTIEMBRE DEL 2018) y hasta la fecha.

1.3. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL

¹ «003CorreoReparto»

(\$134.957 M/L) por concepto de liquidación de costas y agencias en derecho

1.4. Se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada.

1.5. En el mismo sentido se sirva Señor Juez Reconocer los derechos y garantías Ultra y Extra Petita

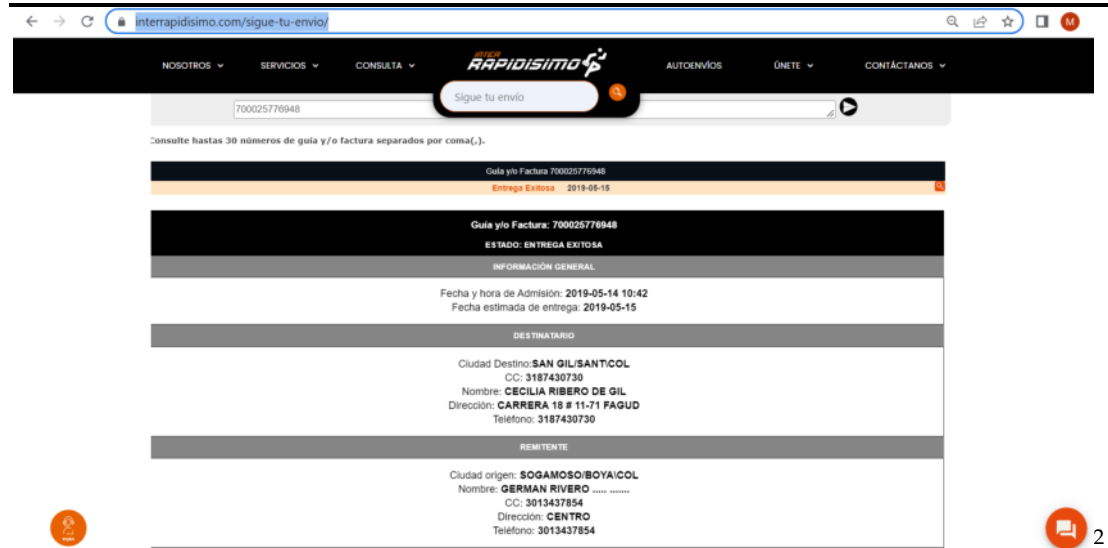
2. Sírvase Señor Juez, reconocerme Personería en nombre de mi(s) poderdante(s), con el ánimo de tramitar la presente acción judicial».

2.3. El 5 de septiembre de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a analizar lo correspondiente sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado en el presente asunto, no obstante, revisando los documentos que emergen como presupuesto procesal para la interposición del presente medio de control, encuentra el Despacho que por la parte demandante no se acredita cumplido lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Ello como quiera que, si bien en los folios 29 y siguientes del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», se observan, la guía No. 700025776948 de la Empresa INTERRAPIDISIMO, así como solicitud de cumplimiento de fallo cotejado por la mencionada Empresa, no se adjunta certificación de entrega expedida por la Empresa, supuesto frente al que debe señalarse que, por el Despacho se procedió a la consulta de la guía desde la página web, encontrando el siguiente resultado:



Como puede observarse, los datos que arroja la consulta no corresponden con los del remitente ni destinatario que se plasmaron en la guía de envío que se aporta con el escrito de demanda, motivo por el cual se requerirá al apoderado judicial del demandante, para que se sirva aportar el certificado de entrega de la solicitud de cumplimiento de la sentencia radicada ante la Entidad Demandada.

Valga recordar que la fecha de entrega emerge como determinante frente a la generación de intereses de mora sobre la sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**,

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la señora ELVA RUBIELA PARDO MORENO, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de aportar la constancia de radicación de la solicitud de cumplimiento del fallo elevada ante la Entidad Ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

² <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio/>

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96837cd0aa415df0e59cdba417e81332f0b0d78d02fb7e2561fbcdbdb0f65da4

Documento generado en 22/09/2022 12:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>